

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES



**APLICABILIDAD DEL PROCESO DE TERMINACION
ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA
Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, 2009-2013**

TESIS

PRESENTADA POR:

Abog. Wilber Alberto Chávez Torres

Para optar el Grado Académico de:

MAGISTER EN DERECHO

TACNA-PERÚ

2014

DEDICATORIA:

A mis padres, ejemplos de esfuerzo y superación; quien con sus sabios consejos me han inculcado la perseverancia para el cumplimiento de mis objetivos personales y profesionales.

AGRADECIMIENTOS:

A la Escuela de Post Grado de la UPT; por la formación brindada en la Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales.

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
RESUMEN	x
ABSTRACT	xii
INTRODUCCION	xiv
CAPITULO I: EL PROBLEMA	
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	01
1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA	03
1.3 ANÁLISIS DEL PROBLEMA	04
1.4 IMPORTANCIA DEL PROBLEMA	05
1.5 JUSTIFICACIÓN EL PROBLEMA	06
1.6 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	07
1.7 MARCO OPERATIVO	08
1.8 OBJETIVOS	08
1.8.1 OBJETIVO GENERAL	08
1.8.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	09
CAPITULO II: FUNDAMENTOS TEORICOS DE LA INVESTIGACION	
SUB CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	
2.1.1 ANTECEDENTES	10
SUB CAPÍTULO II: EL PROCESO PENAL ORDINARIO	
2.2.1 PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PRELIMINAR DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	13
A) TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	14
B) INMEDIACIÓN	16

C) PUBLICIDAD	17
D) ORALIDAD	18
E) PLAZO RAZONABLE	19
F) EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD	21
G) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	22
H) NON BIS IN IDEM	24
I) PRINCIPIO ACUSATORIO	25
J) EL DERECHO DE DEFENSA	27
K) PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN	29
L) PRINCIPIO DE CONCENTRACION	30
2.2.2 SALIDAS ALTERNATIVAS Y MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL	
2.2.2.1 SALIDAS ALTERNATIVAS	32
A) PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	32
B) ACUERDO REPARATORIO	36
2.2.2.2 MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL	37
A) TERMINACIÓN ANTICIPADA	37
B) CONCLUSIÓN ANTICIPADA (LA CONFORMIDAD)	37
C) PROCESO INMEDIATO	39
SUB CAPITULO III: PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA	
2.3.1 NATURALEZA JURDICA DE LA TERMINACION ANTICIPADA	44
2.3.2 ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA	48
A) EN ARGENTINA	48
B) EN ESPAÑA	49
C) EN ITALIA	50
D) EN COLOMBIA	51
E) EN PORTUGAL	53
F) EN ALEMANIA	54
2.3.3 CONCEPTUALIZACION	55
2.3.4 LA NEGOCIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL PERUANO	58

2.3.5 LA NEGOCIACIÓN EN LOS ACUERDOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA	61
2.3.6 ÁMBITOS NEGOCIABLES EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA	62
2.3.7 PRINCIPIOS QUE REGULAN EL PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA	
A) PRINCIPIO DE POSTULACIÓN DE PARTE	64
B) PRINCIPIO DE CONSENSUALIDAD	64
C) SOSPECHA VEHEMENTE DE CRIMINALIDAD	65
D) PRINCIPIO DE LEGALIDAD	66
2.3.8 SUPUESTOS EN LOS CUALES PUEDE EJERCITARSE EL PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA	67
2.3.9 PROCEDIMIENTO DE UN PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA	68
2.3.10 INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES	69
A) El Procesado	69
B) El Ministerio Público	70
C) El Juez Penal	70

SUCAPITULO IV: EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

2.4.1 CUESTIONES PRELIMINARES	73
2.4.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	74
2.4.3 SUJETOS LEGITIMADOS	76
A) El Imputado y su defensa	76
B) El Fiscal	78
C) El Juez de la investigación Preparatoria	79
2.4.4 OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL	81
A) Durante la Investigación Preliminar	81
B) Durante la Investigación Preparatoria	82
2.4.5 ÁMBITO DE APLICACIÓN	83

2.4.6	VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO	84
2.4.7	PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA	86
2.4.7.1	Críticas del Acuerdo Plenario que proscriben la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso	88
2.4.7.2	Cuestionamiento a los criterios adoptados por el Acuerdo Plenario N° 5-2008 /CJ-116	92
2.4.7.3	Posturas acogidas en la praxis del proceso de Terminación Anticipada como <i>Criterio De Oportunidad</i>	99
2.4.7.4	Argumentos en contra de la aplicabilidad del proceso de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia	105
2.4.7.5	Razones por las que se debe aplicar la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia	108
2.4.8	VISIÓN LEGALISTA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA A LA LUZ DEL ACUERDO PLENARIO N° 5-2008/CJ-116	112
2.4.9	LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN ETAPA INTERMEDIA DA MAYOR CERTEZA EN LA CONDENA	121
2.4.10	PRINCIPIOS QUE RESPALDAN LA TERMINACION ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA	125
2.4.11	CALIDAD JURIDICA DEL ACUERDO PLENARIO N° 5-2008/CJ-116	128

SUBCAPITULO V: FUNDAMENTO JUS FILOSOFICO DE LA INVESTIGACION

2.5.1	ANÁLISIS DE LA CORRIENTE POSITIVISTA	130
2.5.2	FINALIDAD DEL PROCESO PENAL	136
2.5.3	DEBIDO PROCESO PENAL COMO GARANTIA FUNDAMENTAL	140
2.5.4	EL DERECHO PENAL PREMIAL	144

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1	FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS	149
4.2	VARIABLES E INDICADORES	149
4.3	TIPO	151
4.4	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	151
4.5	ÁMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN	151
4.6	UNIDADES DE ESTUDIO	152
4.7	POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO	152
4.7.1	POBLACIÓN	152
4.7.2	MUESTRA	154
4.8	RECOLECCIÓN DE LOS DATOS	154
4.9	PROCESAMIENTO, PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS	155

CAPÍTULO V: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

5.1	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN ACERCA DE LOS RESULTADOS DEL CUESTIONARIO APLICADO	156
5.2	RESULTADOS DE ENTREVISTAS A MAGISTRADOS	167
5.3	RESULTADOS DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES JUDICIALES	169

CAPÍTULO VI: COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

6.1	VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECIFICA (A):	172
6.2	VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECIFICA (B):	173
6.3	VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA (C):	173
6.4	VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL:	174

	CONCLUSIONES	175
	RECOMENDACIONES	177
	BIBLIOGRAFÍA	179
	ANEXOS	183

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y TABLAS

	Pág.
GRÁFICO N° 01: Resultado del Ítem N°01 del Cuestionario Aplicado	157
GRÁFICO N° 02: Resultado del Ítem N°02 del Cuestionario Aplicado	158
GRÁFICO N° 03: Resultado del Ítem N°03 del Cuestionario Aplicado	159
GRÁFICO N° 04: Resultado del Ítem N°04 del Cuestionario Aplicado	160
GRÁFICO N° 05: Resultado del Ítem N°05 del Cuestionario Aplicado	161
GRÁFICO N° 06: Resultado del Ítem N°06 del Cuestionario Aplicado	162
GRÁFICO N° 07: Resultado del Ítem N°07 del Cuestionario Aplicado	163
GRÁFICO N° 08: Resultado del Ítem N°08 del Cuestionario Aplicado	164
GRÁFICO N° 09: Resultado del Ítem N°09 del Cuestionario Aplicado	165
GRÁFICO N° 10: Resultado del Ítem N°10 del Cuestionario Aplicado	166
TABLA N°01: Años de Experiencia como Abogado	157
TABLA N° 02: Resultado del Ítem N°01 del Cuestionario Aplicado	158
TABLA N° 03: Resultado del Ítem N°02 del Cuestionario Aplicado	159
TABLA N° 04: Resultado del Ítem N°03 del Cuestionario Aplicado	160
TABLA N° 05: Resultado del Ítem N°04 del Cuestionario Aplicado	161
TABLA N° 06: Resultado del Ítem N°05 del Cuestionario Aplicado	162
TABLA N° 07: Resultado del Ítem N°06 del Cuestionario Aplicado	163
TABLA N° 08: Resultado del Ítem N°07 del Cuestionario Aplicado	164
TABLA N° 09: Resultado del Ítem N°08 del Cuestionario Aplicado	165
TABLA N° 10: Resultado del Ítem N°09 del Cuestionario Aplicado	166

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se llevó a cabo con el propósito de si es viable la aplicación del Proceso de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del proceso, a fin de garantizar la eficacia del proceso penal en el distrito judicial de Tacna, 2009-2013. Para ello se estableció la siguiente hipótesis: La aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia, resulta viable, a fin de garantizar la eficacia del proceso penal en el distrito judicial de Tacna, 2009-2013. El trabajo corresponde a una investigación Aplicada, se da este nivel por cuando el investigador examina un problema lo explica; además, propone las soluciones jurídicas para que el fenómeno se transforme o perfeccione en aras de la justicia social, proponiendo nuevos tratamientos fácticos al fenómeno investigado y sugiriendo nuevas normas que modifiquen la realidad social.

También es un tipo de investigación socio – jurídica porque se estudió los hechos y relaciones de orden social reguladas en normas jurídicas. Para tal propósito se consideró la información obtenida a través de la aplicación del Cuestionario, el Análisis Documental; y, la Cédula de Entrevista; como instrumentos de medición de las variables a estudio. Los datos obtenidos se tabularon y analizaron mediante cuadros y gráficos. Una vez finalizada la fase de análisis e interpretación de los resultados se precisó que la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia, resulta viable, a fin de garantizar la eficacia del proceso penal en el distrito judicial de Tacna, 2009-2013, al encontrarse que los indicadores de las variables a estudio son percibidos determinan factores condicionantes de las mismas.

Palabras clave: Terminación Anticipada, mecanismo de simplificación procesal, etapa intermedia del proceso, criterio de oportunidad, justicia celeridad y eficiente, proceso especial.

ABSTRACT

The present research work was carried out with the purpose of the feasibility of the application process early termination in the intermediate stage of the process, to ensure the effectiveness of the criminal proceedings in the judicial district of Tacna 2009-2013 . for this, the following hypothesis was established : The application process early termination in the intermediate stage, feasible , to ensure the effectiveness of the criminal proceedings in the judicial district of Tacna 2009-2013 . The work corresponds to an Applied research, this level is given for when the researcher examines a problem explains ; also proposes legal solutions for the phenomenon becomes perfect or in the interests of social justice , proposing new factual treatments to investigate the phenomenon and suggesting new rules changing social reality.

Is also a research partner type - because the facts and legal relations of social order governed by rules of law are studied. For this purpose the information obtained through the application of the questionnaire, the Documentary analysis was considered; and the Certificate of Interview; as instruments for measuring the study variables. The data were tabulated and analyzed using tables and graphs. After the phase of analysis and interpretation of results The application stated that the process of early termination in the intermediate stage, feasible , to ensure the effectiveness of the criminal proceedings in the judicial district of Tacna, 2009-2013 , finding that indicators of the variables to determine study perceived determinants thereof.

Keywords: Early Termination mechanism of procedural simplification, intermediate stage, plea bargain, very swift and efficient justice, special process.

INTRODUCCION

La necesidad de implementar el modelo procesal acusatorio en nuestro país, además de una cuestión de principios, de dotar de contenido material (legal) las garantías fundamentales del debido proceso penal (conforme se desprende del Título Preliminar del NCPP); ha tenido que ver con el interés de imprimir una mayor celeridad a los procedimientos y así reducir la ostensible carga procesal que manejan los Tribunales de Justicia en nuestro país.

De ahí la entrada en vigencia de procedimientos especiales cuya lógica conceptual, se basa en el consenso y en la negociación de las partes enfrentadas, quienes a partir de una recíproca concesión de liberalidades deciden poner fin a la persecución penal a través de un acuerdo de Terminación Anticipada, incidiendo en una culminación temprana de la causa bajo el control estricto de la legalidad por parte del Juez de Investigación Preparatoria que emite una sentencia de condena.

Y es que el Instituto Jurídico de la Terminación Anticipada, se adscribe a una corriente político criminal, que tiene como norte ofrecer medidas alternativas al procedimiento penal común, que a diferencia de este último permite una serie de ventajas a todos los sujetos procesales, imputado, fiscalía y administración de justicia, procurando una descarga procesal significativa con la consecuente tutela jurisdiccional efectiva que importa una justicia pronta y eficiente.

Sin embargo, surge una problemática, cuando por razones de exacerbado legalismo y apego a la literalidad normativa, se impide su aplicación en la

etapa intermedia del proceso como sucede con el contenido del artículo 468 inc. 1) del NCPP que impide su aplicación una vez formulada la acusación fiscal, criterio que ha sido ratificado por el Acuerdo Plenario N° 5-2008 /CJ-116, que establece la prohibición de la aplicación de dicho proceso en etapa intermedia, por considerar que dicho instituto procesal no constituye criterio de oportunidad al que hace alusión el artículo 350 inc. e) del aludido CPP; normativa normativa que resulta a todas luces incompatible con la reforma procesal penal iniciada en nuestro país; pues no nos olvidemos que la dación de nuestro nuevo corpus adjetivo obedeció a la necesidad de agilizar los trámites procesales, de hacer del proceso penal un mecanismo viable de tutela judicial efectiva.

Pues bien, este es el tema a tratar en el presente trabajo de investigación, siendo nuestro norte, determinar a través de criterios de interpretación sistemática concatenados con la ratio y teleología que inspira el instituto jurídico bajo estudio, la posibilidad de su aplicación en la etapa intermedia del proceso, justificando con ello el desborde sobre el marco estricto de la ley.

Para lo cual se ha tenido a bien de distribuir el presente trabajo en VI Capítulos que abordan el tema tanto en su aspecto metodológico, filosófico y doctrinal. Es así que el capítulo I, está referido al problema de investigación, empezando por la descripción del problema, el enunciado, para luego pasar a las hipótesis y las variables y la elaboración de nuestro diseño metodológico.

El capítulo II, que contiene los fundamentos teóricos de la investigación, empezando por los antecedentes del estudio (subcapítulo I); un abordaje por el contenido del proceso penal ordinario (subcapítulo II); para continuar con

el estudio del instituto jurídico de la terminación anticipada propiamente dicha (subcapítulo III), cuyas bases nos servirán para pasar al análisis de éste mecanismo de simplificación procesal en el Código Procesal Penal Peruano de 2004, donde nos centraremos en la problemática de su aplicación en la etapa intermedia del proceso, (subcapítulo IV).

El capítulo III, que contiene el fundamento jusfilosófico en el que se desarrolla la finalidad político criminal de la terminación anticipada, y los principios procesales en los que se inspira.

El capítulo IV, que contiene presentación gráfica y tabular de los resultados de la encuesta realizada a las unidades de análisis determinadas.

El capítulo V, que contiene la verificación de las hipótesis, para una vez determinadas, pasar al capítulo VI donde establezco mis conclusiones y recomendaciones, que finalmente culminarán con un proyecto de ley en donde propongo la modificación de los 350, 351 y 468 del Código Procesal Penal que regula la aplicación del proceso de terminación anticipada.

Espero con esto, contribuir de alguna manera en superar los inconvenientes que se vienen presentando en materia de aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso, los mismos que justificados en una errada apreciación, interpretación y aplicación de la normativa procesal penal [artículos 350.1), 351.1) y artículo 468.1) del NCPP] por los operadores jurídicos; se verán superados a la luz de criterios de interpretación sistemática e invocación de los principios reguladores de celeridad y eficacia, que sirvieron de sustento a este instituto jurídico procesal. Sin perjuicio de ello postulo, a fin de no ver rebasado el marco estricto de la ley, la modificatoria de los aludidos dispositivos normativos y el apartamiento de los

criterios vinculantes del Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ116 (esto último mientras no se de la ansiada modificatoria) a través de una debida motivación de la sentencia anticipada dictada en la etapa intermedia del proceso.

CAPITULO I:

EL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

El proceso especial de Terminación Anticipada, a decir de Castro Trigoso, constituye una herramienta de celeridad procesal basada en el principio del consenso para posibilitar la negociación entre el fiscal y el imputado, es decir entre quien está llamado a sostener la pretensión penal y quien deba resistirla, con miras a la culminación del proceso sin necesidad de ir a juicio oral, previa aprobación judicial¹.

La institución de la Terminación Anticipada del proceso, se adscribe a una corriente de política criminal que tiene como norte, *ofrecer medidas alternativas al procedimiento penal común*, dejando de lado la “linealidad” de su estructura cuando consideraciones particulares así lo aconsejen, y es que el proceso penal, ya no puede ser concebido como una mera puesta en escena del ius puniendi estatal, *sino como el instrumento que ha regulado el legislador para la pacificación de la conflictividad social y como la vía adecuada para que los sujetos procesales comprometidos puedan ver colmadas sus legítimas pretensiones*.

Sin embargo dicha finalidad no puede obtenerse cuando el procedimiento se alarga más de lo necesario y cuando se exige rigurosamente agotar cada una de las etapas de la estructura procesal, como sucede cuando se impide la aplicación de este instituto, en uno de los estadios procesales, como ser la etapa intermedia; ello a la luz de un

¹ CASTRO TRIGOSO, H. *La Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Nuevo Proceso Penal*, diciembre del 2009. Pág. 15.

absurdo apego literal de la norma, artículo 468 inc. 1) del NCPP que prescribe textualmente que dicha institución solo podrá tomar lugar *hasta antes que el fiscal formule su acusación*, lo cual ha sido ratificado por los magistrados de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo Plenario N° 5-2008 /CJ-116, *donde establecen la prohibición de la aplicación de dicho proceso en etapa intermedia*, por considerar que dicho instituto procesal *no constituye criterio de oportunidad* al que hace alusión el artículo 350 inc. e) de la acotada norma procesal, que a decir de una interpretación sistemática acorde a los fines del sistema procesal vigente, permitiría la aplicación de dicho instituto procesal aun en la etapa intermedia, lo que no ha sido tomado en cuenta por los aludidos magistrados quienes movidos por el exacerbado legalismo y el apego a la literalidad normativa proscribieron su aplicación bajo el sustento que su instalación acarrea la vulneración de los principios estructurales del proceso común y la desnaturalización del proceso especial de terminación anticipada, ya que ambos institutos procesales son diferentes y tienen sus propias reglas de aplicación.

Sin embargo, no debe perderse de vista, que la dación del nuevo corpus adjetivo, obedeció a la necesidad de agilizar los trámites procesales a fin de hacer del proceso penal un mecanismo viable de tutela judicial efectiva, lo cual resulta concordante con la finalidad político-criminal del proceso de terminación anticipada, que responde a la necesidad de descongestión de la carga procesal a través de filtros de consenso y de negociación de las partes. Por lo que negar su admisión en la etapa intermedia, constituye un contrasentido que no puede justificarse con criterios de política criminal ni mucho menos en criterios de interpretación sistemática y teleológica concatenados con la ratio que inspira la aplicación de dicho mecanismo de simplificación procesal.

Es por estas razones, que se sustenta la aplicabilidad del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia, toda vez que las cuestiones de orden procesal invocadas por el acuerdo plenario que proscribe la aplicación de este instituto procesal en la etapa intermedia, bien pueden verse resueltas en el curso del proceso a fin de no afectar los principios de celeridad y eficacia procesal que inspiran el nuevo sistema procesal penal vigente en nuestro país.

De ahí que como bien dijera el Dr. Chinchay Castillo, la sola formulación de la cuestión en el acuerdo plenario, implica una absurda veneración fundamentalista a las formalidades jurídicas y un desinterés absoluto por la solución de conflictos sociales², por lo que se postula, una interpretación sistemática de la norma a fin admitir la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso, invocando el artículo X del Título Preliminar del NCPP que dispone: *“las normas que integran el presente título, prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código, serán utilizadas como fundamento de interpretación”*, lo cual debe ser concordado con el principio de interpretación favorable (artículo VII.3) según el cual, *“la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas así como la que limite un poder conferido a las partes o, establezcan sanciones procesales serán interpretadas restrictivamente”*. Todo ello a fin de dotar de mayor eficacia y operatividad a este instituto procesal que ha demostrado ser una herramienta útil, como instrumento de simplificación procesal orientado a ofrecer una justicia más pronta y oportuna.

² CHINCHAY CASTILLO, Alcides. *La Visión Estratégica y la Visión Legalista de la Terminación Anticipada en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116*. Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 7. Gaceta Jurídica, Lima, Enero del 2010, pág. 24.

1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA:

Problema General:

¿Es viable la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso, a fin de garantizar la eficacia del proceso penal en el distrito judicial de Tacna, 2009-2013?

Problemas Específicos:

- a) ¿Cómo afecta la eficacia del proceso penal la regulación normativa que limita la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia?
- b) ¿Con la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia se garantiza los principios que rigen el proceso común?
- c) ¿Se garantiza el ejercicio de los derechos procesales de las partes con la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia?

1.3 ANÁLISIS DEL PROBLEMA:

El NCPP, en torno a la aplicación del proceso de terminación anticipada, postula en su artículo 468 inc. 1) que dicha institución solo podrá tomar lugar *hasta antes que el fiscal formule su acusación*.

Por otro lado el artículo 350 inc. e) señala, que una vez notificada la acusación fiscal a los sujetos procesales, éstos en el plazo de diez días, podrán instar la aplicación, si fuere el caso de un *“criterio de oportunidad”*.

Siendo, la interpretación de este artículo, lo que generó la incertidumbre en los magistrados de los diferentes distritos judiciales en que se encuentra vigente el NCPP, por cuanto existían criterios discordantes en

cuanto a considerar al proceso de terminación anticipada como criterio de oportunidad. Generándose así resoluciones judiciales contradictorias, lo que motivó que en fecha 13.11.09 se emitiera el Acuerdo Plenario N° 5-2008 /CJ-116, *donde establecen la prohibición de la aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia.*

Con lo cual se ve limitado el radio de acción de este instituto procesal, impidiendo la obtención de los beneficios que acarrea tanto a los sujetos procesales como al propio sistema en cuanto instrumento de simplificación procesal, bajo argumentos que confrontados con los principios que inspira el nuevo sistema procesal y que sirven de sustento al proceso de terminación anticipada resultan a toda luces incompatible con estos últimos, y por tanto factible de ser rebatidos a fin de postular una tesis contraria como ser la aplicabilidad del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia que es la que defiendo.

1.4 IMPORTANCIA DEL PROBLEMA:

El problema materia de análisis, radica en la existencia de una barrera normativa (artículo 350 inc. e. del NCPP), que impide la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia, el que se ha visto acentuado con la dación del Acuerdo Plenario N° 5-2008 /CJ-116, que desarrollando el criterio de interpretación del aludido texto legal proscribire dicha posibilidad.

Si, bien se ha dejado sentado doctrinaria y jurisprudencialmente, que la terminación anticipada no constituye un “criterio de oportunidad”, esto no impide su aplicación en dicho estadio procesal, toda vez que desde un plano estrictamente operativo ambos institutos se encaminan a la *simplificación procesal y a la culminación temprana del procedimiento penal*, como expresiones de una estrategia político criminal de derecho

penal premial, claro está con sus respectivos matices y particularidades. La cuestión es incardinarlo en su faz *procesal* y no sustantiva.

De tal manera que la práctica de los operadores, este orientada a fortalecer la cultura del consenso y no limitarlos solo a los estadios iniciales del procedimiento. Pues si las partes desean negociar antes de entrar a juicio ofreciéndonos una posibilidad de descongestión, no les podemos decir que la oportunidad ya precluyó, arguyendo razones meramente formales como que la norma no lo permite.

De ahí, la importancia del problema planteado, toda vez que se ha hace necesario prevenir una posible transgresión a los principios de economía y celeridad procesal que orientan nuestro actual sistema de justicia procesal, el cual trae consigo alternativas de solución de conflicto, cuya aplicación respetando el principio de legalidad, genera una justicia célere y eficiente.

1.5 JUSTIFICACIÓN EL PROBLEMA:

Habiendo formulado nuestro problema de investigación, este se justifica:

En la necesidad de dotar al sistema de justicia de una herramienta procesal que brinde eficacia a la administración de justicia penal, proporcionando una serie de ventajas tanto a los sujetos procesales como al propio sistema, siendo el proceso de terminación anticipada el que responde a estos fines, pues se obtendrá una decisión judicial con mayor celeridad, en el que *el imputado*, tendrá certeza sobre su situación jurídica y logrará una rebaja de su sanción punitiva; *la víctima*, verá satisfecha su pretensión indemnizatoria sin necesidad de recorrer todo el procedimiento penal; *el fiscal*, reducirá su carga procesal y; *la administración de justicia*, concentrará sus esfuerzos en los casos de mayor complejidad.

De ahí que resulte contrario a derecho, continuar con la línea interpretativa implantada por los magistrados de la Corte Suprema, quienes mediante Acuerdo Plenario N° 5-2008 /CJ-116, proscriben la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia, bajo argumentos poco sólidos y meramente formales e incompatibles con los ejes de la reforma procesal penal implantada en nuestro país.

El análisis de esta problemática, permitirá que los abogados, magistrados y auxiliares jurisdiccionales, puedan resolver los procesos judiciales con la celeridad y la eficacia requerida.

Asimismo, con la presente investigación servirá de aporte a futuros investigadores que quieran investigar sobre la problemática de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia en el Perú. Los instrumentos de medición elaborados constituirán el aporte metodológico de la misma.

Finalmente, con la presente investigación se cumplirá con el objetivo del Reglamento de la ESPG de la UPT; y de esta manera podré obtener el grado de Maestría; que me permitirá concretar objetivos profesionales.

1.6 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA:

- **Delimitación Jurídica:**
La presente investigación comprende el ámbito de aplicación del NCPP.
- **Delimitación Temporal:**
Comprende el periodo de inaplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia en el Distrito Judicial de Tacna (2009-2013)
- **Delimitación Espacial:**
Comprende el Distrito Judicial de Tacna.

1.7 MARCO OPERATIVO:

En primer término nos ocuparemos del contenido normativo y doctrinario del instituto procesal de la terminación anticipada, para luego de ello determinar su naturaleza jurídica y contenido esencial, su relación con los criterios de oportunidad, los estadios procesales en los que procede su aplicación, y el detalle de su importancia como instrumento de simplificación procesal, además de los beneficios que proporciona su aplicación tanto a los sujetos procesales como al propio sistema procesal.

Seguidamente, se procederá a un análisis integral del problema planteado para lo cual se tomará en cuenta el Acuerdo Plenario N° 5-2008 /CJ-116, que proscribe la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia, el cual será objeto de un estudio pormenorizado, y confrontado con los principios procesales que inspiran el nuevo sistema procesal así como del instituto jurídico bajo estudio, para finalmente concluir con una propuesta de solución encaminada a una reforma del artículo 350 inc. e) en el que se prevea la posibilidad de instar la aplicación si fuera el caso del proceso de terminación anticipada.

1.8 OBJETIVOS:

1.8.1 OBJETIVO GENERAL:

Determinar si es viable la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso, a fin de garantizar la eficacia del proceso penal en el distrito judicial de Tacna, 2009-2013.

1.8.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- a) Establecer cómo afecta a la eficacia del proceso penal la regulación normativa que limita la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia.
- b) Determinar si con la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia se garantiza los principios que rigen el proceso común.
- c) Determinar si se garantiza el ejercicio de los derechos procesales de las partes con la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

2.1.1 ANTECEDENTES:

El tema, materia de investigación, es producto de una realidad jurídica, de la que vengo siendo testigo, desde el momento de la entrada en vigencia del NCPP en este distrito judicial, en un primer momento como abogado dedicado al arte de la defensa y hoy en día como Fiscal Provincial Penal, función que me ha permitido obtener información de primera mano, respecto a la aplicación del instituto jurídico procesal de la terminación anticipada en el proceso, advirtiendo de las bondades que acarrea el mismo, tanto a las partes del proceso como al propio sistema de justicia penal, por lo que su proscripción en la etapa intermedia del proceso, ha conllevado a que efectúe un análisis y evaluación profundo sobre el tema, permitiéndome cuestionar el contenido del artículo 468 inc. 1) del NCPP y el Acuerdo Plenario N° 5-2008 /CJ-116, y defender una postura distinta acorde a los principios rectores del nuevo sistema procesal penal vigente.

Para lo cual, se ha revisado abundante bibliografía relacionada al tema, en las que si bien los autores desarrollan los alcances, naturaleza jurídica y bondades que ofrece este mecanismo de simplificación procesal, no lo hacen desde la óptica del graduando, siendo sin embargo material que nos ha servido para robustecer el presente trabajo de investigación. Así tenemos:

- CASTRO TRIGOSO, H.³ Quien desarrolla el tema de La Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Nuevo Proceso Penal, efectuando un análisis del artículo artículo 350 inc. e. del NCPP y del Acuerdo Plenario N° 5-2008 /CJ-116, que impide la aplicación del referido proceso en la etapa intermedia.
- CHINCHAY CASTILLO, Alcides⁴. Quien efectúa una suerte de análisis del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, que proscribe la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia.
- DOIG DIAZ, Yolanda⁵. Quien aborda el tema de la Terminación Anticipada a la luz de Nuevo Código Procesal Penal de 2004.
- TABOADA PILCO, Giammpol⁶. Quien, analiza el proceso Especial de Terminación Anticipada en el nuevo Código Procesal Penal, con especial referencia a su aplicación en el Distrito Judicial de la Libertad.
- PEÑA CABRERA, Raúl⁷. Quien, desarrolla el tema de los Procesos Penales Especiales, encontrándose dentro ellos el de terminación anticipada al que aborda desde una perspectiva doctrinaria y normativa.

³ CASTRO TRIGOSO, H. *Obra citada, Pág. 18.*

⁴ CHINCHAY CASTILLO, Alcides. *Obra citada.*

⁵ DOIG DIAZ, Yolanda. *El Proceso de Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal de 2004.* Actualidad Jurídica. Tomo 149, Gaceta Jurídica, Lima 2006.

⁶ TABOADA PILCO, Giammpol. *El proceso Especial de Terminación Anticipada en el nuevo Código Procesal Penal.* Especial referencia a su aplicación en el Distrito Judicial de la Libertad. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 2 Gaceta Jurídica. Lima Agosto del 2009.

⁷ PEÑA CABRERA, Raúl. *Los Procesos Penales Especiales y el Derecho Penal Frente al Terrorismo.* 2da. Edición. IDEMSA. Abril del 2012.

- GIMENO SENDRA, Vicente⁸. Quien efectúa un estudio de los procedimientos penales simplificados, dentro de los cuales se encuentra la terminación anticipada, resaltando las bondades de su aplicación en el proceso.
- ALCALA QUELOPANA, Silvana Carol⁹. Quien efectúa un estudio sobre la eficacia de la terminación anticipada en la audiencia de prisión preventiva en el distrito judicial de Tacna.

Asimismo, se ha tenido a bien de efectuar las consultas correspondientes en las distintas bibliotecas de las facultades de derecho y EPG tanto de la UPT como de la UNJBG, en las que no existe registro alguno sobre trabajos de investigación referidos al tema, por lo que la presente constituye un trabajo inédito en la localidad.

⁸ GIMENO SENDRA, Vicente. *Los procedimientos penales simplificados*. En jornadas sobre la justicia penal en España, - principio de oportunidad y proceso penal monitorio-. Madrid. 24 al 27 de marzo de 1987.

⁹ ALCALA QUELOPANA, Silvana Carol. *“Eficacia de la Terminación Anticipada planteada en audiencia de prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tacna en los años 2010 y 2011”*.

SUB CAPITULO II

EL PROCESO PENAL ORDINARIO

2.2.1 PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PRELIMINAR DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL:

Los Principios que inspiran el nuevo modelo procesal, se encuentran contemplados en el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. A saber estos representan las características esenciales de un proceso. Como todo principio su existencia da sentido e inspiran a las normas concretas, siendo que en caso de deficiencia o vacío de normas se ha de recurrir a ellos a fin de resolver la controversia que se pueda generar.

Estos tienen un carácter general y abstracto, asimismo son considerados como garantías del proceso penal y su origen además de Constitucional está en el ordenamiento supranacional como son las diversas Convenciones y Tratados de Derechos Humanos que amparan los derechos fundamentales de las personas.

Su objeto consiste en inspirar el proceso penal y darle un marco de seguridad jurídica, constituyendo una serie de garantías que se han de respetar en pro de un proceso, valga la redundancia, garantista y respetuoso de los derechos de todo justiciable, dotando de transparencia el proceso penal y el resultado a que su desarrollo arribe.

A) TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:

A este principio lo encontramos en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado: La tutela jurisdiccional efectiva comprende: a).- El derecho de todo ciudadano de acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional. b).- El derecho a obtener una resolución de fondo y c).- El derecho a la ejecución de esta resolución.

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos reconocidos en ella y "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole. Origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Este principio que informa la función jurisdiccional, y que ha sido reconocido como tal por nuestra norma constitucional, consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un Debido Proceso¹⁰.

Uno de los elementos que componen la tutela jurisdiccional y que la definen es la *efectividad*. La tutela jurisdiccional, que la Constitución reconoce, debe revestir, entre otras exigencias, *efectividad*. La tutela no se agota en la sola provisión de

¹⁰ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Exégesis, Nuevo Código Procesal Penal*. T. I. (2ªed.) Editorial Rodhas. 2009. Pág. 67.

protección jurisdiccional, sino que ésta debe estar estructurada y dotada de mecanismos que posibiliten un cumplimiento pleno y rápido de su finalidad, de modo que la protección jurisdiccional sea real, íntegra, oportuna y rápida.

De otro lado, como señala SÁNCHEZ VELARDE¹¹, el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial.

Este principio a su vez contiene sub principios como son: El Derecho de Acceso a la Justicia, el cual de acuerdo con MONTERO AROCA¹² se refiere, obviamente, a la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión que formule un titular del derecho. Este Derecho de acceso no sólo se ve plasmado en la posibilidad de requerir del órgano jurisdiccional respuestas a las solicitudes concretas del justiciable sino que quepa la posibilidad de instar la justicia en defensa de los derechos de las partes. Como correlación al derecho de acceso a la justicia se encuentra el subprincipio de gratuidad de la Justicia Penal, por el cual en general el proceso penal no tiene costo mayor al de los gastos por

¹¹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. IDEMSA. Lima. Perú.

¹² MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional T.I. Parte General*. (10ª ed.) Tirant lo blanch. Valencia. 2000. Pág. 250.

algún concepto administrativo, por lo que la gratuidad es la regla general para este proceso.

B) INMEDIACIÓN:

Según ROSAS YATACO¹³ Este principio surge como consecuencia lógica del principio de oralidad que es otra de las garantías procesales más importantes del Juicio Oral, según el cual, la actividad probatoria ha de transcurrir ante la intervención del órgano jurisdiccional encargado de emitir el respectivo fallo, esto es, se materializa la presencia física de los sujetos procesales. Por este principio el contacto entre el órgano jurisdiccional y las demás partes es directo. El Juez podrá interrogar de manera directa al procesado y del mismo modo el Fiscal y su Defensa. Siendo que en el Nuevo Proceso Penal prima la oralidad de las actuaciones, es con la intermediación de las partes que cada una de ellas podrá sacar sus conclusiones sobre la realización o no del hecho materia de investigación y sobre la responsabilidad del agente, pues la intermediación no implica el oírse directamente sino percibir con los demás sentidos las actitudes que denote el interrogado.

Y siendo la etapa más importante la del Juicio Oral, es en ésta en la que se ha de valorar como prueba aquella que se haya incorporado en forma pública, oral a dicha etapa pero que además haya sido materia de contradicción y confrontación por cada una de las partes para así obtener sus propios juicio de valor e ir creando convicción en el Juzgador para emitir el fallo final. Por este principio el Juez que va a fallar ha de tener trato directo con el procesado y los demás sujetos procesales, lo que garantiza que

¹³ ROSAS YATACO, Jorge. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Grijley. Lima. Perú. 2009. Pág. 638 y ss.

ha de resolver con pleno conocimiento de causa y no porque lo leyó o le contaron que los hechos sucedieron de tal o cual forma. Asimismo, respecto al Principio de Inmediación podemos afirmar según CAROCCA PÉREZ¹⁴ que el contradictorio pierde eficacia por no ser factible la inmediación ni la continuidad. Esa regla de la inmediación se desenvuelve con mayor eficacia a través de varios corolarios reguladores modales del procedimiento, que muestran adecuadas excepciones. Tales la oralidad como medio más original de transmisión del pensamiento.

C) PUBLICIDAD:

Toda persona tiene derecho a un juicio, previo, oral, público y contradictorio, señala el Nuevo Código Procesal en su artículo 2° del Título Preliminar. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se señala que toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la Justicia.

El principio de Publicidad contrariamente a un modelo inquisitivo procura que el Juicio Oral este dotado de transparencia, pues el secreto del mismo no es acorde a las garantías de un proceso debido, con este principio se busca evitar cualquier arbitrariedad que pudiera cometerse, brindando seguridad al justiciable respecto a la realización del Juicio en cumplimiento irrestricto de sus derechos.

¹⁴ CASTRO TRIGOSO, Hamilton. La Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Nuevo Proceso Penal. Gaceta Penal y Procesal Penal N° 6. Gaceta Jurídica Lima, diciembre del 2009.

Es con la publicidad que se tiene las puertas abiertas del Juicio no solo a las partes sino a la Sociedad quien podrá concurrir, en la que puedan ser testigos que el desenvolvimiento judicial es transparente, al igual que el de los demás sujetos procesales participantes.

No obstante, determinados casos requieren de privacidad dado el carácter delicado de la controversia como es el caso de los procesos por delito de violación sexual, en el que la intimidad de la víctima no puede ser soslayada por la publicidad como garantía, pues en un análisis de ponderación la intimidad de una persona está por encima de algunas garantías dada su naturaleza.

La publicidad en materia probatoria es importantísima, tanto así que la prueba sin publicidad sólo se practica como excepción, pues la formación de la prueba debe ser controlada por el pueblo, no sólo en la sentencia sino también en el mismo momento de su producción. El fundamento de la publicidad tiene un triple significado: 1. Consolidar la confianza en la administración de justicia. 2. Fomentar la responsabilidad en los órganos de la administración de justicia. 3. Evitar que causas ajenas a la causa influyan en el Juez y por ello en la sentencia¹⁵.

D) ORALIDAD:

Citando a Sánchez Velarde quien a su vez cita a Gómez Colomer¹⁶, se dice que una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias sobre todo del juicio. La oralidad

¹⁵ NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial IDEMSA. Lima - Perú. 2010. Pág. 137.

¹⁶ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Ob. Cit. Pág. 85.

significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral. De dicho principio se derivan los principios de inmediación, concentración, elasticidad y publicidad.

Por su parte Clariá Olmedo se refiere a la oralidad como el medio más original de transmisión del pensamiento; es pues en el nuevo modelo procesal que la nota característica la pone la oralidad pues se dejan de lado los voluminosos expedientes para darle paso a las grabaciones en soporte magnético, en los que se deja constancia de toda la actuación debatible.

E) PLAZO RAZONABLE:

Este principio se encuentra comprendido en la garantía procesal del debido proceso y al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendas sentencias como por ejemplo:

El Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 3509-2009-PHC/TC-LIMA Caso Walter Gaspar Chacón Málaga, ha señalado con respecto al Plazo Razonable que “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (artículo 139º, inciso 3 de la Constitución), y goza de reconocimiento expreso en el artículo 14º, inciso 3.c de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”; y en el artículo 8º, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe: “ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente

e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Tales disposiciones cobran vigencia efectiva en nuestro ordenamiento a través del artículo 55 de la Constitución. Asimismo, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de esta Carta Política, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.”¹⁷

El artículo I del Título preliminar señala que la justicia penal debe impartirse por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable. Debemos deducir que se trata cuando los plazos no han sido establecidos, porque de lo contrario si los plazos han sido señalados expresamente, es obligatorio su cumplimiento, de modo que todo acto procesal o etapa procesal debe concluir dentro de un tiempo que no exceda y que perjudique a los intervinientes o sujetos procesales. Definición señalada por el profesor Rosas Yataco.

Por lo antes señalado, podemos afirmar que prolongar indebidamente un proceso nos llevaría a tornarlo en poco eficaz, pues se vienen a menos las reglas impuestas para su normal desarrollo y las medidas coercitivas pierden vigencia llegando inclusive a su vencimiento. A este respecto, señala el doctor OREGUARDIA, ARSENIO “El plazo razonable constituye un principio en virtud del cual el órgano jurisdiccional tiene el deber u obligación de emitir, en un tiempo prudencial, un pronunciamiento que ponga fin al proceso en que se encuentra el imputado (...) La Doctrina establece dos teorías: la del plazo razonable legal (...) no

¹⁷ ROSAS YATACO, Jorge. Ob. Cit. Pág. 139.

dejada al arbitrio judicial sino conforme al principio de legalidad, esto es que el proceso tiene que tener un alcance máximo fijado por Ley de un modo previo, preciso y seguro (...) mientras que la segunda teoría se refiere a que la duración de todo el proceso no puede establecerse previamente por el legislador, ya que esta no puede ser contada en días, meses o años sino que debe analizarse caso por caso. (...) ambas teorías no pueden ser confundidas pues la primera pese a haber sido fijada por ley puede vulnerar el plazo razonable, consiguientemente no todo plazo legal es razonable.”¹⁸

F) EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD:

Este principio tiene su marco normativo establecido en el artículo 139º de la Constitución inciso 2), así como en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La garantía de la Imparcialidad, está contenida en la figura del Juzgador como un tercero que actúa sobre las partes en el proceso, es la forma o modo en que el Juez se desempeña frente al conflicto que tiene en sus manos a resolver, de modo tal que es equidistante a los mismos a fin de que pueda con plena libertad analizar con prudencia y objetividad el caso, concluyendo en una decisión lo más justa posible.

Finalmente, podemos precisar que esta garantía es una de las principales de todo proceso, pues asegura que la resolución que se emita ha de ser objetiva, sin que el juzgador tenga interés en el resultado del proceso, ni que tenga algún tipo de vinculación con

¹⁸ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Manual Derecho Procesal Penal. Tomo I.* 1º Edición. Editorial Reforma. Lima. 2011. Pág.159.

los integrantes del proceso penal o con alguno de los elementos de convicción que se hayan generado. Más aun teniendo el nuevo modelo bien definidos los roles de cada uno de los actores, dividiendo con claridad las funciones que cada uno ha de desempeñar no resulta posible pensar que sobre una sola persona recaiga la función de tener la carga de la prueba y juzgar a la vez, estableciendo la figura del Fiscal y del Juez quien tiene una misión específica en cada una de las etapas procesales, sea en la investigación del delito y acopio de pruebas, ejercicio de la defensa, control judicial, juzgamiento y emisión del fallo final.

G) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

Este principio se encuentra además consagrado en el Artículo 2, inciso 24, literal e) de nuestra Constitución Política, el mismo que

prescribe lo siguiente: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

La presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica¹⁹.

Es por este principio que el imputado no puede ser tratado durante el transcurso del proceso como si fuera culpable, de lo que se deriva las tres reglas de la presunción de inocencia, la de tratamiento del imputado, la de prueba y la de juicio.

Este principio a su vez encuadra un derecho fundamental de la persona, por el cual el Estado tiene limitaciones en el ejercicio de su *ius puniendi* en todo lo que pueda afectar bienes o derechos del ser humano. La finalidad de este principio es equilibrar tanto el interés del Estado en que se reprima la delincuencia como el de la persona en mantener a salvo su libertad y dignidad.

Dentro del proceso mismo, la aplicación de este principio implica considerar al procesado como inocente y por ende no resultan aplicables medidas que anticipen la imposición de una pena. Así también a efectos de dictar una sentencia condenatoria se requiere de la existencia de una debida actividad probatoria, llevada a cabo con todas las garantías pues su inexistencia llevaría al órgano jurisdiccional a emitir una sentencia absolutoria.

Este último aspecto se encuentra al detalle en el inciso 1 del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala: "Toda

¹⁹ CLARÍA OLMEDO, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Penal*. T.I. EDIAR. Buenos Aires. 1960. Pág. 232.

persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...".

H) NON BIS IN ÍDEM:

Se encuentra definido en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que lo establece como interdicción de la persecución penal múltiple, y que a la letra dice: "Nadie podrá ser procesado, ni sancionado mas de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código".

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos, lo establece en su artículo 8º numeral 4. 4. "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

Principio que resguarda que la persecución por un delito sólo se hará por una vez, es por éste que se proscribe que una persona sufra una doble condena o nuevo proceso por el mismo hecho, en ese sentido se trata de una garantía personalísima.

Esta garantía atañe la imposibilidad de que una persona sea perseguida dos veces o más en razón de una misma imputación criminal. En contra del entendimiento que tradicionalmente se ha dado el non bis in ídem equiparándolo con el principio de la cosa juzgada, (non bis in ídem material); el contenido de esta garantía ha demostrado poseer mayor amplitud pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de un pronunciamiento final por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido al mismo tiempo en dos procesos diferentes (non bis in ídem procesal).

Por su parte Jame Reátegui Sánchez²⁰ señala que los criterios para establecer adecuadamente la presencia de una persecución múltiple deben concurrir por lo menos tres identidades: a) Identidad de persona (eadem persona). b) Identidad de objeto (eadem res). c) Identidad de causa de persecución (eadem causa petendi).

I) PRINCIPIO ACUSATORIO:

Neyra Flores²¹, resalta la importancia de este principio pues refiere que configura el diseño de nuestro nuevo sistema procesal y posibilita la organización de nuestro proceso penal en atención a postulados garantistas y eficientes, así este principio exige la separación de funciones, la existencia de la acusación entre otros que tienen relación el derecho de defensa que será tratado en atención a su importancia garantista del imputado y otros sujetos procesales que tienen algún interés en el transcurso del proceso penal. De ahí que podemos indicar que no hay proceso sin

²⁰ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *La Garantía del 'Ne Bis In Idem' en el Ordenamiento Jurídico Penal*. Jurista Editores – Noviembre, 2006; Pág. 55.

²¹ NEYRA FLORES, José Antonio. Obra citada. Pág. 12.

Acusación, el cual es el requerimiento fundamental y motivado de una sanción sobre el imputado.

El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación -a una o más personas concretas- de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno.

Se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal. Así, respecto de la referida distribución de roles, se tiene que, el Nuevo Código Procesal Penal, ha conferido la titularidad del ejercicio público de la acción penal en los delitos, así como el deber de la carga de la prueba, al Ministerio Público. En tal sentido se prescribe que será tal entidad la que asuma la conducción de la investigación desde su inicio.

Asencio Mellado²² señala que el principio acusatorio tiene tres notas características: “a) El ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez (...) b) La división del proceso en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas de investigación y decisión, con la finalidad de evitar posibles prejuizgamientos y c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación Fiscal”.

²² ASENCIO MELLADO, José María. *Principio Acusatorio y derecho de defensa en el proceso*. Ed. Trivium. Madrid. 1991. Pág. 17 ss. 24 Ob. Cit. pág. 171.

J) EL DERECHO DE DEFENSA:

Se encuentra regulado expresamente en el artículo 11º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 14º inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como en el artículo 8º inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el contexto nacional el derecho de defensa está reconocido constitucionalmente en el Art. 139 inciso 14 el cual señala que: son principios y derechos de la función jurisdiccional “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Nuestro Código Procesal Penal lo recoge en el Título Preliminar en su Artículo IX de la siguiente manera: “1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. 2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar

o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición". El Derecho de Defensa se encuentra comprendido dentro del Principio a un debido proceso, el Tribunal Constitucional señala en la Sentencia 1003-1998- AA/TC25 que éste implica el derecho de conocer en su integridad los cargos formulados en contra del justiciable, ya que solo así es posible ejercer la defensa de una manera idónea y eficaz.

Este principio por su contenido se puede manifestar de las siguientes maneras, en las diversas actuaciones procesales: a) al derecho de toda persona a ser asistido por un abogado defensor, el hecho de no contar con defensa genera un estado de indefensión para el imputado, derecho que no se agota en la posibilidad de designación sino en que este defensor cumpla efectivamente con labor de defensa encomendada. b) derecho a ser informado de la acusación respecto a los hechos, móviles, tiempo, espacio y medios de prueba con que cuenta la parte acusadora. c) Derecho a contar con los medios necesarios para preparar la defensa. d) derecho del imputado a participar en los actos de investigación, como es el caso de la defensa material en la cual el imputado ejerce su propia defensa, sin perjuicio de la defensa técnica y en determinado estadio procesal. e) Derecho a contar con un tiempo razonable para preparar la defensa. f) Derecho a la no autoincriminación, de gran importancia y trascendencia actualmente dada la tendencia garantista de

nuestro ordenamiento procesal. g) Derecho a no ser condenado en ausencia.

Como podemos apreciar el derecho de defensa es un principio importante que recoge a su vez derechos que derivan de él, por lo que podemos señalar que su contenido es amplio y asimismo, que informa a todo el proceso; por lo que vulnerar uno de los derechos derivados ataca directamente al derecho de defensa que asiste a todo justiciable.

K) PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:

El principio de contradicción guía básicamente todo el desarrollo del juicio oral, pero esencialmente la actividad probatoria, pues otorga la posibilidad a los sujetos procesales de realizar sus planteamientos, aportar pruebas, discutirlos, debatirlos, realizar las argumentaciones iniciales, finales y realizar opiniones ante cuestiones incidentales, etc. Si bien es notoria su aplicación en la etapa de juicio oral, cabe precisar que su ejercicio tiene como base el principio de igualdad de armas que deben tener las partes en el contradictorio, lo que guarda íntima relación con el derecho de defensa.

El principio de contradicción es una garantía de defensa, en el sentido de que en virtud de ésta el Juzgador como tercero imparcial tiene la obligación de conceder a cada sujeto procesal la argumentación y contradicción de su tesis o antítesis, que vienen a ser los argumentos de la acusación y la defensa.

La contradicción permite también que el Juez pueda aceptar una información que ha sido debidamente procesada y puesta a prueba. Previamente la trasladará a la contraparte para que sea

quien logre desmentirla o desvirtuarla utilizando toda su capacidad para contradecirla, a través del contraexamen. Por tanto a los jueces les debe interesar que la contraparte realice cabalmente su rol, para resolver con las mejores garantías el caso concreto, ya que una prueba sometida a contradicción es una prueba de mejor calidad. Esto es que si una de las partes somete a consideración una evidencia o prueba, ha de ser necesario correr traslado a la parte contraria a fin de que pueda desvirtuarla y es así que los Jueces podrán utilizarla como elemento de convicción que sustente la tesis o antítesis del caso.

L) PRINCIPIO DE CONCENTRACION:

El principio de Concentración está vinculado a la etapa del Juicio Oral y está referido a la unidad de actuación procesal, esto es que todos los actos procesales deben desarrollarse en una audiencia (fase inicial, fase probatoria y fase decisoria), con la finalidad de mantenerlas vívidas en el recuerdo del Juzgador. En realidad es un ideal el hecho que se actúen las pruebas, se tengan en cuenta los alegatos y demás pero al no ser posible en todos los casos, lo ideal es que sea de manera continua o muy próxima la realización de las sesiones de Juicio.

Sobre el punto antes señalado el Maestro Mixán Mass²³ nos indica que la concentración “consiste en que esta debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario según el caso concreto, ni mucho, ni poco, establece el autor; continúa diciendo, la sesión o sesiones no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas, una adecuada nacionalización del tiempo permitirá el normal debate contradictorio, mediante el normal ejercicio de la

²³ MIXÁN MASS, Florencio. *Derecho Procesal Penal. Juicio oral*. Ediciones BGL. Trujillo.2003. Pág. 55.

función persecutoria, la cabal contra argumentación de la defensa y el debido conocimiento del caso por el juzgador. Solo si las audiencias se realizan en el tiempo estrictamente innecesario se podrá conservar la autenticidad del conocimiento integral sobre el caso hasta el instante de expedir el fallo”.

El Nuevo Código Procesal Penal prevé que la audiencia se lleve a cabo bajo el amparo de los principios de inmediación, continuidad y concentración de modo tal que se inicie y se lleve a cabo sin dilaciones innecesarias, por lo que de ser posible se ha de realizar en una sola sesión el debate a fin de que un caso penal se resuelva en el plazo estrictamente necesario. Existiendo excepciones a la regla, esto es las causales de suspensión de la audiencia:

- a. Por razones de enfermedad del Juez, del Fiscal o del imputado o su defensor;
- b. Por razones de fuerza mayor o caso fortuito; y,
- c. Cuando este Código lo disponga.

Siendo que la suspensión no puede exceder de ocho días, pues en ese caso ante la interrupción del debate se ha de dejar sin efecto, sin perjuicio de señalarse otra fecha para iniciarlo nuevamente.

2.2.2 SALIDAS ALTERNATIVAS Y MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL:

Uno de los aspectos trascendentes de la reforma procesal penal, está relacionado con el uso de salidas tempranas, que en términos generales, tienen el propósito de evitar procesos innecesarios, en casos de clara responsabilidad o suficiencia probatoria.

No se trata de nuevas instituciones necesariamente, sino, de impulsar una cultura distinta, para el uso más cotidiano de estos mecanismos. Dentro de ellos tenemos:

2.2.2.1 SALIDAS ALTERNATIVAS.

A) PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

El Principio de oportunidad constituye toda una institución, pues permite aplicar fórmulas de *consenso* o de *acuerdo* entre las partes a fin de evitar procesos innecesarios, donde se favorece al imputado que ve archivado su caso, a la víctima pues obtiene en menor plazo su reparación civil y al mismo sistema, pues se evita un nuevo proceso; a decir de Peña Cabrera y Manuel Frisancho²⁴, se trata de un *pragmatismo* procesal que busca dar solución inmediata a un conflicto penal y en donde además se pone de relieve las teorías *utilitarias* de la pena. La incorporación de este principio se remonta a la regulación en el artículo 2 del Código Procesal Penal de 1991, siendo modificado en tres ocasiones: mediante Ley N° 27072 publicada el 23 de marzo de 1999, la Ley N° 27664 publicada el 8 de febrero de 2002 y la ley N° 28117 publicada el 10 de diciembre de 2003.

Lo que busca este principio es concluir un proceso en el que se resuelve la situación jurídica del imputado, se resarce a la víctima el daño causado y se evita echar andar la maquinaria estatal, en mérito de los principios de inocencia, defensa y debido proceso.

²⁴PEÑA CABRERA, Alonso Raúl y FRISANCHO APARICIO, Manuel. *Terminación Anticipada del Proceso*. Jurista Editores. Lima 2003. Pág. 6.

El Ministerio Público mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1072-95-MP-FN de fecha quince de noviembre de 1995 aprobó la circular N° 006-95-MP-FN mediante la cual dicta las instrucciones necesarias para conseguir la correcta de aplicación del Principio de Oportunidad, posteriormente mediante Resolución N° 1470-2005-MP-FN de fecha ocho de julio de 2005 aprobó el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, disponiendo que los fiscales penales o mixtos según sea el caso, adecúen en el plazo no mayor a 60 días, las denuncias e investigaciones a su cargo, en las que sea pertinente la aplicación del Principio de Oportunidad, a las disposiciones del Reglamento en mención.

Según las directrices de la Resolución N° 1470-2005-MP-FN- Reglamento del Principio de Oportunidad, la incoación del Principio de Oportunidad resulta de obligatorio cumplimiento por los fiscales a efectos de evitar la sobresaturación de casos criminales, por lo que, constituye un mero “acto procesal”.

El Principio de oportunidad está contemplado en el artículo 2º del Código Procesal Penal y señala que el Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la

pena resulte innecesaria. Es el caso del “infractor-víctima” o agente que resulta víctima del delito que cometió pudiendo ser doloso o culposo para aquellos de mediana y mínima lesividad social; determinando la falta de interés público de punición, no requiere reparar el daño debido a que el autor ha sufrido una afectación grave sobre sus propios bienes jurídicos o su futuro entorno familiar.

- b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo. Se trata de delitos “insignificantes” o denominados de bagatela cuya reprochabilidad es escasa y cuando el bien jurídico se protege es de menor relevancia pudiendo ser doloso o culposo, pero se requiere que la pena mínima no supere los 2 años de pena privativa de la libertad, no afecte gravemente el actuar público ni el agente sea funcionario público que genera en la comisión del hecho delictuoso en ejercicio de sus funciones; se fundamenta en políticas descriminalizadoras y efectivo instrumento procesal penal.
- c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 21, 22 y 25 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su

persecución. Está referida a la autoría o participación mínima del agente en la comisión del ilícito penal. La mínima culpabilidad del autor debe valorarse atendiendo los casos que la ley faculta disminución de pena por consideraciones personales del autor o el hecho que se investiga; no es procedente si el autor es funcionario público que delinquiró en ejercicio de su cargo.

El inciso 7 del artículo 2 regula el sobreseimiento por aplicación del principio de oportunidad, que tiene lugar cuando el fiscal ya ha emitido disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; de modo que, es al juez de la investigación preparatoria a quien le corresponde, previa audiencia, aprobar el acuerdo.

Esta institución puede suscitar a criterio de algunos autores²⁵, dos inconvenientes de fondo que deben ser analizados: a) La posible afectación a las garantías procesales y del interés público, puesto que la aplicación de criterios de oportunidad se fundamenta en motivos de *conveniencia*, término bajo el cual se pueden incluir diversos factores cuya inserción no siempre comporta el respeto de las garantías procesales; y b) El “divorcio” que se produce entre el Derecho Penal sustantivo y el Derecho Procesal Penal. El primero resulta burlado en la medida que se aplican causales de atenuación o exclusión de responsabilidad penal no contempladas por él.

²⁵ HERRERA GUERRERO, Mercedes. Artículo Cit. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 22 Abril 2011. Pág. 352.

B) ACUERDO REPARATORIO:

En virtud del cual determinados delitos, por su escasa lesividad, son susceptibles de aplicar la fórmula de acuerdo. En el presente supuesto, el representante de la Fiscalía está en la obligación de viabilizar el acuerdo aunque este no llegue a concretarse, La idea central radica en que en tales delitos necesariamente se cite a las partes para que el acuerdo se concrete con intervención del Fiscal.

Los delitos que contempla la ley son los siguientes: lesiones (art. 122), hurto simple (art. 185), hurto de uso (art. 187), hurto de ganado (art. 189 A, primer párrafo), apropiación ilícita (art. 190), hurto de bien propio (art. 191), modalidades de apropiación irregular (art. 192), apropiación de prenda (art. 193), estafa (art. 196), otros supuestos de estafa (art. 197), administración fraudulenta (art. 198), daños (art. 215), libramiento indebido (art. 215) y además se comprende a todos los delitos culposos. Sin embargo, el legislador ha previsto determinados casos donde no es posible el llamado acuerdo reparatorio:

- a) Cuando exista pluralidad importante de víctimas.
- b) Cuando exista concurso con otro delito, salvo que sea de menor gravedad o afecte bienes jurídicos disponibles.

2.2.2.2 MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL

A) TERMINACIÓN ANTICIPADA:

El Dr. Neyra Flores²⁶ señala que el proceso de terminación anticipada es un proceso especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio del consenso. Del mismo parecer es Sanchez Velarde²⁷, quien reconoce que ésta aparece como un mecanismo de simplificación del procedimiento y, se sustenta en el llamado derecho procesal penal transaccional, que busca evitar un procedimiento penal innecesario obteniendo el procesado un beneficio de reducción de la pena mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre el imputado y el Fiscal, con la aprobación necesaria del Juez. De este instituto jurídico procesal nos ocuparemos más adelante.

B) CONCLUSIÓN ANTICIPADA (LA CONFORMIDAD):

Es una declaración de voluntad unilateral por parte del imputado de conformidad con la parte acusadora, que responde a criterios de economía procesal y a la optimización de la Justicia Criminal.

La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación

²⁶ NEYRA FLORES, José Antonio. Obra Citada, Pág. 464.

²⁷ SANCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Idemsa, Lima 2006, Pág. 922.

fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.

El artículo 5° de la Ley número 28122 incorporó al ordenamiento procesal penal la institución de la conformidad, de fuente hispana. En su virtud, estipuló que una vez que el Tribunal de mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión, luego de la formal y expresa aceptación de su abogado defensor, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva²⁸.

La conclusión anticipada del debate oral es un acto procesal o a su vez puede ser un negocio procesal, a través del cual el acusado, una vez formulada la imputación en su contra, acepta los hechos que le son imputados, siéndole concedida una rebaja en la pena a aplicársele, siempre y cuando exista una negociación. Nuestro sistema jurídico prevé dentro de sí dos formas convergentes de conclusión anticipada: por un lado, la considera como un acto procesal en sentido estricto, en la medida que se entiende a la conformidad como una declaración de voluntad del procesado de aceptar la acusación formulada en su contra, sin acuerdo alguno sobre la pena o la reparación civil; asimismo, la conformidad puede ser también entendida como un negocio jurídico- procesal, en la medida que también se permite una “conformidad negociada”, que no es otra cosa

²⁸ Fundamento 1° del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha 18 de Julio de 2008.

que la posibilidad de celebrar un acuerdo sobre la pena o la reparación civil²⁹.

C) PROCESO INMEDIATO:

El proceso inmediato, proceso especial que en el anterior proceso sistema procesal no estaba regulado, es de abolengo italiano, específicamente sus fuentes son dos instituciones, el *giudiziodirettissimo* y el *giudizio immediato*³⁰, que tienen una característica el obviar la etapa de la investigación formalizada (instrucción, investigación preparatoria), además de la etapa intermedia y llegar al juicio oral, lo que origina un proceso más célere que respeta por tanto el plazo razonable del proceso y la presunción de inocencia.

El proceso inmediato del nuevo código procesal penal requiere para poder instarse el contar con los elementos que aboguen por la realidad del delito, el NCPP a la usanza italiana ha esbozado en el sentido que el fiscal debe contar con un caso que tenga: a.- Suficiencia probatoria, b.- Flagrancia y c.- Confesión del imputado.

a. Flagrancia.

El delito flagrante en términos generales, es el que se está cometiendo actualmente, y que no vamos más allá de la sorpresa en el acto mismo de cometerse el delito o de tentarlo, y lo inmediatamente posterior ligado en

²⁹ HUAMÁN CASTELLARES, Daniel: Sobre la Integración de la dogmática sustantiva y el proceso penal: El caso de la conclusión anticipada del debate oral. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 17. Noviembre 2010. Pág. 297.

³⁰ CAROCCA PÉREZ, Alex. *El nuevo sistema procesal penal*. Lexis nexos. Santiago de Chile, 2004, Pág. 163.

forma directa a su ejecución, mientras los autores no se hayan apartado del lugar³¹.

En el ordenamiento jurídico procesal peruano la flagrancia existe en los siguientes supuestos:

- El agente es descubierto en la realización del delito del hecho punible.
- El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.
- El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo con señales en si mismo o en sus vestidos que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

b. La Confesión.

Como señala Cafferata Nores³², “la confesión es el reconocimiento del imputado, formulado libre y

³¹CLARÍA OLMEDO, Jorge. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, Pág. 368.

³² CAFFERATA NORES, José. *La prueba en el proceso penal*. De Palma, Buenos Aires, 1998, pág. 161.

voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra”, por lo tanto, la confesión es un medio de prueba que debe ser valorado con especial minuciosidad.

Esta institución tiene como características que se da a partir de la declaración personal y oral del imputado, es libre y consciente, debe de ser sincera, aportando un relato verosímil, razonable, no contrario a la ley natural, hecho notorio o leyes lógicas, además debe de ser emitida en forma circunstanciada, detallada que acepte simple o calificadamente su imputación, pues no existe confesión parcial. Las condiciones de validez de la confesión son la libertad y normalidad psíquica del declarante, la corroboración por otros medios probatorios y quien reciba la confesión sea autoridad competente de las formalidades pertinentes y legalidad de su actuación.

c. Recolección de evidencia suficiente.

Se da este supuesto cuando de lo actuado en la investigación se desprenden elementos incriminantes suficientes para sustentar una acusación, estamos ante una eventualidad tal que los elementos que se han logrado recolectar pueden fácilmente hacer llegar la causa hasta el juicio oral siendo innecesario seguir con las investigaciones.

Lo que se pretende a través del proceso inmediato, cuya iniciativa corresponde al fiscal, único y legitimado para

requerirlo, es una celebración anticipada del juicio oral que evita las dilaciones de pasar por la etapa de investigación intermedia habiendo sendos actos de investigación que abogan por la realidad del delito.

Es decir consiste en la directa presencia del imputado ante el juez de juicio oral sin pasar por el filtro de la audiencia preliminar de etapa intermedia. Sirviendo como base para el enjuiciamiento, la investigación con los testigos citados o directamente presentados por las partes.

Existe una institución similar al proceso inmediato, la acusación directa, por la cual el fiscal, dentro de un proceso común, en vez de disponer la continuación de la formalización de la investigación preparatoria (que inicia la investigación formalizada) acusa, es decir, se evita la etapa de investigación preparatoria y se va directamente a la etapa intermedia. En la acusación directa el fiscal con los resultados de las diligencias preliminares acusa, prescindiendo de formalizar la investigación preparatoria y por lo tanto prescinde también de esta etapa, pero si está sujeta a la etapa intermedia. En el proceso inmediato el fiscal antes de acusar formula un requerimiento para que el juez apruebe su pedido de proceso inmediato, luego de esto recién se dará inicio al juicio oral, por lo tanto no es lo mismo acusación directa que proceso inmediato.

Para algunos la acusación directa es parte del proceso común pero simplificado, en cambio, el proceso inmediato es un proceso especial. Lo correcto sería

unificarlas, desapareciendo la regulación de la acusación directa y admitiendo las reformas necesarias al proceso inmediato, así este quedaría configurado con una audiencia y un control rápido en etapa intermedia.

SUB CAPITULO III

PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

2.3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACION ANTICIPADA:

Entender el porqué de este instituto jurídico o el conocer mejor “la razón de ser” de las formas de simplificación procesal en el ámbito penal, es decir expresar su naturaleza jurídica, implica situarnos en un marco genérico de como se ha venido desarrollando el procedimiento penal tradicional que, justamente por entenderse así, hoy en día sus instituciones no cumplen su finalidad, creándose en consecuencia un malestar generalizado en la sociedad que en la coyuntura actual, implica una desconfianza total en el órgano jurisdiccional. Lo cual ha dado paso a que se generen instituciones jurídicas modernas como la Terminación Anticipada, que a decir de la visión tradicional del proceso, en cuanto instrumento dirigido exclusivamente a la realización del *ius puniendi* estatal, se aleja del paradigma del principio de estricta legalidad, *para adentrarse a una institución caracterizada por la negociación, el consenso y la versatilidad, de cómo se resuelven las causas penales, en un orden jurídico que apunta más a la eficacia y a la eficiencia del sistema, que a un orden reglado de las cosas.*

Con ello, se pretende sustituir el modelo tradicional, de como se tramitan las causas penales, por uno que pueda ofrecer resultado más exitosos a su vez la oportunidad de ofrecer una respuesta judicial más rápida y oportuna.

Estamos como dijera Alonso Raul Peña Cabrera, frente a (...) una institución emparentada a las amplias facultades de negociación

procesal (bargaining) con que cuenta el Fiscal (prosecutor) en el sistema jurídico norteamericano, donde prima el consenso entre las partes confrontadas, sin la intervención el juzgador, siempre que el imputado esté dispuesto a admitir su culpabilidad (plea guilty); por ello se dice con razón, que lo que toma lugar acá es una suerte de diversión, de una solución temprana de las causas penales, donde prima mas el poder de negociación, con las razones estrictas de la Ley³³.

Por lo indicado, la naturaleza jurídica de la terminación anticipada radica no sólo en la reducción del procedimiento, sino, además en la descarga procesal y su relación con el derecho penal premial, además, decanta ciertos principios que son los siguientes:

a. Principio de legalidad procesal.- A todo procesado se le considera inocente. Sólo mediante proceso legalmente realizado y en cumplimiento de sentencia firme, pronunciada por juez competente, se aplicará la pena o medida de seguridad. Para aplicar una pena a un ciudadano se requiere de un proceso previamente establecido en la ley y que ese proceso para que también sea válido, debe observar y cumplir plenamente las normas y formalidades procesales vigentes. Mixan Más enseña que: La legalidad procesal entraña que el proceso se inicie, se desarrolle y culmine con la debida sujeción a las prescripciones legales pertinentes.

b. Principio de Igualdad.- El cual es esencial en todo proceso judicial, sea este penal, civil, constitucional u otro, pues como lo reconoce la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 1277-2003-HC/TC, este principio nos dice que se debe tratar de forma igual a los iguales y de forma desigual a los

³³ PEÑA CABRERA, Raúl. Obra Citada. Pág. 283.

desiguales, para que la justicia no sólo sea formal, sino que sea efectiva en términos materiales. Eso quiere decir que la justificación de los procesos especiales se deba a diferencias de aplicación³⁴, que hacen que aplicar el proceso ordinario a supuestos distintos o especiales a los comunes contravenga el principio de igualdad, por ejemplo, casos que, por la voluntad de las partes, o simplicidad de la prueba, se pueden terminar brevemente al transcurrir del proceso penal, no deben sufrir las partes todo el vía crucis del proceso ordinario.

c. Principio de celeridad.- Este principio de celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas³⁵

d. Principio de consenso.- Este es un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente del proceso común, el principio de consenso en el proceso penal

³⁴ En sentido contrario y desarrollando la tesis que los procesos especiales se definen de modo negativo LEONE dice que: “No puede valer siquiera para caracterizar el proceso especial, el objeto particular de la realidad procesal contemplando en función de la naturaleza de la imputación (...). A nuestro juicio la especialidad tratándose de materia procesal, solo puede inferirse de la disciplina del procedimiento: cuando un procedimiento se regula de manera diferente que el procedimiento ordinario, nos hallamos en la presencia de un procedimiento especial (...). Por consiguiente procedimiento especial es cualquier procedimiento cuya disciplina presente, en todo o en parte, una derogación al esquema de procedimiento ordinario (...). Cualquier derogación tipo de procedimiento así descrito (instrucción, etapa intermedia, juicio), da lugar a un procedimiento especial, que se caracteriza solamente bajo esta aspecto (...)” LEONE Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963, Pág. 437 y 438.

³⁵ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. IDEMSA, Lima, 2004, Pág. 286- 287.

implica que las partes puedan llegar a un acuerdo sobre la forma procedimental a que se someterá el asunto penal o, incluso, respecto del contenido fáctico y jurídico-penal del mismo asunto. En este sentido, las voluntades de las partes pueden ser manifestadas de maneras separadas y unilateralmente, en la cual la acusación deduce una pretensión y pide la aplicación de un procedimiento determinado y el acusador acepta por su parte de manera separada y unilateralmente esa petición, pero cabe también (y quizás con mucha más frecuencia) que el consenso se dé como consecuencia o resultado de unas tratativas previas tendientes a producirlo, en cuyo caso nos hallamos frente a un consenso de carácter transaccional. Sin embargo este principio de consenso se ve reflejado en el criterio de simplificación procesal que asume el nuevo código procesal penal por razones de política criminal. Por tanto se aplica de forma supletoria el proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto que la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso de terminación anticipada o las disposiciones y su estructura procesal.

- e. Simplificación procesal.-** En todos los procesos se da una actividad estratégica, como herramienta procesal siendo un mecanismo equilibrado porque se funda en hechos, normas y evidencias, con apreciación de los ilícitos penales, análisis de la gravedad delictuosa y discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal que se funda en la lógica jurídica del nuevo código procesal penal y los principios constitucionales. Se concentra por un lado en circunstancias puntuales derivadas de la evidencia probatoria que genera el proceso inmediato y de otro lado en el consentimiento de las partes que puede dar lugar los procedimientos de terminación anticipada y por colaboración eficaz.

2.3.2 ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA:

Este procedimiento tiene su origen en el instituto del “**patteggiamento**” italiano, introducido por la ley N° 689, del 24 de noviembre de 1981. Según la jurista Barona Vilar³⁶, la mayoría de la doctrina italiana entiende que ese término es la traducción del “**plea bargaining**”³⁷ del sistema angloamericano, pero, lo cierto es que defiere notablemente de dicho modelo procesal.

En nuestro país, su incorporación a tomado como fuente los artículos 444 al 448 del código de Procedimiento Penal colombiano, respetándose claro está, su redacción original, la misma que fue modificada por ley N° 81, del 2 de noviembre de 1993. Al respecto Pablo Sánchez Velarde, sostiene que nuestro legislador la utiliza como única fuente legislativa, no tomando en cuenta que el citado artículo ya había sido modificado, es decir, se modificó dicha norma mucho antes de su vigencia en nuestro país. Al decir, del mismo autor, se legisló sobre la base de una legislación que ya no resultaba útil en el país de origen y sin conocer cuáles habían sido los problemas de orden operativo presentados en su aplicación.

A) EN ARGENTINA:

En el proyecto del código Procesal penal argentino se incluyó el denominado “**procedimiento monitorio**” (derecho penal de condena), que consiste en un proceso especial destinado al enjuiciamiento de las contravenciones penales o faltas, informado por el principio de la escritura, y caracterizado por la inmediata creación de un título penal de ejecución, que en ningún caso ha

³⁶ BUTRON VILAR, Pedro. *La conformidad del acusado en el proceso penal*, Primera Edición. Editorial MC GRAW HILL. Madrid. 1998. pág. 113.

³⁷ Acto por el cual el imputado manifiesta su decisión de declararse culpable, aceptando los cargos que se le formula y renunciando de esta manera a ciertas garantías preestablecidas en el proceso.

de llevar aparejado pena privativa de libertad alguna y frente al cual se confiere al imputado el derecho a aquietarse su oposición, mediante la instauración del contradictorio.

Este es un procedimiento que busca la economía para el imputado y para el propio estado, obviamente ahorrándose las mortificaciones de un juicio, con la posibilidad siempre dañosa para las partes. El objetivo de este procedimiento lo representan las faltas, preponderantemente castigadas con pena de multa. *“pero no toda falta ha de ser dilucida a través del procedimiento monitorio, sino tan sólo aquellas en las que esté suficientemente acreditado el hecho punible y la participación de su autor.*

Consiguientemente, dicho proceso especial ha de ser reclamable en todos los supuestos de delito flagrante y en aquellos en los que, a través de la declaración del imputado o de otras fuentes de pruebas, quede en los autos suficientemente justificada la preexistencia del hecho punible y su atribución a una persona determinada”³⁸.

B) **EN ESPAÑA:**

La ley de enjuiciamiento criminal de 1882, normaba *“la conformidad del acusado”*. Esta figura jurídica se remonta, según Alcalá Zamora, a la ley provisional reformada, prescribiendo reglas para la aplicación de las disposiciones del código penal de 1850; dicha institución establece dos momentos procesales: el primero establece una calificación provisional de las defensas y, el segundo, la confesión del procesado.

³⁸ GIMENO SENDRA, Vicente. *“Los procedimientos penales simplificados”*. En jornadas sobre la justicia penal en España, - principio de oportunidad y proceso penal monitorio-. Madrid. 24 al 27 de marzo de 1987. pág. 37.

Este proceso se refiere a un procedimiento especial que lo solicita el imputado para que se dicte en base a la calificación y la pena pedida por el fiscal, el cual lo ha aceptado plenamente en consulta con su abogado defensor, rehuyendo de esta manera a la iniciación del juicio oral; siempre y cuando se estime que los hechos calificados no revistan de mucha gravedad, pues de lo contrario se continuará con el proceso.

Cabe anotar que la ley de enjuiciamiento criminal, en vigencia hace más de cien años, ha sido objeto no solamente de meras modificaciones, sino de marcadas transformaciones que han trastocado sus principios fundamentales, cambios que se han sucedido a raíz de los regímenes autoritarios que han imperado a lo largo del tiempo.

C) **EN ITALIA:**

En octubre de 1989 se promulgó, en Italia, el nuevo Código de procedimiento penal, en cuyo texto se ha introducido la institución del “patteggiamento”, el mismo que es el antecedente más cercano que ha servido al legislador colombiano y, posteriormente, a nuestros legisladores para regular esta figura jurídica procesal, pero en dicho precepto no sólo se ha establecido este mecanismo, de rito procesal, con la finalidad de evitar el juicio oral, sino que existen otros con igual criterio de oportunidad en el procedimiento, como son los “juicios inmediatos” o “por decreto”, pero de estas formulas, en el acuerdo entre las partes con el propósito de no llegar a la audiencia pública, lo que más se asemeja, por sus características, a la institución de nuestra investigación, es la aplicación de la pena por solicitud de las partes, conocida mejor como “patteggiamento”.

A través de este instituto procesal italiano, el juez no está vinculado al acuerdo, lo determinante aquí es la convicción de que el delito existe, de que se establezca una pena y que se advierta los deberes a que el imputado se vincula o se adhiere; asimismo, se aplican las formalidades de la ley.

D) EN COLOMBIA:

El Código Adjetivo Colombiano, en su artículo 37, inserta en su sistema jurídico procesal “*la terminación anticipada del proceso*”. Esta institución, sin antecedentes en la legislación de esta parte de nuestro continente, desubicó intelectual y psicológicamente, ya que es una norma mas adecuada al pragmatismo anglosajón, que al idealismo latinoamericano, ante los vacíos existentes que se advertía en la norma, incardina variaciones en este instituto mediante la ley 81 del 02 de noviembre de 1993, artículo 3,4 y 5. Divide el artículo 37 originario y agrega los artículos 37°-A y 37°-B. El cambio de la norma originaria, en este país, significó ampliar las bases de esta forma de procedimiento especial al regularse una nueva modalidad de terminación anticipada de proceso como es la “*sentencia anticipada*”, también de raigambre italiana, en el que, ante la evidencia derivada de una situación de flagrancia o en el reconocimiento directo del imputado acerca de los hechos, el fiscal puede presentar al sindicato ante el juez, mediante una audiencia especial, en la que habrá de presentar los cargos, para que éste proceda a la imposición de la pena.

En cuanto a la terminación anticipada del proceso en Colombia, ahora es normado en el artículo 37-A de su ley, destacando entre sus líneas las siguientes reformas:

- El momento procesal para acogerse a este procedimiento es hasta antes de que se produzca el cierre de la investigación.
- Se especifica mejor los puntos a tratar entre el fiscal y el sindicato en la audiencia, así se tomará en cuenta la tipicidad, el grado de participación, las circunstancias del delito, la forma de culpabilidad, la pena y la ejecución condicional de la sentencia, además de la posibilidad de preclusión por otros comportamientos.
- Desaparición de la intervención del juez en la audiencia especial de terminación anticipada del proceso, pues se le otorga, solamente, el control de la legalidad de lo acordado y sin intervenir en el acuerdo. Bajo esta potestad el juez puede efectuar observaciones, mediante un auto que no admite recurso Alguno, devolviendo el caso a la fiscalía.
- El beneficio que trae a colación este instituto jurídico es la rebaja de la pena, la misma que se extiende de una sexta parte, en caso de llegarse a un acuerdo.
- Se establece, de manera expresa, que desde el momento en que se solicita esta audiencia especial queda suspendida la actuación procesal ordinaria; precisando además, que este proceso no puede exceder de treinta días hábiles. No obstante ello se tiene algunas excepciones, como la urgencia de practicarse pruebas, con el fin de evitar su desaparición o alteración.
- Puede romperse la unidad procesal cuando se trate de varios procesados y uno o varios de ellos no quiera acogerse a este procedimiento o en el caso de que se den acuerdos parciales.

- Se precisa, explícitamente, que los cargos formulados en la audiencia, así como el acta que da lugar al pronunciamiento de sentencia, constituyen una verdadera resolución de acusación.

E) **EN PORTUGAL:**

En el Código Procesal Penal Portugués de 1987, se han ensayado significativas innovaciones, dentro del ámbito de los procesos especiales y en lo referente al principio de oportunidad y a modelos de justicia consensuada. En la Exposición de Motivos que acompaña al proyecto del Código (relatorio) se plantea la hipótesis de inscribir el proceso penal, según dos ejes; uno horizontal y el otro vertical. El segundo eje es el referido a establecer la frontera entre aquello que se puede llamar espacios de consenso y espacios de conflicto en el proceso penal”, en cuanto a la pequeña criminalidad, ”deben privilegiarse las soluciones de consenso; mientras en cuanto a la criminalidad mas grave, inversamente viabilizarse soluciones que pasen por el reconocimiento y clarificación del conflicto.

De esta nueva corriente innovadora surgen dos instituciones, que polarizan en lo esencial las controversias suscitadas: por un lado la *suspensao provisoria do proceso* (arts. 281 y 282); y por otra parte, el proceso sumarísimo (arts. 392 y ss). Predominando en estas modalidades procesales ideas tales como: la informalidad, cooperación, consenso, oportunidad, eficacia y celeridad, no publicidad y resocialización. Son modelos de justicia alternativa cuya finalidad es de impulsar una justicia rápida y eficaz, bajo un criterio de economía procesal, abreviando el proceso, suprimiendo la etapa de juicio oral para paliar la problemática de la pequeña y mediana criminalidad. Es así como la suspensión provisoria del proceso viene a regular el archivo condicional de las actuaciones

bajo determinadas obligaciones y/o reglas de conducta constituyendo, en definitiva una modalidad de *probation* anticipada del juicio, en tanto que el proceso sumarísimo no es sino un procedimiento monitorio con la peculiaridad de que la orden o el mandato penal (de concordancia con el requerimiento del Ministerio Público: art. 396) se dicta tras oír al acusado sobre la petición del Fiscal (arts. 3920-3980).

F) **EN ALEMANIA:**

En el derecho penal alemán, en los últimos veinte años, la inclusión de la idea de la reparación en el sistema sancionatorio, se basa en la combinación de tres metas centrales: en que la moderna política criminal consiste en conciliar de la mejor forma posible la prevención general, la prevención especial orientada a la integración social y la limitación de la pena en un Estado de Derecho. Tal orientación surge del paradigma de un derecho penal mínimo y de la prevención general positiva integradora, que tiene como fin la confianza de los ciudadanos hacia el ordenamiento jurídico y de aplicar la pena lo estrictamente necesario.

El Código Penal alemán establece en el párrafo 46 a que en caso de conciliación entre el autor y la víctima o de una propuesta seria de reparación de la pena se atenúe e incluso pueda prescindirse de ella, si se trata de pena privativa de la libertad inferior a un año. Esta regla se basa en parte en las propuestas del Proyecto Alternativo sobre reparación que el brillante penalista alemán Roxin trabajó en su elaboración. La intención del legislador alemán es de introducir mecanismos procesales que faciliten la reparación y que deben integrarse en la fase instructoria del proceso penal. Dicha institución fomenta la

conciliación entre el autor y la víctima, resocializa al autor y estimula en él la confianza hacia el ordenamiento jurídico y lo integra finalmente en la sociedad bajo las pautas que emanan del derecho. De esta manera se edifican los espacios legales para una conciliación entre el autor y la víctima que en definitiva contribuyen a fomentar una cultura de paz y de integración social, que de una u otra forma fueron alteradas por el delito.

Esta institución constituye un instrumento importante en la búsqueda de la legalidad de las actuaciones judiciales penales, de la resolución definitiva de los conflictos y del fortalecimiento de la actividad investigativa del estado.

2.3.3 CONCEPTUALIZACION:

El proceso de terminación anticipada es un proceso especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso, es además uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada.

Consiste en el acuerdo entre el procesado y la fiscalía respecto de los cargos, la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias de ser el caso, conforme al art. 468º del CPP, con admisión de culpabilidad de algún o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la disminución punitiva, de esta manera se pone fin al proceso.

Al respecto Taboada Pilco³⁹, refiere que el proceso de terminación anticipada es una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico-penal, en forma alternativa, y hasta preferente, por su

³⁹ TABOADA PILCO, Giammpol. *El proceso Especial de terminación Anticipada en el nuevo Código Procesal Penal*; ob. Cit., Pág. 31.

rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio. Es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el fiscal negocia una reducción de la pena.

Castro Trigoso⁴⁰, señala que la terminación anticipada se ha convertido en la herramienta más utilizada en el campo de la simplificación procesal, dotando al nuevo proceso de los rasgos de eficacia y eficiencia en la medida en que se estimula el consenso entre el titular de la persecución penal pública y el imputado, atendiendo razonablemente las expectativas del agraviado y sin permitir la impunidad.

Para Raúl Peña Cabrera⁴¹ el proceso de terminación anticipada toma lugar cuando el imputado y el persecutor público convienen concluir por anticipado el conflicto, a partir de un acuerdo consensuado sobre los cargos, la sanción y el monto pecuniario. El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

De este modo se tiene que:

- Este es un procedimiento especial que se rige por sus propias disposiciones.

⁴⁰ CASTRO TRIGOSO, Hamilton. *La terminación anticipada en la etapa intermedia del nuevo proceso penal*. A propósito del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116", En Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 6, Gaceta Jurídica, Lima diciembre de 2009, Pág. 17.

⁴¹ PEÑA CABRERA, Raúl. *Terminación anticipada del proceso*. Segunda Edición. Lima: GRIJLEY, 1998, Pág. 54.

- Aparece como un mecanismo de simplificación de procedimiento, acorde con las nuevas y contemporáneas corrientes doctrinales y legislativas.
- Se sustenta en el llamado Derecho Procesal Penal transaccional, que busca evitar un procedimiento penal innecesario obteniendo el procesado un beneficio de reducción de la pena mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre el imputado y el fiscal, con la aprobación necesaria del juez.
- Se trata de un típico procedimiento especial que propone una fórmula simplificada que permite la conclusión consensuada del proceso penal obviándose las restantes etapas procesales, para su restauración se requiere de la previa formalización de proceso común constituyendo una variación ex post del trámite procedimental que cobra autonomía.
- Esta fórmula procesal simplificada, se sustenta en el principio de consenso y de la necesidad político criminal de eficacia a través de una resolución judicial rápida de conflicto penal, que presentado el principio de legalidad se va a dar como consecuencia de una negociación entre el fiscal y la defensa, basada en recíprocas concesiones, fórmula consensuada que se ve auspiciada por sus consecuencias premiales.
- El proceso de terminación anticipada produce efectos tanto a favor del sistema de justicia como del imputado.

Tenemos como efectos a favor del sistema de justicia:

- a) La economía procesal en términos de ahorro en las etapas intermedia y de juzgamiento, así como las actuaciones impugnatorias.
- b) Que evita los ejercicios negativos (estigmatización) de la publicidad del juzgamiento, y
- c) Que eventualmente evita los efectos negativos de la prisión al posibilitar (en los casos que la ley lo permite) acuerdos respecto a la suspensión de la ejecución de la pena.

2.3.4 LA NEGOCIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL PERUANO:

Hace unos años atrás, era imposible pensar que Fiscal e Imputado se pusieran de acuerdo para, en cierta forma, disponer del proceso y de algunas de sus consecuencias. Sin embargo, tal posibilidad es una práctica cotidiana en los países anglosajones, en los que nuestra tradición jurídica ha buscado ideas y principios para compensar las nuevas demandas sociales⁴².

La negociación en el sistema penal peruano significa un dinámico intercambio entre Fiscal e imputado sobre alguno de los ámbitos de su intervención procesal, en los que tienen poder de disposición.

El nuevo sistema acusatorio previsto en el Código Procesal Penal del 2004 contiene diversos mecanismos procesales para obtener una solución rápida y efectiva al conflicto jurídico penal derivado de la comisión de un hecho delictivo⁴³:

1. Por decisión Fiscal: el proceso inmediato y acusación directa.
2. Por acuerdo entre el imputado y la víctima: el principio de oportunidad y acuerdo reparatorio.
3. Por acuerdo del fiscal y el imputado: terminación anticipada, colaboración eficaz y conclusión anticipada.

Algunos aspectos de nuestro nuevo modelo procesal penal se han ido expresando legislativamente como derecho penal de excepción, reservada a ciertos hechos punibles y excepciones delictivas, a través de figuras como el Principio de Oportunidad y la Terminación Anticipada del proceso, que abren la puerta a instituciones de la

⁴² SALINAS MENDOZA, Diego: Terminación Anticipada del Nuevo Proceso Penal Peruano. Palestra Editores, Lima 2011, Pág.157.

⁴³ VERAPINTO MÁRQUEZ, Otto Santiago: La Negociación Penal, Librería Studio, Abril 2010, Pág. 59.

denominada justicia penal negociada, bajo la ecuación mediación ofensor- víctima, impensable en un sistema inquisitivo, influenciados también por el movimiento victimológico que pretende recuperar el control de la resolución del conflicto penal para los actores primigenios del mismo⁴⁴.

El carácter adversarial que define al nuevo Código Procesal Penal ha propiciado la instauración de instituciones propias de la llamada “Justicia Penal Negociada”, en la que términos como negociación y acuerdo tienen una utilización constante. Una de estas instituciones es el llamado Proceso de Terminación Anticipada, que toma como referencias al Patteggiamento italiano, que es el antecedente directo y el Plea Bargaining estadounidense, que aporta la mayor cantidad de técnicas de negociación⁴⁵.

La Aplicación de criterios de oportunidad –en algunos supuestos- también está sometida a un procedimiento singular, de forma similar que la terminación anticipada del proceso. Asimismo, ambas instituciones, desde el plano estrictamente operativo (práctico) se encaminan a la simplificación procesal y a la culminación temprana de un procedimiento penal, siendo expresiones de una estrategia de política criminal de Derecho Penal Premial, con sus respectivos matices y particularidades⁴⁶.

El Plea Bargaining o la aplicación del Principio de Oportunidad aparece como una de las experiencias más importantes en la fórmula de negociación entre la parte encargada de la investigación oficial y la defensa⁴⁷.

⁴⁴ UGAZ ZEGARRA, Angel Fernando. *Técnicas de Negociación de Acuerdos en el Nuevo Código Procesal Penal*: Especial Referencia a los Acuerdos de Terminación Anticipada. Instituto de Ciencia Procesal. Pág. 1.

⁴⁵ UGAZ ZEGARRA, Ángel Fernando: art. citado. Pág. 13.

⁴⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Obra citada. Pág. 23.

⁴⁷ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Obra Citada, Pág. 48.

A decir de Infantes Castillo⁴⁸, el Principio de Oportunidad y los acuerdos reparatorios son recursos de negociación prescritos en el nuevo código como instrumentos legales para disminuir por un lado la carga procesal y por otro lado, son utilizados por el fiscal para contribuir con la administración de justicia, solucionando los conflictos jurídicos penales en forma justa, equitativa, eficaz, pronta y oportuna, siendo los directos beneficiados el agraviado, el imputado y el tercero civilmente responsable y los beneficiados indirectos son la sociedad y el Estado.

Es por ello que, en la práctica la negociación de justicia penal requiere de nuevas técnicas y estrategias en los procesos de arribo de acuerdos que la ley faculta, donde los negociadores deberán desarrollar habilidades propias, deben fijar sus intereses mutuos y plantear una serie de propuestas aplicables al caso, en el cual, ambos se vean beneficiados por los posibles resultados, logrando una satisfacción conjunta producida por una solución también conjunta⁴⁹.

Se redefine de esta manera el rol del fiscal penal como “negociador” lo que implica un fiscal diseñador de una estrategia, analítico en los hechos y en la determinación de fortalezas y debilidades de su teoría del caso que le permitirá lograr una negociación de acuerdo a los intereses estatales compatibilizando a los intereses del imputado y la víctima en un marco de cautela de la protección de los bienes jurídicos protegidos⁵⁰.

⁴⁸ INFANTES CASTILLO, Alfonso. El Principio de Oportunidad y los Acuerdos Reparatorios como mecanismos de negociación penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Revista Vista Fiscal N° 5- Setiembre 2009. Pág. 195.

⁴⁹ UGAZ ZEGARRA, Ángel Fernando: artículo citado Pág. 2.

⁵⁰ VERAPINTO MÁRQUEZ, Otto Santiago: obra citada, Pág. 30.

2.3.5 LA NEGOCIACIÓN EN LOS ACUERDOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Como consecuencia de la aplicación del nuevo modelo procesal se redefinen las funciones propias de los fiscales y jueces, pues si bien es cierto, el fiscal dirige la investigación del delito y en su momento formula requerimiento acusatorio, en el proceso de terminación anticipada adelanta su decisión acusatoria y a la vez debe hacer uso de mecanismos propios de la transacción penal para llegar a un acuerdo de pena y reparación civil con el imputado y su defensa.

Para el Doctor Verapinto Márquez, el proceso de terminación anticipada es un negocio jurídico procesal, regido por criterios de transacción en virtud de la cual las partes (acusadora e imputada) disponen de la pretensión penal, extinguiendo el ejercicio de la acción punitiva⁵¹.

Para Giammpol Taboada el proceso especial de terminación anticipada es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el fiscal negocia una reducción de pena⁵².

El objeto de la negociación en la terminación anticipada es la pena, lo cual no importa negociar el cargo que se imputa o no una pena distinta a la prevista legalmente, lo cual revela que este instituto respeta las fuentes mismas del principio de legalidad, en todas sus dimensiones. Se trata de un negocio jurídico – procesal, bajo el

⁵¹ VERAPINTO MÁRQUEZ, Otto Santiago: obra citada, Pág. 26.

⁵² TABOADA PILCO, Giampol. Obra Citada, Pág. 33.

esquema de transacción penal muy propio del denominado “principio del consenso”⁵³.

La característica de la Terminación Anticipada lo constituye el acuerdo o la negociación entre el fiscal y la defensa que forman parte de la fórmula transaccional en materia penal.

2.3.6 ÁMBITOS NEGOCIABLES EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA:

Negociación Penal es el acuerdo entre el titular de la acción penal – Ministerio Público- y el imputado, que luego de tratativas enmarcadas dentro de un contexto legal, acuerdan poner fin a un procesamiento penal suscribiendo un acuerdo que será homologado judicialmente⁵⁴. El Código Procesal establece que lo que se puede negociar en la terminación anticipada es la pena, la reparación civil y las demás consecuencias jurídicas del delito. No es materia de negociación la calificación jurídica del delito. Los hechos siempre deben ser encuadrados en su tipo legal correspondiente, por más que sea muy riguroso y haya otros más benignos.

Aspectos que se pueden negociar.⁵⁵

1. Individualización de la Pena: La obtención de una pena “justa” para el caso concreto, es uno de los objetivos del derecho penal actual, propósito que Fiscal y el imputado deben observar al tiempo de proceder a su determinación en forma conjunta, con motivo de una terminación anticipada negociada. Se trata de determinar el quantum de la pena aplicable al hecho punible cometido.

⁵³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, Volumen II. Editorial Grijley. Pág. 1384.

⁵⁴ VERAPINTO MÁRQUEZ, Otto Santiago: obra citada. Pág. 77.

⁵⁵ SALINAS MENDOZA, Diego. Obra citada, Pág.182 y ss.

2. Reparación Civil: El acuerdo de Terminación Anticipada debe incluir un monto de reparación civil a favor de la víctima afectada por el hecho punible, quien podrá apelar a la sentencia que aprueba el acuerdo si no está conforme con el monto fijado.

3. Consecuencias Accesorias: El acuerdo de terminación anticipada debe contener una propuesta sobre el destino final de los efectos e instrumentos del delito, así como sobre la afectación de la actividad de las personas jurídicas que pudieran verse involucradas en el proceso. La omisión de estos aspectos no puede ser suplida por la actividad del juez, correspondiendo al fiscal velar por que el acuerdo integre además estos aspectos.

Aspectos que no se pueden negociar.⁵⁶

Son dimensiones de la presentación de cargos cuya configuración se confía en exclusiva al Fiscal, por su correspondencia con los principios de legalidad y consistencia lógica, no obstante forman parte del acuerdo.

2.3.7 PRINCIPIOS QUE REGULAN EL PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA.

Es sabido que ninguna institución jurídica, puede estar desprovista de principios elementales, que guíen su proceder y su vez funjan de criterios de legitimación, en el entendido que sirvan de parámetros y como mecanismos de interdicción a toda manifestación de arbitrariedad pública. Así tenemos que los principios que guían el proceso de terminación anticipada, son:

⁵⁶ SALINAS MENDOZA, Diego. Obra citada, Pg.170 y ss.

A) PRINCIPIO DE POSTULACIÓN DE PARTE:

El proceso de terminación anticipada, comporta una actuación procesal distinta a la convencionalmente atribuida a los operadores jurídicos; *acá se incide en una operatividad práctica que se encuentra sometida a instancia de las partes*, es decir solo el Fiscal y el imputado son los sujetos legitimados para dar inicio a este procedimiento especial.

Resultando que la imposición del *ius puniendi* estatal, requiere de una pretensión punitiva, potestad que recae sobre las facultades del persecutor público, y que es el imputado titular de las garantías procesales que ha de renunciar, para poder someterse al acuerdo preliminar con la fiscalía.

B) PRINCIPIO DE CONSENSUALIDAD:

Los mecanismos de selectividad procesal, en cuanto a la terminación temprana del proceso, están sometidos a la voluntad de las partes confrontadas, esto quiere decir, que será el fiscal – en el marco de una gestión de casos- que decidirá en que causas resulta factible promover el proceso de terminación anticipada y, por su parte la defensa en el ámbito de su estrategia defensiva, ha de optar por el camino que más favorezca a los intereses de su patrocinado; constituyendo el proceso de terminación anticipada, la vía más adecuada para obtener una resolución de condena lo más benévola posible, considerando el material probatorio que el persecutor público tiene en contra de su defendido.

Debe tenerse presente, que dicha decisión debe ser fruto de un acto de libertad y voluntariedad, es decir el inculpado no puede ser obligado a someterse al acuerdo de terminación anticipada, de

ser así, cualquier convenio que se obtenga en esos términos, ha de ser declarado inválido por el Juez de la Investigación Preparatoria.

C) SOSPECHA VEHEMENTE DE CRIMINALIDAD:

Bajo este principio, el persecutor público, no puede instar la activación del proceso de terminación anticipada, cuando tome conocimiento de la existencia de contra-indicios, que indiquen una causal de atipicidad penal o antijuridicidad penal, pues la sujeción estricta al principio de legalidad, por parte de la fiscalía no solo supone formular un juicio correcto de tipicidad penal, sino también de proceder a los acuerdos de terminación anticipada, únicamente cuando se esté frente a una causa probable de criminalidad, cuando un conjunto de indicios y evidencias muestren de forma global y/o en conjunto, que el imputado ha perpetrado el hecho punible sea como autor o partícipe.

En este entendido, no resulta suficiente, la existencia de predisposición del imputado de declararse culpable, pues debe aparejarse la existencia de una hipótesis solvente de incriminación de la fiscalía; *así lo establece el artículo 368 del NCPP cuando señala, como deber del Juez de la Investigación Preparatoria, verificar la concurrencia de elementos de convicción suficientes que le permitan emitir una sentencia aprobatoria del acuerdo negociado.*

De tal manera que los ilícitos penales contenidos en el acuerdo provisional, deben tener congruencia a su vez con la hipótesis fáctica criminal (hechos) asumida en la disposición de formalización de investigación preparatoria (principio de congruencia o vinculación), los cuales deben estar corroborados

con suficientes elementos de convicción de cargo obrantes en la carpeta fiscal, adicionales a la elemental aceptación de cargos por el propio imputado.

D) PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

El principio de legalidad, constituye un criterio rector del procedimiento de terminación anticipada, importa la plataforma sustancial, de la cual no pueden apartarse los acuerdos de este procedimiento penal especial.

El control judicial de la legalidad implica pues, valorar el proceso de subsunción típica, la adecuación del relato fáctico, bajo los alcances normativos del tipo penal atribuido al imputado, tanto en sus componentes subjetivos como objetivos; la tipicidad penal implica un contraste de la descripción fáctica de los hechos incriminados con cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal. Basta que no se advierta la presencia de uno de ellos, para que deba procederse a un juicio negativo de tipicidad penal o que sea otra figura delictiva aplicable.

En ese entendido, resulta una obligación del fiscal, promover el mecanismo de la terminación anticipada, solo en aquellas causas, donde se cuente con indicios y evidencias suficientes de criminalidad, donde el relato fáctico contenido en la formalización de la Investigación Preparatoria, indique con toda rigurosidad, los elementos constitutivos del tipo penal.

Respecto al Juez de la Investigación Preparatoria, podemos decir, que su actuación no puede limitarse a una suerte de certificador del acuerdo, que si bien el órgano jurisdiccional tiene la obligación de respetar los términos del convenio, de acorde a su naturaleza

consensual, no es menos cierto que sobre ello está el principio de legalidad material, imposibilitando que el juzgador haya de aprobar acuerdos arbitrariamente incompatibles con dicho principio elemental del derecho penal.

De ahí, que no pueda incluir en su decisión descripciones fácticas no contenidas en la formalización de la investigación preparatoria, que hayan de incidir en una variación en el título de imputación delictiva. A decir de San Martín Castro, en lo que respecta a la adecuación típica, (...) el cuerdo deberá ajustarse al tipo penal previsto en el marco fáctico incorporado en la disposición de formalización, de modo que cualquier variación sobre las circunstancias de los hechos, no pueda ser de tal magnitud que importe una calificación jurídica diferente⁵⁷.

2.3.8 SUPUESTOS EN LOS CUALES PUEDE EJERCITARSE EL PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA:

El nuevo Código Procesal Penal en el Libro V, Sección V, artículos 468° al 471° se regula el procedimiento especial de terminación anticipada, este instituido esta instaurado para todo tipo de delitos ya que el código no contempla supuestos expresos para su aplicación; permitiendo de este modo, que los fiscales la apliquen en cualquier caso, es evidente por tanto que su ámbito de aplicación es general sometiendo sus reglas a una pauta unitaria, como lo establece el V acuerdo plenario, por razones de coherencia normativa y de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del NCPP han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como las Leyes número 26320 y 28008.

⁵⁷SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición actualizada y aumentada. Tomo I. Editora Jurídica Grijley. Lima. 2009. Pág. 1029.

2.3.9 PROCEDIMIENTO DE UN PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:

El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, así se establece en el V Acuerdo Plenario , que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada, sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado; esta es la denominada "fase inicial", hasta la realización de la audiencia respectiva que es la "fase principal" y por último la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada "fase decisoria". Es claro, por lo demás, que la audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente.

- a) Este principio se aplica en la etapa de la investigación preparatoria.
- b) La solicitud de terminación anticipada puede ser presentada por el fiscal, el imputado o ambos de modo conjunto, con un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil.
- c) Esta solicitud debe ser presentada antes de que el fiscal presente el requerimiento de acusación.
- d) Una vez presentada la solicitud, deberá ser puesta en conocimiento de las partes en un lapso de cinco días.
- e) Luego de transcurrido ese plazo, se llevará a cabo la audiencia de terminación anticipada, a la que obligatoriamente tienen que asistir el fiscal y el imputado, acompañado por su abogado defensor. En

la audiencia, las partes expondrán sus argumentos y se llegará a un acuerdo.

- f) El acuerdo será revisado por el juez de la investigación preparatoria, quien deberá emitir sentencia en un plazo máximo de 48 horas.

2.3.10 INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

A) El Procesado.

Como actor principal en el proceso, conocedor de los hechos que se le imputa y de los beneficios que le concierne por someterse a este procedimiento especial; la Ley le otorgó directamente la facultad para plantear el mencionado procedimiento por única vez, luego que se haya dictado el auto de apertura de instrucción y durante la etapa de la investigación, y hasta antes de la culminación de dicha etapa o la formulación de la acusación; para ello debía presentar una solicitud debidamente fundamentada, que debería ser puesta en conocimiento de todos los procesados si lo hubiere, quienes podrían rechazar desde un inicio esta posibilidad o no aceptar consenso alguno al iniciar la audiencia.

Para los efectos del acto postulatorio, conforme lo señala el doctor César San Martín debe tenerse presente dos presupuestos esenciales: *primero*, este procedimiento está destinado a discutir los alcances de una futura sentencia condenatoria, por lo que debe existir en autos suficientes elementos de convicción acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad del imputado; y *segundo*, no está en tela de discusión la tipificación del delito realizada en el auto de apertura de instrucción; consecuentemente, las discusiones acerca de las “circunstancias del hecho punible” sobre las que puede haber aceptación total o parcial, están referidas a las agravantes y a las atenuantes

genéricas, así como a los demás elementos que condicionan la penalidad (v.gr.: errores de tipo, de prohibición o de comprensión, siempre que sean vencibles; eximentes imperfectas, tentativa, complicidad⁵⁸.

B) El Ministerio Público.

Representado por el Fiscal Provincial Penal, asume un rol protagónico en la tarea de este trámite procedimental simplificado. En este procedimiento especial el rol que le compete al fiscal es de suma importancia y de mayor responsabilidad en que no se aparte de las normas de legalidad y el debido respeto a los derechos y garantías que la ley de leyes otorga al proceso, incluyendo lo que corresponde al justiciable.

La Ley le confiere la iniciativa para solicitar la celebración de la audiencia especial al fiscal y en ella formular los cargos en contra del imputado y además, como titular de la acción penal durante la investigación o instrucción y como sujeto procesal en la audiencia; de su acertada calificación en cuanto a los hechos imputados y del minucioso análisis que hiciera, dependerá, no sólo la aprobación que pueda hacer el juzgador, sino la posibilidad del mismo acuerdo.

C) El Juez Penal.

Como funcionario que ejerce jurisdicción penal, el Juez de la causa recibida la solicitud de terminación anticipada debe de constatar:1) que los delitos objeto del procedimiento penal están incursos en su ámbito de aplicación, 2) que se trata de la primera solicitud y 3) que, de existir pluralidad de imputados, todos ellos han aceptado someterse al procedimiento. Admitida la solicitud de

⁵⁸ SAN MARTIN CASTRO, César. *Obra Citada*, Pág.1388.

terminación anticipada, dictará el auto de citación a la audiencia especial y privada, disponiendo se notifique a todas las partes procesales, incluso a la parte civil y al tercero civilmente responsable, para que expongan lo conveniente en resguardo de sus derechos e intereses legítimos. La audiencia se realizará en acto privado, en cuaderno aparte y con la asistencia sólo del imputado, su abogado defensor y el fiscal; en ella el juez deberá de explicar al procesado los alcances y consecuencias de su aceptación total o parcial, y el fiscal presentará los cargos que de acuerdo con la investigación surjan contra el procesado, el mismo que tendrá la oportunidad de aceptarlo, en todo o en parte, o podrá rechazarlos; si el fiscal y el procesado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible y de la pena a imponer, así lo declararán ante el juez, todo lo cual deberá ser consignado expresamente en el acta correspondiente, así como los aspectos más importantes ocurridos en dicho acto.

Respecto a la audiencia, el doctor César San Martín refiere que consta de cuatro fases. En la *primera*, de carácter preliminar, el juez advierte y explica al imputado respecto a los alcances y consecuencias del acuerdo y las limitaciones que éste representa para la posibilidad de controvertir su responsabilidad. En la *segunda*, el Fiscal presenta los cargos, de modo general, y hace mención a la pena probable que merecía el hecho punible. En la *tercera*, se da la discusión propiamente dicha, que involucra tanto la primera intervención del imputado y su defensor, cuanto las sucesivas intervenciones de ambas partes con vista a la aceptación total o parcial de los acuerdos. En la *cuarta*, si se arriba a un acuerdo, se pasa a la redacción de los términos del mismo, donde se señalará expresamente la pena y la reparación civil acordadas y se establecerá, además si la pena es efectiva o

no. Si no se llega a un acuerdo, la audiencia termina con esa declaración expresa⁵⁹.

⁵⁹ SAN MARTIN CASTRO, César. Ob. Cit., Pág.1390.

SUCAPITULO IV:
EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL CÓDIGO
PROCESAL PENAL DE 2004

2.4.1 CUESTIONES PRELIMINARES:

Con el advenimiento del Código Procesal Penal de 2004 (CPP), el legislador peruano da un paso definitivo hacia un sistema de enjuiciamiento inspirado en el principio acusatorio, que informa todo el texto legal. En líneas generales, el nuevo Código diseña un procedimiento penal dividido en dos grandes fases: la instrucción atribuida al Ministerio Público y el enjuiciamiento, asumido por el juez o tribunal. El nuevo proceso contrasta con el proceso sumario del Código de Procedimientos Penales peruano de 1940, escrito y reservado, previsto para los delitos menos graves y graves, y un claro exponente del modelo inquisitivo: el juez de instrucción concentra todo el poder, dirige la investigación y es quien, tras la acusación formulada por el Ministerio Fiscal, decide sobre la culpabilidad o absolución del encausado mediante la correspondiente sentencia.

Así pues, el nuevo modelo perfilado por el CPP de 2004, recorre la senda trazada por el ordenamiento alemán y el italiano, que atribuyen la dirección de la investigación sumarial al Ministerio Fiscal, salvo en materia de derechos fundamentales, decisión que corresponde, en exclusiva, al juez de las diligencias preparatorias.

En este nuevo escenario, el Ministerio Público adquiere funciones de especial relevancia que no se constriñen a la coordinación y dirección de la actividad procesal⁶⁰, sino que abordan cuestiones cruciales para

⁶⁰ Con relación a las atribuciones del Ministerio Fiscal, director de la investigación sumarial, véase los trabajos de ORÉ GUARDIA, A. "El Ministerio Fiscal en el nuevo Código

el curso del proceso, como sucede con la aplicación de los criterios de oportunidad⁶¹ o la posibilidad de alcanzar acuerdos con el imputado en la terminación anticipada del proceso.

En concreto, la terminación anticipada del proceso constituye un ejemplo ilustrativo del margen de negociación concedido a las partes en el proceso penal, por el que también se han decantado el resto de sistemas procesales del ámbito latinoamericano⁶² y europeo⁶³.

2.4.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

En principio este procedimiento penal especial, penetra en el ámbito de los delitos de terrorismo, con las leyes de arrepentimiento terrorista, de forma específica con el D.L. N° 26220, luego modificados por el D. Legislativo N° 925, haciendo referencia a la Ley N° 27378 - ley de colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada; es decir mediando la figura del Plea Bargaining.

Sin embargo, la figura de la Terminación Anticipada del Proceso, adquiere vigencia legal con la dación de la Ley N° 26320 de fecha 02 de junio de 1994, referida a los delito de tráfico ilícito de drogas,

Procesal Penal peruano"; DOIG DIAZ, Y. "El Ministerio Fiscal. Director de la instrucción en el Código Procesal Penal peruano". En: *él Ministerio Fiscal Oireclor de la Instrucción*. Coord. Gimeno Sendra. IUSTEL. Madrid. 2006. Págs. 155 Y 179.

⁶¹ Sobre el principio de oportunidad, ANGULO ARANA, P. "*El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales*". Coord. Doig Diaz, Quispe Farfán y Cubas Villanueva. Palestra. Lima. 2005. Pág. 258.

⁶² Véase, sin ánimo exhaustivo, el procedimiento abreviado argentino consagrado en el artículo 431 del Código Procesal Penal federal; los preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado acusado en los artículos 348 y sgtes. del Código de Procedimiento Penal de Colombia, según la Ley 906 de 2004, publicada el 31 de agosto; el procedimiento abreviado del artículo 369 del Código de Procedimiento Penal de Ecuador, de 13 de enero de 2000; el procedimiento abreviado del artículo 420 del Código Procesal Penal de Paraguay, de 8 de Julio de 1998.

⁶³ Así y a título ilustrativo piénsese en el *Patteggiamento* italiano previsto en los artículos 444 y sgtes. CPPI; el *Absprechen* y *Strafbefehlsverfahren* del artículo 407.12 STP; la conformidad española regulada en los artículos 655, 689, 699, 779.1.5. 784.3, 787, 801 de la LECrim; y la *Composition* francesa contenida en los artículos 41-2 y 41-3 del *Code de Procedure Pena/e*.

estableciendo como elemento esencial la admisión de los cargos imputados, lo que acarreará el beneficio de disminución de la sexta parte de la pena, aplicable solo para los casos tipificados en los artículos 296º, 298º, 300º, 301º y 302º del Código Penal.

Frente a la imperiosa necesidad de aplicarlo a otro tipo de delitos, el legislador se pronunció mediante la Ley N° 26461 de fecha 24 de mayo de 1995, en el que regulo la aplicación del Proceso de Terminación Anticipada solo para los delitos de contrabando y defraudación de rentas, siguiendo para su aplicación las misma características de la Ley 26320.

Seguidamente se sanciona la Ley N° 28008 de 18 de junio del 2008, en el marco de los delitos aduaneros, siendo una de sus característica principales para instar el mecanismo, el reintegro equivalente a dos veces el valor de las mercaderías materia de delito más el tributo dejado de pagar, a fin de obtener como beneficio la reducción de la pena.

Resultando luego, que la sanción del NCPP, en mérito al acápite 4) de la Primera Disposición Final, determinó que a partir del 01 de febrero del 2006, entraría en vigencia en todo el territorio nacional, los artículos 468 al 471, referidos a la estructuración positiva de la Terminación Anticipada del Proceso; habiendo dispuesto en el acápite tercero, de la tercera disposición derogatoria, la derogación de todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley, de manera que toma lugar una derogación tácita de los procedimientos de terminación anticipada , previstos en las leyes 26320 y 28008, debiendo encauzar un solo procedimiento especial en todo lo largo y ancho del territorio nacional y sin restricción alguna por la naturaleza el delito incriminado.

Consecuentemente, se unifica una sola respuesta jurídico procesal, en cuanto a la culminación temprana del proceso penal por la vía de la terminación anticipada, que ha de tomar lugar necesariamente en el decurso de la instrucción judicial o en el ínterin de la Investigación Preparatoria, según los términos normativos del NCPP; debiendo distinguirse a tal efecto de la institución de la “conformidad”, conforme se desprende de del artículo 372 del NCPP, así como de la Ley 28122 “Ley de Conclusión Anticipada de Juzgamiento”, tanto en lo que respecta al estadio procesal donde acontece su aplicación como de sus alcances de negociación, poniendo en el debate que, la llamada *conformidad o conclusión anticipada del juzgamiento, solo ha de tomar lugar en la iniciación del juzgamiento, antes que se inicie propiamente la actividad probatoria y no en la etapa intermedia*, por lo que su delimitación con la Terminación Anticipada en dicho estadio procesal no tiene razón de ser, lo que repercute en su admisión en dicha etapa del procedimiento.

2.4.3 SUJETOS LEGITIMADOS:

Conforme lo regulado en el Libro V, Sección V, artículos 468^o al 471^o del Nuevo Código Procesal Penal, en el proceso de terminación anticipada, participan los siguientes sujetos procesales: el Imputado, su Defensor, el Fiscal y el Juez de la Investigación Preparatoria.

A) El Imputado y su defensa:

Es el sujeto procesal legitimado para solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privado, lo cual presupone necesariamente la aceptación parcial o total de los hechos punibles imputados en su contra por parte del Ministerio Público; petición que se puede realizar para todos los delitos sujetos al

ejercicio público de la acción penal, pero por una sola vez, luego de haberse emitido la disposición fiscal de formalización de la Investigación Preparatoria y antes de la acusación, de manera tal que denegado o desaprobado el acuerdo, no es admisible un nuevo pedido; conforme así lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 468º inc.1.

Es menester señalar que esta exclusividad de la facultad de dar inicio al procedimiento de terminación anticipada que se otorga al imputado y como veremos también al Ministerio Público, conforme lo señala Reyna Alfaro no sólo es consecuencia de la expresa declaración hecha por el citado artículo 468º del Código Procesal Penal, sino que es consecuencia del carácter negocial del procedimiento de terminación anticipada, la terminación anticipada se asemeja a un contrato que sólo pueden propiciar aquéllos que tengan alguna contraprestación que ofrecer⁶⁴.

Su solicitud puede ser formulada en forma conjunta con el Fiscal, lo cual posibilita la realización de un acuerdo provisional anterior a la realización de la audiencia judicial, sobre la pena y la reparación civil y las demás consecuencias accesorias. Y aunque el texto del artículo 468º del Código Procesal Penal no lo indica expresamente, conforme lo señala Reyna Alfaro, es indispensable que en aquellas reuniones preparatorias informales cuenten con la presencia del abogado defensor del imputado. Esta exigencia deriva de las características técnicas de la negociación propia de la terminación anticipada, del carácter fundamental de aquélla en el procedimiento así como de la necesidad de preservar los derechos procesales fundamentales del imputado⁶⁵, cabe mencionar, así mismo, que será necesaria la participación efectiva

⁶⁴ REYNA ALFARO, Luis Miguel. *La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal*. Jurista Editores EIRL, Lima, 2009, Pág.162.

⁶⁵ REYNA ALFARO, Luis Miguel. Obra citada, Pág.181.

de su patrocinado en las reuniones destinadas a arribar a un acuerdo provisional.

Por tanto la función del abogado en el proceso de terminación anticipada no se limita a ser un simple acompañante del imputado, su función es primordial, dadas las características técnicas de esta clase de negociación; tal es así que el abogado debe saber enfrentar los riesgos propios de la estandarización de la terminación anticipada, tendentes a limitar la capacidad de negociación de la parte débil de la negociación (el imputado), la cual puede derivar en la internalización por parte del abogado, de la asunción de una posición totalmente pasiva e incluso sumisa en el proceso de negociación.

A) **El Fiscal**

El representante del Ministerio Público como titular de la acción penal, conforme lo señalado por el artículo 468^o.2 también esta facultado para presentar un requerimiento ante el Juez de la Investigación Preparatoria para la aplicación de este procedimiento especial; petición que será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes pueden manifestarse respecto a su procedencia o respecto a sus pretensiones punitivas o resarcitorias. La posición de estos sujetos procesales puede hacerse por escrito, pero igualmente si se encuentran acreditados serán notificados de la realización de la audiencia especial, la misma que se realizará con la presencia obligatoria del fiscal, del imputado y de su defensor. La concurrencia de los demás sujetos procesales es facultativa.

El fiscal en la audiencia especial y privada presentará los cargos de incriminación que existen en contra el imputado, quien podrá aceptarlos en todo o en parte o podrá rechazarlos.

Conforme lo señala el doctor Sánchez Velarde, debe destacarse que como consecuencia de la aplicación de este nuevo proceso se redefinen las funciones propias de los fiscales y jueces, pues si bien es cierto, el fiscal dirige la investigación del delito y en su momento formula su requerimiento acusatorio, por este proceso adelanta su decisión acusatoria y a la vez debe de hacer uso de mecanismos propios de la transacción penal para llegar a un acuerdo de pena y reparación civil con el imputado y su defensor⁶⁶.

B) El Juez de la investigación Preparatoria

En la terminación anticipada, si bien se tiene como actores centrales al Ministerio Público y al imputado, el Juez cumple también una función trascendental de control de legalidad de los acuerdos subyacentes a la terminación anticipada.

Por esta función, conforme al artículo 468^o.7 del Código Procesal Penal, el juez para la aprobación del acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, deberá analizar la razonabilidad de la calificación jurídica del hecho punible imputado y la pena acordada, así como la existencia de elementos de convicción suficientes.

Para ello, previamente deberá convocar una audiencia de terminación anticipada, la misma que reviste carácter privado,

⁶⁶ SANCHEZ VELARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*. Editorial Moreno S.A. Lima, 2009, Pág.385.

conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 468° del Código Procesal Penal; la cual una vez instalada, corresponde como primer paso, que el Fiscal presente los cargos formulados en contra del imputado, los cuales deben estar vinculados con los hechos delictivos atribuidos en la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria. Luego el Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad, conforme lo señalado por el inciso cuarto del citado artículo; y como paso siguiente se señala la apertura del debate entre el Fiscal y el imputado, y de llegarse a un acuerdo deberá ser declarada expresamente ante el Juez de la Investigación Preparatoria y consignarse en el acta respectiva con indicación de todos y cada uno de los aspectos propios del acuerdo, dado que aquellos serán objeto de control judicial, estando facultado el Juez para aprobar o desaprobar el acuerdo, pero no variarlo ni a favor del imputado, reduciendo las consecuencias jurídicas del delito, ni a favor del Ministerio Público, incrementando las mismas.

El Juez de la Investigación Preparatoria, conforme lo señalado por el doctor Sánchez Velarde, analiza la propuesta que se encuentra en el acuerdo para examinar su sustento, hacer control de legalidad y luego dictar sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes sobre la base de lo actuado y acordado por el fiscal y las partes⁶⁷.

⁶⁷ SANCHEZ VELARDE, Pablo. Obra citada, Pág.386.

2.4.4 OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL:

La Terminación Anticipada se encuentra regulada en el Nuevo Código Procesal Penal en el Libro Quinto sobre los Procesos Especiales, entre los artículos 468° al 470° , estableciendo respecto a la oportunidad en el artículo 468° literalmente lo siguiente: “Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: 1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, *una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal*, pero por una sola vez , la celebración de la audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso, se formará al respecto, cuaderno aparte.

En el caso de los procesos que aún se llevan a cabo bajo la vigencia del Código Penal de 1940 la institución de la Terminación Anticipada es aplicable en los términos del nuevo modelo procesal penal, siendo la oportunidad de presentarla hasta antes de la Acusación Fiscal.

Esto significa que existen distintos espacios procesales que son oportunos para ser solicitada: a) durante la investigación preliminar y b) durante la investigación preparatoria.

A) Durante la Investigación Preliminar:

Es la etapa en la que, de manera predominante, la parte imputada y el Fiscal dan inicio a las primeras conversaciones sobre la aplicación de este proceso especial. La iniciativa recae en la defensa del imputado dirigida al Fiscal, quien, por su lado, también puede “sugerir” al defensor dar inicio a dicho proceso. De tal manera que –incluso- antes de acabar con las diligencias

preliminares ya es posible que exista un acuerdo previo entre ambos sujetos de la relación procesal. Luego de ello, el Fiscal dispone pasar a la investigación preparatoria y presenta el requerimiento al Juez para el proceso de Terminación Anticipada, requerimiento que se acompaña con el acuerdo a que han llegado sobre el delito, pena y reparación civil o lo sustentan en la audiencia judicial.

Los casos más frecuentes son los supuestos de flagrancia en donde el imputado está detenido y en aquellos otros delitos de mínima criminalidad.

B) Durante la Investigación Preparatoria:

De acuerdo con la normatividad vigente, la defensa del imputado puede, durante la investigación preparatoria, 1) solicitar al Juez la realización de una audiencia de Terminación Anticipada, para proceder a su planteamiento ante el Fiscal; y 2) solicitar al Fiscal el inicio de conversaciones para llegar a acuerdos previos y luego presentar el pedido conjunto -a través del Fiscal- de la Terminación Anticipada.

De acuerdo con la ley procesal – y en tanto no se modifique- la Terminación Anticipada se aplica solo durante la investigación procesal y hasta antes de formularse la acusación escrita del Fiscal.

Dentro del trámite establecido por ley para la aplicación de la Terminación Anticipada tenemos inicialmente la oportunidad para su solicitud. Es un proceso especial, ubicado dentro de los mecanismos de simplificación procesal, que permite que la causa concluya durante la investigación preparatoria (según el Art.

468.1), que se da entre la disposición de formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de la acusación y se aplica a cualquier tipo de delito⁶⁸.

Ha sido materia de discusión si resulta posible solicitarla en la etapa intermedia, esto es entre la etapa de la investigación preparatoria y el juicio, lo cual será materia de análisis más adelante.

2.4.5 ÁMBITO DE APLICACIÓN

En relación con el ámbito de aplicación de la terminación anticipada, el NCPP no establece un criterio material ni uno cuantitativo, cuando se trata de precisar los casos en los que puede ser acordada la terminación del proceso. Así, y a diferencia del *patteggiamento* italiano, no existe una norma que excluya determinados delitos del beneficio de la terminación anticipada, ni tampoco -como sí sucede en la conformidad española - un límite máximo de la pena objeto de acusación, superado el cual no es posible invocarla.

En suma, al proceso de terminación anticipada podrá acogerse el procesado por cualquier delito, siempre y cuando cumpla con los trámites que establece dicha regulación.

Para concluir con el ámbito de aplicación, cabe señalar que al presupuesto temporal establecido en el Código se suma la limitación prevista en el artículo 468.1 del CPP, que establece, que la Terminación Anticipada podrá plantearse, “hasta antes de formularse la acusación fiscal”; es decir, cuando se haya dado inicio a la Investigación Preparatoria y antes de pasar a la Etapa Intermedia con la presentación del Escrito de Acusación. Lo cual ha sido ratificado

⁶⁸ NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial IDEMSA. Lima - Perú. 2010. Pág. 469.

por los Magistrados de la Corte Suprema, mediante Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, en el que prohíbe su aplicación en la etapa intermedia, al considerar que el proceso de terminación anticipada no constituye un criterio de oportunidad, al que hace referencia el artículo 350.1 inc. “e” del NCPP: Posición con la cual no nos encontramos de acuerdo y por lo cual, será materia de análisis a continuación.

2.4.6 VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

Un sector de críticas surgidas en torno a la aplicación de la Terminación Anticipada en el proceso penal peruano, es la relativa a su constitucionalidad. En ese sentido se afirma que es un proceso vulnerador de las garantías constitucionales del proceso, como son:

- El acuerdo negociado priva al acusado del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial.
- Se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, al buscar una aceptación de los cargos por parte del imputado lo que resulta incompatible con el contenido esencial de la garantía de la presunción de inocencia cuando esta no viene fundamentada por una mínima actividad probatoria.
- Una crítica de carácter político criminal es la referente a la respuesta por parte del Estado en este proceso. Es decir que se trata con severidad a quien siendo inocente, se declara culpable para eludir el riesgo de una pena grave; se trata con indulgencia a quien, siendo responsable, se vale de la aceptación de cargos para recibir una pena menor⁶⁹.
- Se crítica la posible afectación a la prevención general y especial mediante el recurso a la terminación anticipada.

⁶⁹ En ese sentido REYNA ALFARO, Miguel. La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal. Ob.cit. Pág. 238.

Para resolver estas críticas, resulta ilustrativo el comentario del profesor San Martín Castro, remitiéndose a las decisiones de la Corte Costituzionale italiana, donde se señalan seis cuestiones relativas al patteggiamento que resuelve considerando la conformidad constitucional del procedimiento y, de otro lado, precisando como debía entenderse la actuación del juez:

- En primer lugar, estableció que la terminación anticipada no es una atribución del imputado sino ante una posibilidad de solicitud de pena, con el consentimiento de la Fiscalía, que se presenta ante el Juez (...) En este procedimiento, afirma la Corte, el juez en la sentencia desarrolla un control de legitimidad sobre el acuerdo mismo y no deja sin justificación la exactitud de la calificación jurídica del hecho; el juez en consecuencia valora si la calificación jurídica de los hechos y las circunstancias propuestas por las partes son correctas.
- En segundo lugar, si bien el juez condena con el mérito de los actuados preliminares, se impone en un marco en que el imputado solicita una pena reduciendo al mínimo su imposición y consiguientemente derecho a la libertad, así como utilizando del derecho de defensa como instrumento para adquirir con seguridad una pena mínima.
- En tercer lugar, la presunción de inocencia no se ve alterada en su contenido esencial, desde que el imputado sólo renuncia a la facultad de contestar la acusación contra él planteada. Para que el Juez condene, necesariamente debe encontrarse la responsabilidad del imputado sobre la base de un mínimo de prueba en relación a su responsabilidad.
- En cuarto lugar, el principio de motivación de las sentencias no se ve afectado puesto que implícitamente le está impuesto al juez evaluar la congruencia de la pena solicitada en orden al principio

de legalidad de las mismas y a su orientación básica en orden a la prevención especial bajo los límites determinados por el principio de proporcionalidad rechazando el pedido si el juicio de congruencia es desfavorable.

- En quinto lugar, es cierto que al solicitarse consensualmente la pena se excluye la publicidad del procedimiento. La legitimidad de esta limitación se da sobre la base de que el procedimiento supone un reconocimiento de responsabilidad, basado en el contradictorio entre las partes y él.
- En sexto lugar, las limitaciones a la actuación de la parte civil no son inconstitucionales por cuanto no se niega absolutamente la posibilidad que tiene de presentar alegaciones en el curso del procedimiento acerca de la viabilidad del procedimiento y de su interés resarcitorio.

2.4.7 PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA:

En el sistema inquisitivo o mixto, que contemplaba el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Código Procesal Penal de 1991 anterior, no existe una etapa propiamente dicha, denominada como *etapa intermedia*, en la que se realice una audiencia de control de acusación, ni de control de sobreseimiento, donde se presenta la evaluación formal de los elementos de prueba que sustentan la acusación fiscal y defensa de los hechos materia de la misma, pues la función del control de la acusación se hacía en el mismo juicio oral.

Ahora está etapa es presidida por el Juez de la investigación preparatoria, cuyo rol es el control formal y sustancial de la acusación, sin ir al análisis, debate o cuestionamiento de su contenido, ya que esa tarea es competencia de los jueces que conforman el colegiado.

Recién con la nueva norma procesal penal, *es donde se incorpora la figura de la etapa intermedia con todas sus reglas y fases*, con el objetivo de evitar se creen nuevos juicios innecesarios, y descongestionar con esto la carga procesal, siendo de competencia del Juez de Investigación Preparatoria.

El punto en discusión y que es materia del presente trabajo de investigación, es con respecto a la aplicación del proceso de terminación anticipada en este estado del proceso, en el entendido que la norma procesal dispone textualmente en su artículo 468.1, que la Terminación Anticipada podrá plantearse después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria *y hasta antes de formularse la acusación fiscal*"; es decir, cuando se haya dado inicio a la Investigación Preparatoria *y antes de pasar a la Etapa Intermedia con la presentación del Escrito de Acusación*. Y por otro lado, crea la posibilidad de intervención para las partes, una vez que ha sido notificada la acusación fiscal, cuando en su artículo 350 inc. "e", señala: los sujetos procesales podrán instar la aplicación, si fuera el caso de *"un criterio de oportunidad"*.

Fue la interpretación de tal artículo, que trajo consigo la incertidumbre jurídica, *respecto a la aplicabilidad o no del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia*, pues algunos consideraban que el mismo constituye un criterio de oportunidad, mientras que otros lo negaban, generando en la praxis diversos criterios de interpretación evidenciados en la emisión de resoluciones judiciales con ambas posiciones, es decir unos que negaban su aplicación y otros que la aplicaban. Lo cual motivó que con fecha 13 de noviembre de 2009 los magistrados de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, expidieran el Acuerdo Plenario N° 5-2008 /CJ-116, donde se estableció *la prohibición de la aplicación de dicho proceso en etapa intermedia*, bajo el sustento que su instalación

acarrea la vulneración de los principios estructurales del proceso común y la desnaturalización del proceso especial de terminación anticipada, ya que ambos institutos procesales son diferentes, siendo que cada uno de ellos tienen sus propias reglas de aplicación.

Sin embargo, no debe dejarse de lado, que un estudio realizado en el distrito Judicial de Huaura, Informe Estadístico (no publicado) del Tercer Año de Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, registra que del 100% de procesos que concluyeron con Terminación Anticipada, *el 45% de casos corresponden a audiencias realizadas en la etapa intermedia*, es decir que poco más de la mitad, 55%, se llevaron a cabo con el procedimiento pre establecido por el NCPP.

Situación que nos lleva a plantearnos la posibilidad de instar la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia, por la necesidad de su operatividad en pos de una justicia penal oportuna y eficiente.

2.4.7.1 Críticas al Acuerdo Plenario que proscriben la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso.

El Acuerdo Plenario N° 5-2008 /CJ-116 (bajo análisis), esgrime los siguientes argumentos para proscribir la práctica judicial de actuación de la terminación anticipada en la etapa intermedia:

a) El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Se trata de un proceso especial sujeto a sus propias reglas y con una estructura singular, basado sobre el principio de consenso, mientras que el proceso ordinario o común lo está sobre el principio de contradicción.

b) La terminación anticipada, por imperio del artículo 468.1 del NCPP, puede instarse hasta antes de la acusación fiscal, siendo que la audiencia privada está sometida a pautas y ritos distintos de los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, además, no existe en la terminación anticipada.

c) Cuando el artículo 350.1, literal e) del NCPP estipula que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, se refiere sistemáticamente al artículo 2 del NCPP (abstención del ejercicio de la acción penal).

d) La práctica de la terminación anticipada en la etapa intermedia, no solo contraviene su propia regulación, sino que también atenta contra la naturaleza jurídica del instituto y tergiversa la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales intermedia y de enjuiciamiento, lo que precisamente permite el beneficio premial de reducción de la pena en una sexta parte.

e) La audiencia de control de la acusación no está diseñada para el desarrollo de la terminación anticipada, ya que en aquella solo es obligatoria la concurrencia del fiscal y del defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará solo si están presentes obligatoriamente el fiscal, el imputado y su abogado defensor. Además de ello, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia y al no ser obligatoria la presencia de los demás sujetos procesales en la audiencia preliminar, estos no tendrán la ocasión de conocer oportunamente los términos del requerimiento fiscal o la solicitud del imputado, tal como lo establece el artículo 468.3

del NCPP, con lo que se contraviene claramente el principio estructural de contradicción procesal y la garantía de defensa.

Antes de optar por una u otra posición creo que es necesario conocer cómo es que surgió esta práctica judicial de desarrollar la terminación anticipada en el marco de la audiencia preliminar de control de la acusación fiscal. Una de sus protagonistas, la jueza de la Investigación Preparatoria de Huaura, Frezia Sissi Villavicencio Ríos, ha reconocido hace poco que la terminación anticipada en la audiencia de control de la acusación se justificó inicialmente en la existencia de los llamados procesos adecuados (aquellos que se iniciaron bajo las normas del CPP de 1940) en los que no existía otra posibilidad que impidiese que el caso vaya a la etapa de juzgamiento, práctica que ha continuado a pesar de que en ese distrito judicial actualmente el 99 % de procesos son nuevos⁷⁰.

Como es de apreciarse, es innegable que la posibilidad de desarrollar la terminación anticipada en el marco de la audiencia de control de la acusación, no está prevista en el NCPP, al punto que en el citado cuerpo normativo se ha establecido textualmente que el mencionado instituto puede instarse hasta antes de la acusación fiscal. De allí que nadie deba molestarse cuando en el Acuerdo Plenario que se comenta se califica como pretoriana a esta práctica, pues esa es la verdad: se trata de una creación de los jueces.

⁷⁰ VILLAVICENCIO RÍOS, Frezia Sissi. *La terminación anticipada del proceso en las audiencias de prisión preventiva y de control de la acusación fiscal. Aspectos controversiales*. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 3, Lima, setiembre de 2009, Pág. 274.

La postura que defiende la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia invoca razones de simplificación, celeridad y descarga procesales. Se dice que esta salida es consonante con la eficiencia y la eficacia que deben informar al nuevo proceso penal, en la medida en que, se sostiene, una práctica de esa naturaleza permitiría resolver o redefinir el conflicto penal con rapidez y sin impunidad puesto que, al final, se impondrá una sentencia condenatoria.

Es posible advertir que actualmente existe, en un sector importante de operadores y teóricos comprometidos con la reforma, la idea casi mística de reducir la carga procesal a toda costa. No niego que es sumamente importante para el éxito y la consolidación del modelo acusatorio plasmado en el NCPP mantener en el sistema una carga procesal razonable; sin embargo, creo que no debemos perder de vista también que el rendimiento de una institución jurídica – en este caso de la terminación anticipada– no solo debe medirse con el baremo de la necesidad tan sentida de lograr la celeridad y la descarga procesales. Es necesario también respetar la naturaleza de los institutos jurídicos y su finalidad *político-criminal*. Ello también propende a la consolidación de la reforma procesal en la que actualmente está empeñado nuestro país y que todos deseamos fervientemente llegue a buen puerto.

2.4.7.2 Cuestionamiento a los criterios adoptados por el Acuerdo Plenario N° 5-2008 /CJ-116:

El acuerdo plenario N° 5-2008 /CJ-116, expedido por los Magistrados de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 13 de noviembre del 2009, contempla la prohibición de la aplicación del proceso de terminación anticipada en etapa intermedia del proceso penal común, sobre la base de dos criterios fundamentales:

- a) Que el proceso de terminación anticipada, no constituye un criterio de oportunidad, establecido por el NCPP en su artículo 2. Si bien nos encontramos de acuerdo con esta postura, consideramos que ello no es la justificación para dejar de aplicar el proceso especial en etapa intermedia.
- b) La vulneración de los principios estructurales del proceso penal común, dadas las diferencias existentes entre este y el proceso especial de terminación anticipada, posición que no compartimos por las siguientes razones:

1. Vulneración de los principios estructurales del proceso penal común:

Si bien es cierto que existen diferencias entre el proceso común y el proceso de terminación anticipada, pues cada uno se rige por sus propias reglas, siendo uno consensual y el otro contradictorio, lo que se contrapone con el principio de contradicción y oralidad que estructura el proceso penal común.

Sin embargo, ello no quiere decir que al aplicar el proceso de terminación anticipada en etapa intermedia del proceso penal común, se vulneren tales principios o desnaturalicé el proceso especial materia de análisis, porque lo primero que se tiene que tomar en cuenta es el momento posible de aplicación.

Así, es claro que no puede ser instalado en cualquier momento del desarrollo de la audiencia de acusación, sino que el momento de su instalación se hará previa solicitud dentro del plazo de diez días establecidos en el artículo. 350 del NCPP; antes de oralizada la acusación, a fin de evitar dilaciones, teniendo en cuenta que en la etapa intermedia no se da el contradictorio entre las partes, sino que tiene un fin de saneamiento procesal.

2. La prohibición respecto del momento de instalación:

Según el aludido acuerdo plenario, la prohibición de aplicar la terminación anticipada se genera desde que se ingresa el escrito de acusación fiscal por mesa de partes, lo que implica que su restricción se configura por el mismo hecho de presentación, cerrando la posibilidad de aplicación de dicho proceso, pese a que la acusación aun no ha sido oralizada.

Sin embargo, la presentación del escrito de acusación ante el Juez de Investigación Preparatoria solo constituye un acto de postulación mas no un acto de

evaluación, ni mucho menos de oralización, pues la acusación impresa en un documento solo implica un acto de comunicación a las partes del proceso. La esencia de la acusación, es la que se ventila en la audiencia de control de acusación, una vez oralizada es donde adquiere su razón de ser, porque recién en ese estadio es donde se involucra los principios de contradicción y oralidad, mediante los cuales rige el proceso común, de modo que la aplicación del proceso de terminación anticipada no afectaría tales principios, ni desnaturalizaría el proceso común.

La Etapa intermedia, es considerada por la doctrina, como parte importante del proceso penal, porque es donde se verificarán los elementos de convicción suficientes para la preparación del juicio oral, donde los sujetos procesales tendrán el pleno conocimiento del material probatorio, y por ende la oportunidad de pronunciarse, sobre él. El imputado, podrá ejercer su derecho a la defensa, de tal manera que con la admisión de los cargos, y previo acuerdo con el fiscal, podrá aplicarse la terminación anticipada, a fin de evitar el desarrollo de la etapa intermedia y por ende la del juicio oral, con lo cual se estaría cumpliendo con el verdadero propósito y fines del sistema acusatorio referido a evitar juicios innecesarios.

Sin embargo, nuestra postura, no se centra necesariamente en la idea de que su iniciativa se haga en la misma audiencia, porque esto vulneraría el derecho de información y comunicación de los demás sujetos procesales, en especial de la víctima; salvo

que ésta haya asistido a la audiencia y acepte todo el contenido y las consecuencias del acuerdo o en su defecto del retiro de la acusación.

3. La incompatibilidad de la asistencia del imputado en audiencia de Terminación Anticipada y Control de Acusación:

Según, el acuerdo plenario, que existe una incompatibilidad entre la obligatoriedad de la asistencia del imputado a la audiencia de terminación anticipada (artículo 468.4) y la no obligatoriedad de su presencia en la audiencia de control de acusación (artículo 350.1).

Ello acarrearía un impedimento para la efectiva aplicación del proceso especial en la mencionada audiencia, lo que de ser así vulneraría el derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, debido proceso, inmediación y contradicción, afectando así la legitimidad del proceso.

A nuestro criterio el legislador omitió prescribir la obligatoriedad de la presencia del imputado en la audiencia de control de acusación, ya que resulta imposible y fuera de derecho, desarrollar la audiencia sin presencia de la persona interesada y sobre el cual se decidirá finalmente el destino del proceso penal en que se encuentra inmerso. Negarle la posibilidad de asistencia en la audiencia acarrea no solo una contraposición, sino lo más grave, una vulneración a su derecho de información, comunicación, y

participación en los actos procesales que realice la autoridad judicial.

En tal sentido, se propone la modificatoria de la norma procesal penal, de tal manera que compatibilice con el nuevo sistema procesal penal y con el Estado Social y Democrático de Derecho. En efecto solo si el legislador modifica la norma procesal, disponiendo que la presencia del acusado sea obligatoria, salvo excepciones como enfermedad grave, caso fortuito o fuerza mayor, el proceso penal gozará de legitimidad y eficacia, a la vez que se solucionaría la contraposición entre el proceso común y el de terminación anticipada, respecto a la notificación del imputado.

4. La asistencia de la víctima en la audiencia de terminación anticipada y control de acusación:

Con relación a la asistencia de la víctima a la audiencia de terminación anticipada y de control de acusación, cabe apuntar que cuando el NCPP y el acuerdo plenario hacen referencia a los demás sujetos procesales, se refieren al sujeto pasivo del delito, víctima, ofendido, agraviado, perjudicado, actor civil, querellante; así también el tercero civilmente responsable e incluso las personas jurídicas, involucradas en un ilícito penal.

En cuanto a la presencia de la víctima en la instalación del proceso de terminación anticipada, tenemos que el artículo 468 inc. 4 del NCPP,

establece que “La audiencia de terminación anticipada, se instalará con la asistencia obligatoria del fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales”, entendiéndose que en la audiencia de acusación también es facultativa.

En nuestra opinión, no es obligatoria la presencia de la víctima en la audiencia de control de acusación, ni en la de terminación anticipada, pese a ser parte del proceso penal, lo que no se colige del artículo IX.3 del Título Preliminar del NCPP, que prescribe: *“El proceso penal, garantiza también el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección ya brindarle un trato acorde con su condición”*.

La práctica jurídica anterior al acuerdo plenario de la Corte Suprema aplicaba terminaciones anticipadas en etapa intermedia, a solicitud o requerimiento en virtud al artículo 350.1 e), la misma que se corría traslado a las partes procesales, en especial a la víctima, para que pueda presentar sus pretensiones u observaciones, lo que demuestra el rol que tiene el Juez de comunicar la petición a los sujetos procesales, quienes a través de dicho acto se dan por enterados, por lo que no se transgrede el derecho de información de la víctima.

El pleno jurisdiccional respecto de los puntos antes mencionados restringe tajantemente la oportunidad de

instalar el proceso especial en etapa intermedia so pretexto de la existencia de la vulneración, desnaturalización de las reglas y principios aplicables de cada proceso (especial y común), contraposición frente a la concurrencia de los sujetos procesales; sin darle una mejor salida al problema.

Es por ello que nuestra postura es que, si es factible aplicación del proceso de terminación en audiencia de control de acusación. Bajo esa misma línea, consideramos que puede seguirse el ejemplo de la legislación chilena, cuyo artículo 407 prescribe: que *“(...) el procedimiento abreviado, podrá ser planteado al juez de garantía por escrito, en la oportunidad que señala el artículo 248, o verbalmente, en la misma audiencia de preparación del juicio oral. En este último caso, el fiscal y el acusador particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del procedimiento, conforme a las normas de este título”*; prescripción que no vulnera ningún principio estructural del proceso común.

5. El principio de quien puede lo más puede lo menos:

El acuerdo plenario permite la aplicación del principio de oportunidad en etapa intermedia del proceso penal común, pese a que como ya se señaló, ello no genera ni sentencia, ni por lo tanto antecedentes penales en el agente. Ello nos lleva a preguntarnos ¿Por qué entonces impedir la aplicación del proceso de

terminación anticipada en etapa intermedia del proceso común, que sí implicaría la emisión de una sentencia y la generación de antecedentes?, si partimos de la óptica del principio de “quien puede lo más puede lo menos”.

En este orden de ideas es inaceptable e ilógico que se aplique el principio de oportunidad y no el proceso de terminación anticipada, en la fase intermedia como medio alternativo de solución al conflicto penal, más aun si nos centramos en que la justicia penal negociada que contempla nuestro nuevo modelo procesal penal, debe ser entendida como un derecho premial que se otorga de manera proporcional a la conducta desviada y al daño producido.

Por ello, consideramos que la aplicación de este proceso como medio alternativo de solución al conflicto penal, es la manera más idónea de llegar a la eficacia, legalidad e igualdad de la justicia, acorde con nuestro moderno modelo de justicia procesal penal adoptado.

2.4.7.3 Posturas acogidas en la praxis del proceso de Terminación Anticipada como *Criterio De Oportunidad*:

Según el artículo 468 inc.1 del NCPP, este proceso especial, puede ser instalado por el fiscal o imputado defensor de forma independiente o conjunta por una sola vez desde formalizada la investigación preparatoria hasta antes de formularse la acusación fiscal. De ello podemos anotar frente a su práctica existen dos tipos de postura:

Primera Postura – Positiva:

Aquella que *considera al proceso de terminación anticipada como un criterio de oportunidad*, sosteniendo que, el fin que persigue el modelo acusatorio actual es la justicia penal negociada o justicia penal reparatoria, lo que permitirá evitar el juicio oral, y por ende procesos no son necesarios.

En ese sentido es necesario citar a los primeros que sostuvieron dicha posición, como es el caso de los magistrados del distrito judicial de Huara, apreciada en la sentencia de fecha 15 de Diciembre del 2006, expedida por el 1er juzgado de investigación preparatoria de Barranca, recaído en el Expediente N° 404-2006, la misma que establece en el considerando primero:

“que la doctrina considera dentro del criterio de oportunidad, todo aquello que permite la negociación entre las partes, estos se hallan en el principio de oportunidad y la Terminación Anticipada”.

Estando a esta postura, se puede decir que, es posible presentar la solicitud en fase intermedia del proceso penal común, todo ello teniendo en cuenta el Art. 350.1.“e”, que proscribe, una vez que se dé el traslado de la acusación a los sujetos procesales para que estos presenten sus objeciones o pretensiones tienen un plazo de 10 días contados desde su notificación; con la finalidad de instar la aplicación si fuera el caso de “un criterio de oportunidad”.

Esto es lo que se venía aplicándose por los operadores del derecho en Huaura y Trujillo, sin embargo en Lambayeque, Tumbes y Piura tuvo poco protagonismo en su aplicación debido a la acogida del Acuerdo Plenario N° 5-2008 /CJ-116, resaltando que no eran unánimes las posiciones o criterios adoptados por cada magistrado, hasta antes del mencionado acuerdo plenario, observándose casos en que, en la audiencia de control de acusación, el Fiscal retiraba su acusación antes de ser oralizada para dar paso a la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, es decir, podía ser aplicado en la misma audiencia pese haber vencido el plazo de 10 días regulado en el Art. 350 del CPP. Así se señalaba *“Ante la situación de la aplicación de la Terminación Anticipada, el fiscal deberá de pronunciarse, ante ello por la suspensión de la tramitación de la audiencia del control de la acusación y, el Juez deberá pronunciarse por el retiro de la misma y el archivo del cuaderno de la etapa intermedia con su fallo final”*.

Segunda Postura – negativa:

Esta postura defiende la tesis que niega la posibilidad de sumergir el proceso de terminación anticipada dentro de la esfera del criterio de oportunidad y por ende impide la aplicación de dicho proceso en la etapa intermedia del proceso penal común.

Sostiene que en sentido estricto el término “criterio de oportunidad” no puede comprender al proceso de terminación anticipada, pues según la doctrina y la legislación comparada, aquellos son exclusivamente, los contemplados en el Art. 2 del NCPP, fundamento que se

sustenta en el Acuerdo Plenario N° 5-2008 /CJ-116. Asimismo, considera que, aplicar dicho mecanismo conllevaría a la violación de los principios estructurales del proceso común por contar cada uno de los procesos con sus propias reglas y normas.

Postura del autor:

Consideramos que la intención del Legislador al momento de crear la norma procesal penal consistente en determinar una salida al conflicto penal, es hacer prevalecer el tipo de justicia acogido por la nueva legislación procesal como la justicia penal negocia y el sistema penal reparatorio.

Así sostenemos, que el error deviene de la incorporación inadecuada del término “criterios de oportunidad”, en el artículo 350.1, lo que por lo demás, originó las diferentes interpretaciones y confusiones por parte de los operadores del derecho e incluso de los abogados defensores. Siendo que con mejor criterio, el legislador debió expresar en la norma que:

Los sujetos procesales “podrán instar la aplicación, si fuera el caso del proceso de terminación anticipada”, entendido este como un mecanismo alternativo de solución al conflicto penal.

La postura acogida, se basa en la óptica de la economía y celeridad procesal que orienta nuestro sistema de justicia procesal penal actual, sin perjuicio del ius puniendi del Estado hacia las conductas desviadas; pues este nuevo sistema trae consigo mejoras alternativas de solución a fin

de evitar dilación y carga procesal, como son el proceso de terminación anticipada, el principio de oportunidad, y los acuerdos reparatorios, el proceso de colaboración eficaz, cuya aplicación respetando el principio de legalidad, genera una justicia célere y eficiente.

En efecto, tales institutos procesales, constituyen precisamente medios alternativos de solución al conflicto penal, sin embargo no todos ellos constituyen criterios de oportunidad; conforme al primer antecedente legislativo que es el Código Procesal Penal Iberoamericano de 1877, el cual regula los criterios de oportunidad en el Art. 230 del Libro Segundo, Capítulo I, y los define como aquellos que sirven para que el fiscal se abstenga o cese de ejercitar la persecución penal.

Sin embargo, aplicar, el principio de oportunidad en la etapa intermedia del proceso penal común, ocasionaría a nuestro criterio desproporcionalidad en el ejercicio que tiene el Estado de represión y prevención. En efecto no debería hacerse un mal uso del derecho premial, al establecer un doble beneficio, y facilismos para los inculpados que se les imputo un delito leve o cualquier caso previsto en el Art. 2 del NCPP, porque pudo haberse conciliado o reparado antes de llegar al estadio de la etapa intermedia en razón de constituir delitos de bagatela, lo que no se ajusta a la celeridad ni a la economía procesal, e incluso el propio Estado no debe de apartarse del ejercicio del “ius puniendi”, so pretexto que el Código Procesal Penal actual está orientado por los principios de celeridad y economía procesal.

No obstante es preciso resaltar que la correcta administración de justicia no puede ser definida como adecuada solo por ser la que más sentencias o represiones expida, la sanción no amerita una buena justicia eficaz, sino que la justicia se mide o define por la eficacia que ella produce, ante ello la real administración que todo Estado anhela, es que con la aplicación de los medios alternativos de solución al conflicto penal, se podría cumplir con el fin de consensuar el proceso penal y velar por el resarcimiento de la víctima, respetado cada estadio y momento adecuado de la instalación.

Téngase presente que en el principio o criterio de oportunidad, se concreta en la reparación civil mas no en la pena, y en la abstención de la acción penal, a diferencia del proceso de terminación anticipada, que es un proceso especial que se concluye con el acuerdo de la reparación civil y la imposición de una pena y su finalidad es llegar a una sentencia condenatoria anticipada, que genera antecedentes penales, lo que .lo diferencia del principio de oportunidad, ya que como se sabe éste no los genera. Así también con el proceso de terminación anticipada, el fiscal no se aparta de la acción penal.

A nuestro juicio, sería erróneo considerar que la terminación anticipada constituya un criterio de oportunidad, pues este último se refiere al principio regulado en el Art. 2 del NCPP, cuya pretensión es la abstención de la persecución penal. Empero su no constitución no debe ser justificación para prohibir su aplicación en la etapa intermedia, pues dicho mecanismo especial no tan solo permite que el Estado imponga su poder sancionador y preventivo, sino que

permite que las partes concilien, y por ende que se dé un mejor resarcimiento al daño causado.

2.4.7.4 Argumentos en contra de la aplicabilidad del proceso de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia:

Entre los principales argumentos esgrimidos por aquellos que cuestionan la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia, se encontrarían los siguientes:

A) No es un criterio de Oportunidad:

La excepción que han encontrado los operadores de Huaura para aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia se respalda en el Art. 350.1 e), que autoriza a los sujetos procesales, distintos del Fiscal, a plantear la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad. Sin embargo, consideramos que tal interpretación es equivocada.

En primer lugar, no hay doctrina mayoritaria ni antecedentes legislativos, que nos permitan concluir que el criterio de oportunidad es una forma de acabar anticipadamente el proceso penal a través de una negociación entre partes. Entonces, parece que la confusión se encuentra en el Art. 230º del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que es el antecedente directo del principio de oportunidad regulado en el Art. 2 del NCPP peruano, y que denomina a este instituto “criterios de oportunidad”, los cuales como se puede cotejar son los supuestos regulados en el citado artículo 2 de nuestra legislación.

En conclusión, si bien, es más fácil, entender por criterio de oportunidad a la terminación anticipada, hacerlo sería erróneo. De ahí que afirmemos con certeza, que el legislador se equivocó, y redactó una expresión por otra. *No siendo este motivo suficiente para prohibir la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia.*

B) Afectación del derecho de defensa:

Otra dificultad que se ha encontrado con la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, es la posible afectación de la víctima en el acuerdo provisional al que llegue el imputado y el Fiscal. Esto, debido a que el agraviado no está obligado a asistir a la audiencia preliminar, por lo que no se enteraría del acuerdo provisional de terminación anticipada y, a diferencia del trámite normal de este proceso especial no sería notificado de tal acuerdo ni tendría cinco días para pronunciarse acerca de la procedencia del acuerdo de terminación anticipada y, si fuera el caso, formular pretensión.

Sin embargo, opinamos que este problema encontraría solución con una modificación del código, que autorice la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, ante lo cual el agraviado estaría enterado de la posibilidad de que se llegue a un acuerdo entre las demás partes procesales después del descubrimiento de las pruebas, siendo facultativa su concurrencia. Además, no debemos olvidar que el acuerdo a que lleguen las partes procesales –fiscal y defensa- es provisional, pues

el mismo deberá pasar por un control de legalidad que realizará el juez de la investigación preparatoria, control que no solo se limita a la pena sino que alcanza la reparación civil y las demás consecuencias accesorias.

Por último, cabe resaltar que queda incólume el derecho de la víctima de apelar la sentencia aprobatoria, cuestionando la legalidad del acuerdo, y en su caso, el monto de la reparación.

B) Reducción incierta de la pena:

Se ha señalado que la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, traería como otra de las complicaciones, la reducción incierta de la pena, pues si la negociación en la etapa de la investigación preparatoria trae como consecuencia la reducción de una sexta parte de la pena (la cual se podrá acumular a la que reciba por confesión), y la reducción de un séptimo si tal aceptación de los cargos se llevara en la etapa del juicio oral, entonces cabe plantearse cuál sería la reducción benéfica para el acuerdo realizado en la etapa intermedia.

Teniendo en cuenta que la etapa intermedia es una fase que se encuentra entre la investigación preparatoria y el juicio oral, y no dista mucho entre ambas, opinamos alegando un criterio pro imputado, que ante la aplicación de la terminación anticipada en esta fase de preparación al juicio, se debe realizar una reducción benéfica de una sexta parte de la pena.

2.4.7.5 Razones por las que se debe aplicar la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia

A continuación, se explicará brevemente los motivos por los que se debe instar el proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia, e inseparablemente los beneficios que esto traería, para concluir en la necesidad de una *lege ferenda* que autorice la aplicación de esta figura en esta fase procesal.

A) Efectivo ejercicio del derecho de defensa:

La etapa intermedia, como etapa de preparación al juicio constituye la fase en la que los sujetos procesales toman *pleno conocimiento recíproco* de las pretensiones que se harán valer en juicio oral y del material probatorio que lo sustentará, lo que en el derecho norteamericano está vinculado con el denominado “*descubrimiento*” (discovery) de la prueba, y que permitirá en definitiva preparar una estrategia de defensa o acusación, lo que implica la decisión para pasar a juicio oral.

De ahí que en Huaura no es ajena la solicitud de los Fiscales, en la audiencia preliminar, de que se revoque el requerimiento de acusación y se inste la terminación anticipada. Pues, la notificación de la Acusación a los sujetos procesales, constituye una verdadera oportunidad con que cuenta los sujetos procesales, y con especial relevancia, la defensa, para conocer el material probatorio que la Fiscalía pretende hacer valer en su contra, todos los documentos relacionados con los hechos que no requieren prueba, las pruebas

anticipadas que la Fiscalía pretende introducir al juicio oral, la indicación completa de los testigos y peritos que se presentarán a juicio oral, los dictámenes oficiales, documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse. Entonces, es en este momento procesal cuando la defensa accede verdaderamente al descubrimiento de cualquiera de los elementos de convicción que posea la Fiscalía.

En conclusión, esta es la oportunidad en la que el imputado podrá ejercer plenamente su derecho de defensa, pues tendrá un conocimiento cabal de los hechos materia de imputación y se le otorgará además la posibilidad de analizar pormenorizadamente el caso del que se va defender para adoptar la estrategia de defensa que resulta más adecuada a sus fines individuales.

B) Cumplimiento de las funciones de la Etapa Intermedia

Muy al contrario de lo que han sostenido algunos autores, la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia no desnaturaliza el proceso sino que al contrario se cumple con las verdaderas funciones de la Etapa Intermedia, esto es *evitar juicios innecesarios*.

Así, si el imputado ya aceptó los cargos y puede llegar a un acuerdo con los demás sujetos procesales, esperar a que se inicie el juicio oral sabiendo que el mismo acabará con una conclusión anticipada resulta a todas luces innecesario.

C) Beneficios para el Imputado

Como se señaló líneas arriba, la admisión de la terminación anticipada en la etapa intermedia traería como uno de los beneficios para el imputado que ha aceptado los cargos, la reducción de la pena en un sexto y no en un séptimo como sucede en la figura de la conclusión anticipada del debate. Aunado a ello, y no menos importante, el acusado no tendría que esperar el inicio del juicio oral para que se de culminado el proceso.

De ahí que se debe extender la posibilidad de un acuerdo hasta la fase intermedia, por entender que siempre resultará más beneficioso y menos gravoso para el acusado que la realización de un juicio oral y la pena que eventualmente se imponga en la sentencia, pues le permitirá sustraerse de un proceso penal abrumador que puede y de hecho estigmatiza al procesado. Más aun, si se tiene en cuenta que el nuevo modelo ha optado por un proceso desformalizado y de por medio lo que se busca es acuerdos y negociaciones entre las partes, para no llegar al juicio oral, pudiendo puede instar la aplicación de la terminación anticipada como medida alternativa válida para poner fin al proceso en la etapa intermedia.

D) Beneficios para el Estado

Finalmente, la terminación anticipada del proceso, responde a criterios de economía procesal; es decir, un ahorro de tiempo y dinero, en busca de una solución práctica y oportuna, optimiza la administración de justicia, pues con un acuerdo provisional de terminación anticipada aprobada luego por el juez, el procesado no sólo obtendrá un beneficio de reducción de la pena, sino que se dará una descarga procesal, lo que le permitirá a los órganos jurisdiccionales contar con mayor cantidad de tiempo para la investigación y juzgamiento de otros procesos.

Por otra parte, con la terminación anticipada del proceso, la finalidad de prevención del delito igual se cumple, pues se da la aplicación de una pena efectiva o condicional, según sea el caso; entonces, el estado y la sociedad no dejan de ser tutelados y, la parte agraviada, también encuentra respuesta, ya que sus legítimas expectativas reparatorias se ven satisfechas en corto tiempo.

Finalmente, la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia permite una reconciliación entre el imputado y la víctima, y se refuerzan las garantías del imputado, especialmente su dignidad, en el sentido de que ya habido una aceptación de cargos y pena que no debería de ser rechazada.

2.4.8 VISIÓN LEGALISTA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA A LA LUZ DEL ACUERDO PLENARIO N° 5-2008/CJ-116.

Sobre el particular el Dr. Chinchay Castillo, hace un análisis comparado entre la visión estratégica y legalista de la terminación anticipada, tomando en cuenta para ello, los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los mismos que con suficiente fundamento político criminal y jurídico son rebatidos pulcramente. Así señala:

Siempre ha sido clásica una visión “justicialista” de la actividad jurisdiccional, que se puede resumir en el proverbio latino *fiat iustitia etsi ruat caelum* (“hágase justicia así se parta el cielo”). Es decir, aquello que el juez decida debe respetar el derecho y la justicia, no importa qué consecuencias tenga ello en la realidad.

Pero esto tiene una finalidad que puede verse fácilmente tergiversada:

- a) Una cosa es que ello se postule para impedir que intereses distintos de la justicia misma distorsionen la decisión judicial (imaginemos –por ejemplo– que la razón de Estado “le sugiera” o “le ordene” al órgano jurisdiccional que se haga de la vista gorda ante un juicio por Derechos Humanos, cuya prosecución podría “cuestionar la legitimidad” de la autoridad estatal y el respeto que deberían merecer las autoridades encargadas del orden).
- b) Pero otra cosa completamente distinta es que ello se dé como una suerte de “talibanismo judicial”, que tome los parámetros de interpretación normativa y valorativa como fines en sí mismos, y los defienda a toda costa.

La realidad es tan compleja que ningún valor, por sublime que sea, tiene sobre sí la garantía de que su aplicación *siempre, bajo cualquier supuesto, en todo momento*, va a ser sinónimo de justicia y paz social.

Es el caso de dos elementos que se mencionan en el acuerdo plenario, y sus correspondientes consecuencias:

- a) El sentido del proceso ordinario, de basarse en una contradicción.
- b) El sentido del proceso de terminación anticipada, de basarse en el consenso.
- c) La existencia de un momento en el cual se puede cambiar el curso a un proceso que se estaba basando en la contradicción y pasar a reformularse como un proceso que se basa en el consenso.
- d) La existencia, luego de ese momento, de dos audiencias por completo diferentes en su sentido y lógica, y que por consiguiente ya no se pueden mezclar.

Lo que sucede es que hacer la mezcla “pretoriana” a que alude el Acuerdo, *soluciona conflictos* y rápido. El Acuerdo ignora por completo ello; no interesa que se solucionen los problemas; lo que importa es que se respete la ley.

Si uno lee el Acuerdo mismo parece que mis palabras anteriores fuesen exageradas, *pues en el texto se habla de principios y garantías constitucionales, que supuestamente defienden la esencia de la dignidad humana. No se habla, pues, de meras normas, sino de derechos e intereses de las personas.*

Ello –digámoslo claramente– no es cierto.

- a) Lo que le interesa a las personas no es en qué etapa estamos y si tal o cual solución es “apropiada” o “impropia” para tal etapa. La sola formulación de la cuestión en el Acuerdo Plenario implica una veneración fundamentalista a las formalidades jurídicas y un desinterés absoluto por la solución de conflictos sociales⁷¹.
- b) Donde *pudo haberse dicho* que la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia procede *siempre y cuando* se respeten los derechos fundamentales de las partes, se dice que no procede de ninguna manera en tal etapa, “porque no debería ser así”.
- c) ¿Y por qué “no debería” ser así? No porque la naturaleza de las cosas lo impida, sino por cortapisas que el propio legislador se ha puesto.

Veamos no los intereses creados, sino los problemas creados que impiden al Acuerdo Plenario haber adoptado una solución que implicara una justicia más rápida y eficiente:

- a) **¿Que la terminación anticipada no tiene cabida en un proceso común, porque uno se basa en el consenso y el otro en la oposición?**

Si eso fuera cierto, ¿qué hace la conclusión anticipada de los debates del artículo 372 del CPP de 2004?

Si fuera cierto que el CPP solo da una oportunidad a la aceptación de cargos, ¿por qué permite que haya una negociación de pena tras la aceptación de cargos *ya empezado el juicio oral mismo?*

⁷¹ Se trata ni más ni menos que de la distinción de Alberto Binder entre Derecho Penal de transgresión y Derecho Penal de conflicto, con un énfasis sobre el primero.

¿No era que la lógica del consenso busca ahorrar tiempo y ya no hay ahorro de tiempo si ya se instauró la acusación y –es más– hasta ya se instauró el juicio oral mismo?

Si fuera cierto aquello, ¿por qué en la etapa intermedia se permite aplicar los “*criterios de oportunidad*”?

Es cierto que el fin del principio de oportunidad (aplicar una solución distinta de la pena, haciendo que el Ministerio Público se abstenga de su pretensión punitiva) es distinto del de la terminación anticipada (aplicar una pena menor, debido al reconocimiento de cargos del imputado).

Pero el hecho es que ambas instituciones parten del consenso, y son también mecanismos de celeridad procesal.

Si decimos (como dice el Acuerdo) que si ya presentada la acusación *no tiene sentido hacer Derecho Penal Premial*, y ya no hay celeridad, puesto que ya se pasó a una etapa avanzada de un proceso basado en la contradicción, entonces *tampoco debería haber criterios de oportunidad*.

- b) La expresión preocupada acerca de la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia: “tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal”, nos dice que no hay fundamento normativo para hacer esa aplicación: la ley no lo permite.**

- c) ¿Qué diremos ante el panorama según el cual hacer esa aplicación da una solución eficiente, rápida y en justicia a un conflicto social? Pues el Acuerdo nos dice que eso es lo de menos, lo importante es aplicar la ley: ¿a quién le importa que haya justicia célere? ¿Acaso eso buscan el juez, el fiscal,**

el acusado y la víctima? ¡Qué va! Todos los sujetos procesales se desviven porque la letra de la ley no se desnaturalice.

¿Es que entonces postulamos que el Juez se desvincule de la ley y resuelva según corazonadas y subjetividades? La respuesta es NO.

- En primer lugar, ya hace bastante que se ha descartado esa figura del juez “boca de la ley”, del derecho napoleónico. Se entiende ahora que el juez no es un mero repetidor del texto de la norma, sino un administrador de justicia, con todo lo que ello implica.
- ¿La aplicación de la terminación anticipada en la audiencia de control de la acusación atenta contra el Derecho?

i) No, porque no es verdad que el CPP de 2004 prohíba consensos una vez presentada la acusación, como lo demuestran la permisión de aplicar criterios de oportunidad en la misma etapa, y la institución de la conclusión anticipada de los debates orales, bajo posibilidad de acuerdo, una vez instaurado el juicio oral.

ii) No, porque esos dos casos citados nos evidencian que al CPP de 2004 no le interesan que “las naturalezas” de las “etapas” se “respeten”, porque las etapas no son personas y por lo tanto no tienen derechos; y por eso, ya con acusación presentada, se permite el principio de oportunidad y se permite conclusión anticipada del juicio oral.

iii) En consecuencia, debe aplicarse la analogía: *“a la misma razón, el mismo derecho”*.

Como se ve, pues, no se trata ni de que el juez se desprenda del

Derecho en nombre de la justicia, ni tampoco de vulnerar derechos de las personas en nombre de la misma justicia.

Dado que el tema del “derecho” de las “etapas” a que se le “respeten” sus “finalidades” carece de todo fundamento, preguntémosnos si los derechos de los sujetos procesales se ven vulnerados con la decisión “pretoriana” de poner una terminación anticipada en medio de la audiencia de control de la acusación.

a) El problema de la ausencia del imputado y la “necesidad” de otra audiencia.

Bastaba que el Acuerdo *condicionara* la decisión pretoriana a que esté presente el imputado, de modo que este preste su consentimiento a que se realice el procedimiento de terminación anticipada.

b) El problema de la publicidad. Bastaba que el Acuerdo *condicionara* la decisión pretoriana a que esté presente el imputado, de modo que este preste su consentimiento a que se realice el procedimiento de terminación anticipada con público presente. La privacidad, como lo reconoce el propio Acuerdo, es un *derecho* del imputado; y los derechos son renunciables.

c) El problema del derecho a oposición de los otros sujetos procesales. Bastaba que el Acuerdo *condicionara* la decisión pretoriana a que estén presentes los otros sujetos procesales, de modo que estos presten su consentimiento a que se realice el procedimiento de terminación anticipada.

d) El problema de los plazos. Bastaba que el Acuerdo *condicionara* la decisión pretoriana a que los otros sujetos procesales, ya presentes en la audiencia, renunciaran al plazo de cinco días

(artículo 147 del CPP de 2004) y expresaren lo que tuvieran a bien dentro de la audiencia misma.

Es decir, si el problema es que *cierta manera de realizar* la mezcla pretoriana puede traerse abajo derechos de los sujetos procesales, la solución no estaba en *prohibir en lo absoluto* tal mezcla pretoriana: la solución estaba en *condicionar* la validez de la mezcla pretoriana a que *se tomen las providencias* para que tales derechos no se vulneren.

Pero hay algo más preocupante en el texto del Acuerdo. Y es que se enfoca la terminación anticipada solo como un procedimiento legal. Y definitivamente es algo más que eso: es también una herramienta estratégica.

- a) La práctica demuestra que una cándida opción del Código casi no es realizada en la práctica: que sea el imputado o el fiscal quienes soliciten, *sin que haya acuerdo previo*, la realización de la terminación anticipada.
- b) Y es que en realidad resulta altamente antiestratégico arrojar a una piscina que uno no sabe si contiene agua o no. *Muchísimo menos todavía si es que “su celebración no impide la continuación del proceso”* (artículo 468.1), con lo que su virtud de maniobra dilatoria no opera.
- c) Los llamados “casos tiempo récord”⁷² han instaurado una práctica: y es que el juez *condiciona* emitir una sentencia anticipada –

⁷² Al autor de este artículo le constaba que el más breve de todos fue uno en Huaral, de julio de 2006, con 6 horas y 25 minutos, entre el momento de realización del delito y el momento de la sentencia. Es sencillamente conmovedor (por la candidez que implica) medir el éxito por la duración de la audiencia. Lo realmente valioso y significativo no es cuánto tiempo toma la audiencia, sino cuánto tiempo pasa entre que se produce el delito y se emite la sentencia.

digamos, como de hecho ha sucedido— a las tres de la madrugada, a que *todos los sujetos procesales estén presentes, renuncien a los plazos y presenten su consentimiento al acuerdo* entre el fiscal y el imputado.

- d) La razón es bien simple: de lo contrario, cualesquiera de esos sujetos procesales podrá impugnar el acuerdo y, por lo tanto, el aparente éxito logrado queda *pendente conditione* de la decisión del superior, que —por cierto— muy probablemente será la anulación de todo lo actuado, por no haberse respetado, *precisamente*, el derecho de esos otros sujetos procesales a tomar conocimiento de la pretensión, y pronunciarse al respecto en el plazo de cinco días.
- e) Con ese condicionamiento de la presencia de todos los interesados, el juez está actuando bajo dos pautas, y no una: i) Está dotando al procedimiento de un marco jurídico apropiado para su validez. ii) Está usando el Derecho como herramienta estratégica para que una actuación suya: salga, salga rápido y salga bien⁷³.

¿Será demasiado pedir que nos demos cuenta de ello? *La terminación anticipada, como herramienta estratégica, no solo brinda justicia pronta, clara y eficiente. Sino que además cuenta con el marco jurídico para que todos los derechos de todos los sujetos procesales no solo se respeten, en el sentido formal procesal, sino que además se hagan valer, en el sentido de que una solución justa, rápida y eficiente defenderá sus derechos mucho más que el cumplimiento de ciertas formalidades.*

Para empezar con esta visión, es imprescindible considerar que

⁷³ ¿Recordaremos todavía el lema comercial de una cadena de supermercados (no inventado por ellos, por cierto): “Haz que las cosas sucedan”; parafrasearemos: “Toma los cuidados necesarios para que las cosas sucedan y que sucedan bien”.

los beneficios que se dan al reo con la terminación anticipada no son “un favor” que se le hace por pura generosidad. *Son parte de un verdadero marco de negociación, donde cada parte cede algo y cada parte gana algo. Y la justicia (que aparentemente no negocia) gana la “mercadería” más valiosa de todas: el tiempo.*

Es un verdadero *interés* de la justicia ahorrar tiempo (*como de hecho se ahorra con la aplicación de la terminación anticipada, incluso en etapa intermedia*). No para que los jueces puedan tomarse más minutos para almorzar, o emprender trámites personales que nunca faltan. Sino para atender una demanda de justicia cada vez más reciente. Así, el imputado que se rinde y acepta cargos, no le hace ningún favor a la justicia. Le está trayendo un preciadísimo don: el único recurso económico que no puede renovarse ni sustituirse con otra cosa: el *tiempo*. Si el refrán decía: *“a enemigo que huye, puente de plata”*, aquí podemos y debemos decir: *“a imputado que acepta cargos, terminación anticipada de oro”*.

Lamentable decisión jurisprudencial es cerrarle las puertas, cuando el propio Código, ya iniciado el juicio oral (artículo 372, mediante una institución semejante) se las sigue abriendo. Muy probablemente esta cerrazón de los vocales supremos termine con que, en la práctica, fiscal y acusado apliquen en sustitución justamente la conclusión anticipada en la sesión inicial del juicio oral. Y lo más probable es que los justiciables terminen no comprendiendo: ¿pero no era lo mismo? ¿Por qué se nos prohibió antes del juicio oral algo que –para efectos prácticos– viene a ser lo mismo en el propio juicio oral? ¿Quiénes han sido los que queriendo evitar dos audiencias (una imperfecta de etapa intermedia con mezcla de amago de terminación anticipada, y otra más ya *“propiamente”* de terminación anticipada, con todos los

sujetos procesales presentes y todos los plazos “respetados”) terminarán obligando a hacer dos audiencias (la de etapa intermedia, donde todos expresarán, inútilmente, su decisión de llegar a un acuerdo, y la del juicio oral, *donde se llegará a un acuerdo al que pudo haberse llegado meses antes*⁷⁴?

Cuando prohibimos que un imputado vea resuelta su situación jurídica *hoy*, e impedimos que la víctima sea reparada hoy, porque “las formalidades” no dan su permiso para ello, y obligamos a que vía el artículo 372, las partes lleguen exactamente a lo mismo⁷⁵, pero varios meses después; varios meses después de cárcel del imputado, varios meses después de una víctima no resarcida (...) ¿qué estamos haciendo? ¿*Justicia o un mero cumplimiento de rituales?*

2.4.9 LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN ETAPA INTERMEDIA DA MAYOR CERTEZA EN LA CONDENA:

Refiere el jurista Giammpol Taboada Pilco, en un artículo publicado en la Gaceta Jurídica Penal “*Razones para inaplicar el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 con el objeto de celebrar la Terminación Anticipada del proceso en la etapa intermedia*”, que:

En el proceso penal debe arribarse a una verdad entendida en el sentido de correspondencia del enunciado con la realidad. En el

⁷⁴ Por lo menos en Huaura, y según tengo información, también en otros distritos judiciales donde se aplica el CPP de 2004, pasan meses entre la audiencia de etapa intermedia y la audiencia inicial del juicio oral.

⁷⁵ Solicito respetuosamente que no se diga que en el acuerdo del artículo 372 no necesariamente participa la víctima, pues si bien ello es así desde la perspectiva legalista, desde el punto de vista estratégico, nadie se va a arriesgar a una solución negociada sin acuerdo de la víctima, si ella puede cuestionar tal acuerdo, según el mismo artículo 372.3 [“Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a (...) la reparación civil, el juez previo traslado a todas las partes (...)”].

proceso se tiende a la confirmación de los enunciados que representan los hechos invocados por las partes, con particular exigencia al acusador en aplicación del principio de presunción de inocencia. Los grados del conocimiento de certeza, probabilidad o duda son expresiones que se refieren a estados mentales en que puede encontrarse el juzgador en diferentes momentos del proceso, según el mayor o menor despliegue probatorio de las partes, lo que será determinante en el sentido de la resolución. Aclárese que los jueces no crean ninguna verdad (a diferencia de los científicos), sino que declaran que han decidido aceptar como verdadera (correspondiente con la realidad) una determinada reconstrucción de los hechos. Sin embargo poner punto final a la discusión de la verdad (resolución de fondo) no hace verdadero el enunciado.

La **certeza** (subjetiva), tiene lugar cuando no existen dudas de que el enunciado es verdadero, es decir, de que el hecho referido por ese enunciado existió tal como se encuentra afirmado. En el proceso esta certeza implica que no existen dudas que obstaculicen el convencimiento de quien debe resolver el caso. En el proceso penal, el estándar probatorio impone que debe probarse el hecho “mas allá de toda duda razonable”. *Para aplicar una condena toda razón relevante para dudar debe ser eliminada.* La certeza puede ser: a) *certeza (subjetiva) positiva* respecto a la veracidad del enunciado que constituye la hipótesis acusatoria que justifique una condena, que afirme que un hecho existió, que este constituye determinado delito y que fue cometido por el imputado; y b) *certeza negativa* respecto de cualquiera de dichas cuestiones, que genera inevitablemente la absolución del acusado mediante sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

La **probabilidad**, es un punto medio entre certeza y duda; es un estado mental del Juez en el cual no está completamente

convencido, considera solo como “probable” que el hecho haya existido y que el imputado haya sido su autor. La probabilidad puede ser: *a) probabilidad positiva*: cuando los elementos existentes tornan mas probable la tesis inculpativa. Permite el dictado de medidas cautelares personales o reales, así como las medidas limitativas de derechos durante la etapa de investigación; mientras que la certeza subjetiva positiva es exigible para la condena en la etapa del juicio; *b) probabilidad negativa*: cuando los elementos reunidos hacen pensar que es más probable que el hecho no haya existido o que el imputado no haya sido el autor. También permite el dictado del sobreseimiento del proceso cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hayan elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

La **duda**, es un estado mental del juzgador del cual ya no puede salir, respecto a la existencia o no del hecho o de la responsabilidad o no del imputado. Ya no hay más pruebas que realizar y la balanza se encuentra totalmente equilibrada respecto a la confirmación de una u otra hipótesis. Es un estado neutro, sin salida posible, pues expresa el fracaso absoluto del intento por conocer, la imposibilidad de emitir un juicio de certeza o probabilidad positivo o negativo sobre hipótesis objeto de averiguación. La probabilidad negativa y la duda no pueden llevar más que al sobreseimiento y/o absolución del acusado, estando vedado en un sistema acusatorio adversarial, la actuación de pruebas de oficio por el juzgador para salir de la duda en la etapa de juicio, por ser innecesaria en aplicación del criterio jurídico de decisión indubio pro reo, además de ser incongruente con los principios de imparcialidad e imparcialidad judicial.

Conforme al artículo 321.1 del CPP, la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo,

que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. El ministerio Público en su disposición de formalización de investigación preparatoria parte de un estado de conocimiento de probabilidad de realización del hecho punible, la cual deberá ser confirmada o descartada la finalizar la investigación con la valoración objetiva del material probatorio acopiado, de tal manera que si su decisión es la de formular acusación, se entiende que ha llegado al grado de certeza positiva de realización del delito y de la participación del acusado en el mismo; por el contrario, si el fiscal llega a un grado inferior de conocimiento de duda o probabilidad, debería, en función del mismo criterio de objetividad, optar por un sobreseimiento como lo autoriza el artículo 244.2.d) del CPP, al no existir elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Cuando el fiscal formula acusación se entiende que ha logrado el estándar de certeza positiva de verificación del hecho punible que fuera objeto de investigación preparatoria, tan es así que el artículo 349.1 del CPP establece que la acusación, entre otros requisitos, debe contener la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, la participación que se atribuya al imputado, así como los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio. La acusación debería ser una promesa de condena en el actual proceso penal.

En este sentido, la celebración de una terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia, esto es, cuando se ha formulado el requerimiento escrito de acusación, constituiría una situación procesal

propicia para la generación en el juez de un mayor grado de conocimiento rayano a la *certeza positiva*, como requisito *sine qua non* para la emisión de una sentencia condenatoria anticipada, en la medida que en ese estadio procesal anterior e inmediato al juicio se tiene toda la información fáctica y probatoria de cargo producida durante toda la investigación preparatoria.

Conforme se avanza por las diferentes etapas del proceso, a la par, también el conocimiento sobre el hecho punible va transformándose y acrecentándose gradualmente (posibilidad – probabilidad - duda – certeza), por lógica consecuencia, entonces, la terminación anticipada incoada en la etapa intermedia significará que la decisión judicial de condena (de ser el caso tendrá mayor legitimidad por el grado de certeza alcanzado, al tener el Juez acceso a todo el material probatorio sustentatorio de la acusación; por el contrario, la terminación anticipada producida en la etapa de investigación preparatoria se efectúa con parte del material probatorio, en la medida que necesariamente deberá tener lugar antes del vencimiento del plazo legal o convencional fijado para aquella, en la que potencialmente podrían haber sido acopiados elementos de convicción adicionales de cargo o incluso de descargo.

2.4.10 PRINCIPIOS QUE RESPALDAN LA TERMINACION ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA:

El principio de **economía procesal**, que exige el ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero en las actuaciones procesales con el propósito de lograr un proceso más eficaz. Se busca alcanzar los fines del proceso con el menor uso de recursos, ya sean humanos, financieros o de otra índole. Al definirse el principio de economía procesal se destaca tanto la relevancia del elemento eficacia que bien puede ser rebautizado como principio de eficiencia procesal o buena gestión procesal y bien

puede resumirse en el aforismo “máxima actividad procesal al menor costo temporal, material, organizativo posible”. En suma el principio de economía procesal procura básicamente la reducción de todo esfuerzo innecesario que no guarde adecuada correlación con la necesidad que pretenda satisfacerse, pretende la simplificación y/o reducción de actos procesales, a fin de obtener una decisión final en el menor tiempo posible, con la aclaración que esta respuesta oportuna debe producirse dentro del marco constitucional establecido por nuestro ordenamiento jurídico y con respeto a los derechos fundamentales de los partícipes en el proceso. El principio de la economía procesal (menor trabajo y justicia más barata y rápida) es la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal.

El principio de economía procesal, ha sido reconocido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al establecer que el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La Sala Suprema Civil, se ha pronunciado por su aplicación al proceso manifestando que el principio de economía procesal está edificado bajo tres aspectos: de economía: de tiempo, de esfuerzos y de gastos (Casación N° 1289-1999-Lima, El Peruano, 19 de febrero de 2000, p. 4643). Vinculado intrínsecamente al principio de economía procesal se encuentra el principio de celeridad procesal, que busca agilizar la actividad procesal, con la finalidad de obtener una respuesta pronta por parte del órgano jurisdiccional.

El principio de **elasticidad procesal**, también llamado principio de adaptabilidad de procedimiento a las exigencias del proceso, consiste en que el Juez adecuará la exigencia de las formalidades al logro de los fines del proceso, como reza el artículo IX del Título Preliminar del

Código Procesal Civil, el cual ha sido entendido por la Sala Suprema Civil en el sentido de que “el proceso no es un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento y si bien las formalidades son imperativas, el juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso” (Casación N° 975-97-Lima, El peruano, 06 de octubre de 1998, p. 1794). “Las normas procesales no pueden servir de sustento para la solución de la Litis, pues no deciden el derecho, sino simplemente regulan la conducta de las partes que intervienen en el proceso” (Casación N° 1870-98-Cono Norte, El Peruano, 13 de enero de 1999, p. 2463).

Una manifestación clara del principio de economía procesal y de elasticidad, es la posibilidad de culminar el proceso penal a través de una terminación anticipada en cualquiera de las etapas precedentes al juicio, como lo permite el artículo 468.1 del CPP, desde que el fiscal dicta la disposición (escrita) de formalización de investigación (etapa de investigación preparatoria) hasta la formulación del requerimiento (escrito y oral) de acusación en la audiencia preliminar (etapa intermedia). Sería un contrasentido que estando de acuerdo la parte acusadora y la parte acusada con la existencia del hecho punible, la determinación de la pena y la reparación civil, tengan que ser obligados por pruritos formales a ingresar a la etapa del juicio, con manifiesta desmedro de tiempo, esfuerzo y dinero estatal para obtener el mismo resultado, pero a un costo mayor e innecesario. *El proceso no es un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien las formalidades son imperativas, el juez debe adecuar sus exigencias al logro de los fines del proceso.* En consecuencia, se debe tratar de utilizar adecuadamente los escasos recursos existentes a través de una reducción de los términos de duración del proceso penal. En este contexto, cobran especial relevancia las formulas tendientes a la simplificación y aceleramiento del proceso penal, dirigidas a gestionar mejor los recursos

económicos escasos con los que cuenta el sistema de administración de justicia penal. La Terminación Anticipada se orienta precisamente a cumplir la política de aceleración y simplificación del procedimiento penal para mejorar la administración de justicia en nuestro país.

2.4.11 CALIDAD JURIDICA DEL ACUERDO PLENARIO N° 5-2008/CJ-116:

A decir del jurista Giammpol Taboada Pilco, el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, no tiene la calidad jurídica de jurisprudencia ni tampoco tiene la fuerza vinculante que si les corresponde a determinadas resoluciones de la Sala Penal de la Corte Suprema, en tanto puedan satisfacer los requisitos de fondo (sean sentencia o autos con la calidad de cosa juzgada y fijen doctrina o principios jurisprudenciales) y de forma (expresen su calidad de precedente vinculante y sean publicados en el diario Oficial el Peruano) para ser de obligatorio cumplimiento a la judicatura. La real naturaleza jurídica de un acuerdo plenario es la de ser doctrina, a lo mucho puede generar persuasión pero nunca vinculación a los particulares sentidos interpretativos de la norma objeto de debate plenario, ni tampoco puede amenazarse con potenciales sanciones disciplinarias administrativas al Juez que no se adhiere al cuerdo, por considerarlo impertinente o insuficiente a la consecución de la justicia al caso concreto, además de encontrarse tal actuación dentro del contenido constitucional del derecho a la independencia judicial.

Los argumentos del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 para prohibir la terminación anticipada en la etapa intermedia son fácilmente rebatibles, si se tiene en cuenta: i) que existe una diferencia entre la formulación escrita y oral del requerimiento de acusación; ii) que la terminación anticipada fue creada para evitar juicios innecesarios en que no existe controversia, sino más bien consenso en la pretensión

penal y civil; iii) que la conclusión anticipada tiene un beneficio premial menor a la terminación anticipada; iv) que la terminación anticipada nunca podría celebrarse en la acusación directa; v) que no se vulnera el derecho de defensa de ningún sujeto procesal; vi) que da mayor certeza en obtener una condena versus las mayores exigencias probatorias del juicio, y vii) que tiene respaldo en los principios de economía, celeridad y elasticidad procesal.

La aplicación mecánica y genérica del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 por los jueces de Investigación Preparatoria del país, consistente en el impedimento absoluto de celebrar el proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia, está ocasionando en la práctica una innecesaria y lamentable saturación de juicios, en aquellos casos en que no existe controversia alguna entre la parte acusadora sobre la existencia del hecho punible y la participación del acusado en este, sino más bien consenso en evitarlo mediante la aceptación de las consecuencias penales y civiles derivadas del delito.

SUBCAPITULO V: FUNDAMENTO JUS FILOSOFICO DE LA INVESTIGACION

2.5.1 ANÁLISIS DE LA CORRIENTE POSITIVISTA

La apertura que experimentó el iusnaturalismo al desarrollarse la corriente laica o racional permitió que de la explicación del derecho como algo de acuerdo con la naturaleza del hombre -como ser racional- se pasara a una concepción del derecho como producto no de la razón del hombre sino de su voluntad. A esta doctrina se le identifica comúnmente con el nombre de `positivismo', pero consideramos que atribuirle a esta corriente el membrete de iuspositivismo sería incorrecto por lo que preferimos utilizar el de iusformalismo.

Al respecto, en la "Ley de los tres estados" Auguste Comte describió e identificó tres etapas en la evolución del pensamiento humano. A la primera etapa se le conoce como "estado teológico"; a la segunda como "estado metafísico"; y, a la tercera y última como "estado positivo". Sin duda, el derecho ha pasado por estas etapas. En un principio y con gran énfasis durante la Edad Media, el derecho fue identificado por el iusnaturalismo teológico con la voluntad de Dios o con la revelación divina. Desde el renacimiento hasta mediados del siglo decimonónico, el derecho fue explicado por el iusnaturalismo laico o racional como algo de acuerdo con la naturaleza del hombre como ser racional.

Comte rechazó tanto las especulaciones e imaginaciones teológicas como las construcciones y razonamientos metafísicos; y planteó la necesidad de pasar a la era positiva, en la que la ciencia dependería de la observación empírica y de la conexión de hechos mediante la experiencia, como los únicos métodos válidos para un ejercicio

verdaderamente científico. Sin embargo, paradójicamente, su pensamiento es criticado y descrito como metafísico porque sus aseveraciones son tanto categóricas como dogmáticas. De hecho, cabe recordar que las teorías evolucionistas del derecho de Savigny, Hegel y Marx son consideradas como metafísicas, toda vez que proceden de presunciones más allá de la observación inmediata .

El inmenso éxito que tuvieron las ciencias naturales en la primera mitad del siglo diecinueve prepararon la base para que el positivismo propusiera la aplicación de los métodos de las ciencias naturales en las sociales. Asimismo, durante las primeras décadas del siglo veinte, el positivismo tomó una nueva y radical forma como positivismo lógico a partir de los trabajos de Moritz Schlick y Rudolf Carnap, del Círculo de Viena. Al término positivismo se le anexó el calificativo lógico, al extender los descubrimientos de la lógica moderna, especialmente de la lógica simbólica en su trabajo analítico. Por tanto, dentro del positivismo, la tarea de la ciencia consiste en analizar el fenómeno mientras que la filosofía se debe ocupar de la clasificación lógica de las ideas.

De este modo, el positivismo invadió todas las ciencias sociales -e incluso a la filosofía- por supuesto que la ciencia jurídica no fue la excepción. El positivismo jurídico comparte la aversión contra las especulaciones teológicas y las construcciones metafísicas, e insiste en la separación estricta del derecho de la ética, moral y religión; así como, su independencia de toda consideración valorativa porque se debe limitar, como lo sostiene Julius Stone, a un análisis de las interrelaciones lógicas de las normas jurídicas.

Cabe observar que el positivismo jurídico se conecta con el positivismo normativo de los iusformalistas, pero puede también ser relacionado con el positivismo empírico de los iusrealistas. Ambos comparten una

actitud analítica ante el derecho y aunque utilizan el método positivo, difieren en la concepción del derecho porque se centran en un aspecto diferente del mismo.

Los antecedentes del iusformalismo como positivismo analítico y normativo se pueden rastrear en el utilitarismo de Jeremy Bentham y en el teleologismo de Rudolf von Ihering, quienes concebían al derecho como mandato o norma pronunciada por la voluntad del Estado. Sin embargo, las concepciones de estos autores estaban permeadas por deducciones referentes a los fines y valores del derecho, por lo que es difícil considerarlos como positivistas. El primer positivista analítico fue John Austin, quien -a semejanza de Bentham- adopta el principio de utilidad pero separa la ciencia jurídica de la ética; es decir, al derecho de lo bueno o de lo malo. No obstante, algunos estudiosos lo critican por no ser consistente en su método al recurrir al principio de utilidad que es sin duda un principio ético y un remanente del iusnaturalismo. Pero Austin reitera que el jurista debe limitarse a estudiar el derecho como es, sin preguntarse sobre la bondad o maldad de su deber ser. De hecho, la función de la ciencia jurídica es la exposición de los mandatos o normas del poder soberano, independientemente de que su contenido sea justo o no.

La concepción del derecho de Kelsen marcó el inicio de una etapa inédita, al separar tajantemente a la ciencia del derecho de elementos ideológicos tanto teológicos como metafísicos, como son el concepto de justicia y la idea de derecho natural. En su Teoría pura del derecho, construye una ciencia jurídica mediante la aplicación de un método puro, que consiste en hacer a un lado todo lo ajeno al derecho. Afirma que "el objeto de la ciencia del derecho lo constituyen las normas jurídicas".

Para Kelsen existe una estricta separación entre el "deber ser" -sollen- y el "ser" -sein-. Como positivista le interesa la forma de la norma y no su contenido. Así, lo importante es el proceso de formación de las normas y su validez extrínseca, sin tomar en cuenta si son justas o injustas, acorde con la naturaleza del hombre o no, como lo era para los iusnaturalistas y que se prestaba a subjetivismos valorativos. En conclusión, a Kelsen y a los iusformalistas les preocupa la validez formal de la norma jurídica; por ello, llegan a igualar el concepto de derecho con el de norma jurídica reconocida por el Estado, y a éste con el derecho.

De esta manera, Kelsen restringe el campo del derecho exclusivamente a los preceptos jurídicos provenientes de la voluntad soberana del Estado; o sea, a las normas que integran el sistema jurídico vigente. Asimismo, rechazó los principios provenientes del derecho natural o de la moral como normas jurídicas. Al señalar que la teoría se ocupa sólo de las normas jurídicas, se descarta la idea de que se refiera a los hechos que ocurren en la realidad social. Por tanto, la conducta humana es objeto de esta teoría sólo en la medida en que es regulada por normas jurídicas.

A esta concepción, le interesan las normas vigentes o formalmente válidas; es decir, las disposiciones normativas creadas por la voluntad humana y que han sido declaradas como jurídicamente obligatorias para un tiempo y espacio determinados por el Estado, en contraposición de las normas cuyo contenido justo o natural emana de la voluntad suprahumana o divina -iusnaturalismo teológico- o deriva del hombre como ser racional -iusnaturalismo laico.

Al aplicar la pureza metódica kelseniana, el derecho se reduce a las normas jurídicas, sin importar su contenido justo o no, porque provienen de la voluntad de Dios o por ser creadas racionalmente por

el hombre ni la realidad de su aplicación. De hecho, la justicia se reduce y debe ser identificada con la legalidad, que es la única manera objetiva de realizarla, de acuerdo con las reglas del juego. Por eso, el iusformalismo se preocupa por las normas en su aspecto formal. Sin embargo, al estudiar a las normas jurídicas se puede orientar su estudio tanto hacia un "deber ser" justo o natural -iusnaturalistas- como a un "ser" eficaz o real -iusrealistas-. Asimismo, una de las objeciones más graves que se le pueden hacer a Kelsen, es aquella que sostiene que al buscar el fundamento último de validez de las normas jurídicas, se llega a una grundnorm que es una construcción metafísica. Esta norma hipotética fundamental es muy semejante al *contractus originarius* de Kant, que es una simple idea de la razón que fundamenta el origen del Estado como derivado de un contrato originario. Por todo eso, la doctrina kelseniana es la expresión más consistente del positivismo en su vertiente iusformalista, que de manera exclusiva contempla al derecho como la forma de la norma vigente; es decir, identifican al derecho con la norma formalmente válida.

Para Kelsen, lo preponderante para el derecho es la forma de las normas jurídicas no su contenido justo o natural ni su materialización eficaz o real. Por esto, ubica al derecho como objeto de una ciencia positiva como el conocimiento de las normas jurídicas, y clasifica a la ciencia del derecho dentro de las ciencias normativas, ya que utiliza el método normativo para señalar cuáles son las normas jurídicas vigentes o formalmente válidas, materia de estudio. Asimismo, la diferencia específica entre las normas jurídicas y las demás normas es su coercibilidad, cuyo titular es el Estado, quien por medio del ejercicio del uso de la fuerza pública, puede imponer su cumplimiento y forzar una conducta determinada.

La concepción iusformalista del derecho presenta grandes aciertos, como es el caso de señalar que los excesos y arbitrariedades de algunos regímenes totalitarios, por más atroces que parezcan, son o fueron derecho, como es el caso de la Alemania nazi y la persecución de judíos. Las abominables aberraciones que se cometieron no tenían un contenido justo ni natural a la esencia del hombre, pero era un derecho vigente o formalmente válido. Por más que uno quiera olvidarlas y negarles su carácter jurídico, esto fue legalmente reconocido como derecho porque derivó de la voluntad de los hombres, quienes las declararon como obligatorias y vinculatorias.

Las críticas que se pueden hacer a esta teoría, pueden ser muy variadas. Desde nuestro punto de vista, se pueden resumir en tres. Primera, al preocuparse exclusivamente de las normas jurídicas y de su forma, olvida por supuesto algo que es vital, el contenido de las mismas y su materialización. Segunda, al interesarse principalmente por dichas normas jurídicas, subordina la conducta humana a la forma que la coordina o regula -a la estructura lógico-formal de la norma-. Tercera, aunque la pureza metódica sirve para dar cierta autonomía a la ciencia del derecho, no se puede pretender comprender al derecho como fenómeno o producto social, sin estudiar su interrelación con otras ciencias afines como son la economía, la política, la sociología; así como, la historia, la psicología, entre otras. No obstante lo anterior, se resalta la concepción formalista del derecho, que se sintetiza en que para los iusformalistas, el derecho es una norma formal o vigente.

2.5.2 FINALIDAD DEL PROCESO PENAL

Señala Devis Echandia⁷⁶, que existe una teoría general del proceso, a partir de la cual, las particularidades propias de cada rama jurídica brindan un contenido especial a los distintos tipos de procesos, civil, penal, laboral, comercial, etc.

Entonces debe haber un fin común a todo proceso y uno inherente al proceso penal. En palabras del citado procesalista, el fin de todo proceso penal es *“tutelar el interés general en la realización del derecho objetivo sustancial, en los casos concretos, para mantener la armonía y la paz sociales y para tutelar la libertad y la dignidad humanas.*

Y el fin secundario del proceso penal es la prevención y represión de los delitos y faltas –sirviéndose para ello de las penas y las medidas de seguridad-. Por eso y en resumidas cuentas, el fin concreto del proceso penal es la “prevención y represión del delito y la tutela o garantía procesal de la libertad individual y la dignidad de las persona y de la vida cuando exista pena de muerte, sin que puedan escindir-se esos dos aspectos, porque coexisten necesariamente (...) y, además la tutela de los derechos subjetivos civiles lesionados con el delito, mediante la reparación (por) los perjuicios a la víctima o a sus herederos, para con ello lograr el fin principal: la realización del derecho sustancial, la armonía y la paz social.

Por la aplicación de la terminación anticipada en la fase intermedia, como en la investigación preparatoria, no se deja de prevenir y sancionar el delito, ya que siempre supone la imposición de una pena. No se deja de tutelar al individuo ni a la sociedad, y se refuerzan las

⁷⁶ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General del Proceso: Aplicable a toda clase de procesos*. T I, Ed. Universidad de Buenos Aires, 1984, Pág. 156 y 157.

garantías individuales del imputado (en tal medida que le permite un control directo del ius puniendi estatal), así como su dignidad (toda aceptación de cargos y pena contraviniéndola es rechazada). No se desampara a la víctima, sea la tutela, con la sanción del agente y la reparación civil. Por último se realiza la norma material, pues se impone la condena.

Hasta aquí se cumple con el fin del proceso penal, pero hay que hacer hincapié en que la terminación anticipada –además de reforzar la confianza de la sociedad en la punición del delito, alejar momentáneamente el elemento peligroso para su estructura y ejercer el efecto negativo en el delincuente, desestimulándolo a cometer nuevos ilícitos– facilita una reconciliación entre el agente y el agraviado, o permite, por lo menos, un acercamiento entre ellos.

El más grave problema de quienes aún postulan que el principal fin del proceso penal es hallar la verdad (material, procesal o aproximada) no es tanto que ello sirva de base a prácticas inquisitivas, ni que su pretendido fin los introduzca en los clásicos problemas filosóficos de conceptualización terminológica sobre la verdad; sino que los aparta del motivo que origina el proceso: el conflicto o la incertidumbre, jurídicamente relevantes ambos.

A partir de esa desviación teleológica surgen todos los inconvenientes procesales, incluyendo a la imposibilidad de aplicar mecanismos simplificadores.

Luego de identificar este fin del proceso penal, debe reconocerse que cada etapa procesal tiene objetivos claramente marcados. De este modo, la investigación preparatoria busca recopilar los elementos de convicción para que el fiscal acuse o requiera el sobreseimiento; la etapa intermedia, es de control o de saneamiento, según sea el caso, y

el juzgamiento, está diseñado para determinar la responsabilidad de los acusados. Este breve recuento de lo que cada estadio procesal busca es relevante, ya que el último Acuerdo Plenario Supremo sobre terminación anticipada del proceso dice:

La audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. En caso de que no concurra el acusado concernido o los otros si fueran causas complejas o seguidas contra varios encausados, sería imposible desarrollar la audiencia de terminación anticipada. Su aceptación obligaría a fijar otra audiencia, con serio desmedro del principio de aceleramiento procesal.

Desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468°.3 NCPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX

del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal.

Estas aseveraciones no tienen la contundencia que la Corte Suprema espera, pues deducir que debido a que la audiencia preliminar de control de acusación no está diseñada para tener la presencia obligatoria de todas las partes, las que eventualmente podrían oponerse al acuerdo, en etapa intermedia no pueden celebrarse terminaciones anticipadas, hace surgir la pregunta: ¿y que audiencia de la investigación preparatoria (contexto en el que se despliega este proceso especial) si obliga la concurrencia de todos los sujetos procesales? ¿no es que, sin detenerse la investigación preparatoria, la terminación anticipada irrumpe y camina en vía paralela?

Para celebrar la terminación anticipada, los sujetos procesales se apartan de la etapa de investigación, sin dejar de ser conscientes de su existencia, que continua en unos ámbitos, como en el plazo; pero abre una paréntesis en otros, como en el acopio probatorio. Después de todo, la propia naturaleza de la etapa de investigación no está diseñada tampoco para admitir sentencias pero la especialidad del requerimiento de política criminal permite una excepción, con esperanzas de una mutación en regla general.

Lo mismo ocurre en la fase intermedia. No queda clausurada, sino vigente, con algunos ámbitos suspendidos, como el trámite de la acusación. Si bien una suspensión tal del trámite no está prevista en la norma para estas causas, *no es necesario que lo éste.*

Ciertamente, dada la naturaleza de lo que en la audiencia de control de acusación se discute, eminentemente formal, no es obligatoria la

presencia a esta audiencia ni siquiera del mismo acusado (artículo 351.1 del CPP). Sin embargo para cumplir con las exigencias de la instalación de la audiencia de terminación anticipada, puede haber una reprogramación para que el requerimiento se haga de conocimiento de los demás sujetos procesales (artículo 468.3). Similar solución dio el profesor Alcides Chinchay, quien a su estilo refirió respecto del texto comentado del Acuerdo Plenario: En la medida en que en la etapa intermedia, no van los mismos sujetos que van a la terminación anticipada, la “solución pretoriana”, será válida siempre y cuando el juez tome la precaución que todos los interesados hayan efectivamente asistido⁷⁷.

2.5.3 DEBIDO PROCESO PENAL COMO GARANTIA FUNDAMENTAL:

Refiere el Dr. Peña Cabrera, en su obra “El Proceso de Terminación Anticipada y su aplicación en la etapa intermedia”, que las garantías comprendidas en la idea de “debido proceso penal” importan la configuración de un procedimiento acorde con las exigencias de la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, en el sentido de articular mecanismos tendientes a cautelar el respeto puntual de las garantías fundamentales.

Esto quiere decir que el dictado de una sentencia de condena, en cuanto destrucción del principio de presunción de inocencia, solo puede tomar lugar cuando se haya actuado una suficiente prueba de cargo (de incriminación), susceptible de generar un grado alto de certeza y convencimiento en cuanto a la comisión del hecho punible y a la responsabilidad penal del acusado.

Ahora bien, las máximas del “debido proceso” (*fair trial - due process of*

⁷⁷En Grupo de Interaprendizaje. Acuerdo Plenario sobre terminación anticipada. Mas comentarios, cadena de mensajes promovidas por Mario Rodriguez Hurtado, mensaje de fecha 6 de enero del 2010.

law) solo son observadas cuando al imputado y a los demás sujetos procesales se les da la oportunidad de ejercer con toda amplitud las garantías y derechos contemplados en la ley procesal penal, v. gr. tutela judicial efectiva, derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, de obtener una resolución fundada en Derecho, de proponer pruebas (proposición probatoria), a conocer los alcances precisos de la imputación delictiva, etc.

Estas garantías y derechos, a cuya formal vigencia se suma su aplicación material por los órganos que administran justicia, importan un ideario filosófico recogido en el texto iusfundamental, que ha de proyectarse a todo tipo de procedimiento judicial, en especial al penal, debido a la naturaleza de los intereses jurídicos en juego.

En tal sentido, el debido proceso penal comporta la conjunción de una serie de derechos y garantías, que en el marco de la pretensión punitiva adquieren suma relevancia, pues dotan al imputado de herramientas encaminadas a poner freno a toda manifestación de arbitrariedad pública, a darle la oportunidad de defenderse de los cargos en su contra, y a refutar o desvirtuar la tesis de incriminación del órgano acusador (sin que de ello quepa inferir una inversión de la carga de la prueba).

Es así que debe garantizarse que la privación de libertad, como consecuencia del proceso penal, constituya un dictado jurisdiccional sostenido en las pruebas actuadas en el juzgamiento, que con suficiente objetividad y solvencia acreditativa, indiquen que el hecho encausado es delictivo y que el imputado es el responsable de su perpetración, con pleno respeto a los derechos de defensa y de contradicción. No olvidemos que la libertad es un bien jurídico de especial connotación constitucional, por lo que su afectación solo ha de

proceder cuando sea necesario para tutelar otros intereses jurídicos valiosos (defensa de la sociedad).

Así, señala Bacigalupo⁷⁸ que el problema del equilibrio entre los fines del proceso penal, es decir, entre la condena del culpable y la protección del inocente, es una cuestión permanentemente discutida en los últimos años.

Con frecuencia, se sostiene que un proceso penal orientado exclusivamente a la protección del inocente puede reducir de una manera intolerable la eficiencia del Derecho Penal, acompañando este discurso de una exaltación de los derechos de la víctima o de la necesidad de seguridad de la sociedad.

Por ello, debe partirse de un *balancing test* en cuanto a los intereses jurídicos en juego, lo que si bien no resulta tarea fácil, es lo que definirá un proceso penal respetuoso de las garantías fundamentales que, a la vez, sea eficaz y propicie un estado de seguridad ciudadana, mediante la imposición de condenas a los infractores de la norma jurídico-penal. Las reformas del modelo procesal-penal tienen básicamente dicha orientación teleológica. Así sucede con nuestro NCPP y con otras recientes codificaciones procesales que se han implementado en Latinoamérica y Europa occidental, que adoptan un modelo procesal penal de carácter “garantista”.

La sujeción a las reglas del debido proceso penal debe ser la guía que conduce todas las causas que llegan a conocimiento de las agencias estatales. Mas los reparos surgen de inmediato, pues debe reconocerse que el sistema de justicia, tal como está diseñado, no está

⁷⁸ BACIGALUPO, Enrique. *El Debido Proceso Penal*. José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2005, Pág.24.

en condiciones de procesar todas las causas que son judicializadas, tanto por razones de orden material, personal como logístico.

Sería un despropósito concebir que todos los hechos criminales que se cometan en el país sean objeto de un procedimiento común, es decir, transcurran por una fase de investigación preparatoria, una etapa intermedia y una fase del juzgamiento.

Se debe admitir que nuestras abultadas cifras de criminalidad y las deficiencias del propio sistema, impiden que se dé una respuesta procedimental única, pues ello conduciría a la morosidad judicial y a la sobrecarga procesal, impidiendo una verdadera tutela jurisdiccional efectiva, pues una respuesta judicial que tarda demasiado en concretarse no colma las legítimas expectativas de los sujetos procesales.

El NCPP, así como los códigos que se enmarcan en el sistema acusatorio, combina armoniosamente las “garantías” con la “eficacia”, incluyendo nuevos procedimientos destinados a solucionar la problemática existente.

Se trata de procedimientos penales especiales que, en esencia, comportan la abreviación de las etapas procesales, mediante mecanismos como la “negociación”, el “acuerdo” y el “consenso” entre los sujetos confrontados.

Así, la doctrina nacional señala que no solo son razones pragmáticas – originadas en las deficiencias del sistema de administración de justicia penal– las que abonan a favor de las fórmulas aceleratorias del proceso penal, sino también el clamor constante de tutela jurisdiccional

efectiva y de no afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable⁷⁹.

Una tutela judicial efectiva no solo tiene que ver con los derechos del imputado, sino también de la víctima, en cuanto a su legítimo derecho indemnizatorio, de ver reparados los daños ocasionados por la conducta criminal. Es así que una de las condiciones que debe guiar estos procedimientos especiales es el compromiso del imputado de satisfacer los costes de la condena civil; de no ser así, seguiremos percibiendo al proceso penal desde una perspectiva netamente punitiva.

Al respecto, Roxin señala que todo parece indicar que la justicia penal es, sobre todo, un sistema para hacer fracasar los intereses de la víctima, a pesar de que sería racional, desde el punto de vista político-social, comenzar, en el intento de una solución del conflicto social emergente del hecho punible, por colocar a la víctima en situación de indemnidad y recién después ver si existe algo más que disponer⁸⁰.

2.5.4 EL DERECHO PENAL PREMIAL:

El denominado “Derecho Penal premial” tiene como fuente más directa al *bargaining* del Derecho anglosajón, en cuanto al consenso que se manifiesta entre el acusador y la defensa, otorgándole amplios poderes de discrecionalidad a aquel para efectuar negociaciones, colocándose casi por encima del juzgador. Un modelo así delineado no parece ajustarse al sistema jurídico que rige en el Perú, donde el principio de legalidad exige que solo una decisión típicamente jurisdiccional pueda poner fin a la persecución penal.

⁷⁹REYNA ALFARO, Luis Miguel. *Plea Bargaining y Terminación Anticipada. Aproximación a su problemática fundamental*. En: Actualidad Jurídica. N° 158, Gaceta Jurídica, Lima 2007, p.129.

⁸⁰ ROXIN, Claus. *Fundamentos Político Criminales del Derecho Penal*. Jose Luis Depalam Editor, Buenos Aires, 2008, Pág. 217.

Dicho modelo comporta el quiebre de ciertos paradigmas, privativos del sistema jurídico continental-europeo, relacionados al principio de estricta legalidad y del debido proceso, para dar paso al consenso y a la negociación de las partes, que caracterizan al Derecho anglosajón (norteamericano).

La doctrina nacional, aludiendo al NCPP, expresa que no debe causar ninguna extrañeza que instituciones provenientes del Derecho norteamericano vayan trasladándose, íntegra o parcialmente, a nuestro procedimiento, como parte de una suerte de globalización y expansión de la justicia penal⁸¹.

La aplicación de la negociación procesal comporta dos aspectos. *Primero*, apartarse de la búsqueda de la verdad material, dando lugar a una verdad formalizada consensualmente. *Segundo*, prescindir del debate contradictorio en el escenario del juzgamiento. El debate probatorio es reemplazado por la negociación y el acuerdo, y la oralidad por el secretismo en el que se producen los términos del consenso procesal.

Debe precisarse que no se trata del procesamiento de delitos de bagatela –como sucede en el caso de los criterios de oportunidad–, pues tanto la “terminación anticipada del proceso” como la “colaboración eficaz” son aplicables a cualquier clase de delito, incluso a injustos graves, por lo que la intervención del juez es una exigencia que no puede soslayarse, so pretexto de afianzar la eficacia de estos procedimientos especiales.

Esto nos lleva a sostener que si bien las diversas tipologías que se extraen de la justicia penal consensuada, provienen o son importadas del Derecho anglosajón norteamericano, no es menos cierto que su

⁸¹ REYNA ALFARO, Luis Miguel. Op. Cit., pp.130.

adopción en latitudes como el Perú, ha de realizarse conforme al respeto de ciertas garantías.

Como bien señala Doig Díaz, esta influencia no supone una reproducción del modelo criminal norteamericano, sino su modulación, dirigida a conseguir que se adapte a los sistemas jurídicos continentales, en los que –recordemos– tiene plena vigencia el principio de legalidad⁸².

Observamos, eso sí, un relajamiento del principio de legalidad procesal y también del material. Este último, empero, de cierta forma es reivindicado al exigirse el control judicial del acuerdo, pues el órgano jurisdiccional está facultado para desaprobado todo acuerdo que implique una afectación a dicho criterio rector del Derecho Penal sustantivo.

Hablamos de la aplicación de criterios de “racionalización” y de “selectividad” como filtros de valoración, que deben tomar en cuenta el fiscal y la defensa en el manejo y gestión de los casos que asuman. En tal sentido, estos procedimientos de culminación temprana constituyen una herramienta trascendental para dotar de eficacia a la administración de justicia penal, proporcionando una serie de ventajas tanto a los sujetos procesales como al propio sistema.

Pues se obtendrá una decisión judicial con mayor celeridad: el imputado tendrá certeza pronta sobre su situación jurídica, y logrará una rebaja de su sanción punitiva; la víctima verá satisfecha su pretensión indemnizatoria sin necesidad de recorrer todo el procedimiento penal; el fiscal reducirá su carga procesal; y la

⁸² DOIG DIAZ, Yolanda. *El proceso de terminación anticipada en el Código Procesal Penal de 2004*, Em: Actualidad Jurídica. Tomo 149, Gaceta Jurídica, Lima, 2006, Pág. 106 y ss.

administración de justicia concentrará sus esfuerzos en los casos de mayor complejidad.

La configuración de estos procedimientos hacen inclinar la balanza a una suerte de eficacia del proceso, en lo concerniente a lograr una tutela judicial efectiva, tendiente a satisfacer las pretensiones de los sujetos procesales, a través de una nueva forma de gestión de los casos penales, que parte de la premisa de simplificar los procesos vía el acuerdo de los sujetos adversarios, tomando en cuenta criterios economicistas de la justicia penal.

Taboada Pilco⁸³ apunta que el proceso de terminación anticipada precisamente responde a estos factores de racionalización cuando, ante la producción de un evento criminal, la sociedad y especialmente la propia víctima, esperan una respuesta rápida y eficaz de la justicia formal, que satisfaga la pretensión penal con la imposición de la pena al delincuente dentro de los parámetros legales, y la pretensión civil con la efectiva reparación del daño causado, lo que puede lograrse antes del juicio a través de una suerte de transacción entre el fiscal y el imputado sobre las circunstancias del hecho punible, la pena y la reparación civil, llevada al juez de la investigación preparatoria para su homologación, en tanto cumpla con los criterios de suficiencia probatoria, legalidad y razonabilidad.

Si bien la eficacia de estos procedimientos es innegable, la problemática estriba en su uso indiscriminado, ante hechos que no merecen ser sometidos a sus reglas, o cuando de ellos resulta la imposición de consecuencias jurídico-penales que no guardan correspondencia con el principio de legalidad.

⁸³ TABOADA PILCO, Giammpol. *El proceso especial de terminación anticipada en el nuevo Código Procesal Penal. Especial referencia a su aplicación en el Distrito Judicial de la Libertad*. En *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 2, Gaceta Jurídica, Lima, Agosto de 2009, Pág. 32.

Por otro lado, el persecutor público solo puede promover acuerdos de terminación anticipada del proceso ante aquellas causas que revelen suficientes indicios de criminalidad, de que se ha cometido un hecho punible y de que el imputado, según el recaudo probatorio acopiado en la investigación, es su autor o partícipe; de no ser así, no debe instar este procedimiento, pues podría acarrear la condena de un inocente.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 Formulación de la Hipótesis

4.1.1 Hipótesis general

La aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia, resulta viable, a fin de garantizar la eficacia del proceso penal en el distrito judicial de Tacna, 2009-2013.

4.1.2 Hipótesis Específicas

- a) La regulación normativa que limita la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia, afecta significativamente la eficacia del proceso penal.
- b) La aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia garantiza los principios que rigen el proceso común.
- c) La aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia garantiza los principios de los derechos procesales de las partes.

4.2 Variables e Indicadores

4.2.1 Identificación de la Variable Independiente

Terminación Anticipada en Etapa Intermedia

4.2.1.1 Indicadores

- Justicia negociada
- Mecanismo de simplificación procesal
- Efectivo ejercicio del derecho de defensa
- Beneficios para el imputado
- Beneficios para el Estado

4.2.1.2 Escala para la medición de la Variable

Nominal

4.2.2 Identificación de la Variable Dependiente

Eficacia del Proceso Penal

4.2.2.1 Indicadores

- Cumplimiento de principios
 - Celeridad
 - Oportunidad
 - Economía procesal

4.2.2.2 Escala para la Medición de la Variable

Nominal

4.3 Tipo de Investigación

La forma de investigación es una Investigación Aplicada, porque está orientada en la aplicación de los conocimientos a la solución de un problema, pues confronta la teoría con la realidad.

También es un tipo de Investigación Socio Jurídica por que se estudian los hechos y relaciones de orden social reguladas por normas jurídicas y por que se pretende determinar si es viable la aplicación del Proceso de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Proceso, a fin de garantizar la eficacia del proceso penal en el distrito judicial de Tacna, 2009-2013.

4.4 Diseño de la Investigación

El Diseño de Investigación es no experimental, transaccional, descriptivo y explicativo.

Es transaccional, porque se realiza en un período de tiempo; es descriptiva, porque mide y describe las variables objeto de estudio, y es explicativa, porque buscar una explicación del por qué de los hechos, mediante el establecimiento de la relación causa-efecto.

4.5 Ámbito y Tiempo Social de la Investigación

Desde el punto de vista geográfico el presente trabajo de investigación es micro regional, porque tratará sobre la problemática de la aplicabilidad del proceso de Terminación Anticipada en la etapa intermedia y la eficacia del proceso penal en el distrito judicial de Tacna, 2009-2013.

4.6 Unidades de Estudio

Las unidades de estudio la constituirán los profesionales en derecho en materia penal y los procesos penales sujetos a posible aplicación de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia.

4.7 Población y Muestra

4.7.1 Población

A) Profesionales en materia del derecho:

CUADRO N°01

POBLACIÓN	NÚMERO
Abogados penalistas	76
Jueces	08
Fiscales	42
TOTAL	126

B) Procesos de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia

CUADRO N°02

Período	Etapa Intermedia
2009	41
2010	17
2011	23
2012	25
2013	13
2014	0
Total por etapa	150

Fuente: Reporte de Carga del Sistema de Gestión Fiscal (SGF)
Elaborado por la Unidad de Indicadores

4.7.2 MUESTRA

Muestra Probabilística o dirigida; ya que estará determinada en función de los abogados en derecho penal y los procesos de Terminación Anticipada.

4.7.2.1 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MUESTRA (PROFESIONALES DEL DERECHO EN MATERIA PENAL)

Procedimiento para determinar la muestra

$$n = \frac{NZ^2}{4(n-1)e^2 + Z^2}$$

Donde:

N= Población

n= Muestra provisional

Z=Nivel de confianza

E= 0.05 (precisión o margen de error)

Fórmula:

$$n = \frac{126 * 1.96^2}{4 (126-1) 0.05^2 + 1.96^2}$$

$$n = \frac{484.04}{5.0916}$$

$$n = 95.06$$

$$n = 95 \text{ profesionales del derecho en materia penal}$$

4.7.3 Criterios de Inclusión y Exclusión

a) Criterios de Inclusión

Se tomarán en consideración a profesionales del derecho en materia penal:

- Abogados profesionales en materia penal
- Magistrados Penales

b) Criterios de Exclusión

Se excluyen a todos los que no están inmersos en el criterio anterior.

4.8 Recolección de los datos

4.8.1 Procedimientos

Para la recolección de datos se recurrió a la aplicación del instrumento de medición del cuestionario, la cédula de entrevista y el análisis documental. El cuestionario será aplicado a los abogados y la entrevista a los magistrados; y, asimismo se utilizará la observación para el análisis de procesos penales de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia.

4.8.2 Técnicas e Instrumentos de Recolección de los datos

a) Técnicas

Como técnicas para el desarrollo de la investigación se utilizaron:

- La encuesta; que será aplicado a los profesionales en materia penal.

- La entrevista; aplicada a los magistrados.
- El análisis documental; la cuál será aplicada para evaluar los procesos con Terminación Anticipada en Etapa Intermedia.

b) Instrumentos

Los instrumentos de medición aplicados son: el Cuestionario y la Cédula de Entrevista y la Ficha de Análisis.

4.8.3 Validación de Instrumentos de Medición

El instrumento de medición aplicado del cuestionario fue validado por expertos de la especialidad de derecho y metodología de la investigación.

4.9 Procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos

4.9.1 Procesamiento

La información se procesó electrónicamente, utilizando para ello el programa Microsoft Excel versión XP bajo ambiente Windows, SPSS (versión 15) para presentar los Ítems mediante gráficas y, al mismo tiempo estimar las frecuencias absolutas y relativas de cada reactivo para describir la variable a estudio.

4.9.2 Presentación de datos

Consistió en dar a conocer los datos en forma resumida, objetiva y entendible, en el presente trabajo se utilizó el método tabular: Tablas y Cuadros estadísticos y los Gráficos.

4.9.3 Análisis de datos

Se analizó e interpretó la información procesada a través del análisis cuantitativo, cualitativo, y la síntesis.

CAPÍTULO V: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

5.1 Análisis y discusión de los resultados del Cuestionario aplicado.

Para conocer la opinión existente, acerca del instituto de la Terminación Anticipada como mecanismos de simplificación procesal orientada a una justicia célere y eficiente en el Distrito Judicial de Tacna, hemos efectuado una encuesta relacionada con su aplicabilidad en la etapa intermedia del proceso tomando como unidades de análisis a la totalidad de magistrados (100%) entre jueces de investigación preparatoria y mixtos así como fiscales provinciales penales y adjuntos a provincial de la especialidad, y abogados que se desenvuelven en este distrito judicial.

Los resultados del cuestionario aplicado con la técnica de la encuesta son analizados e interpretados a continuación en tablas y gráficos:

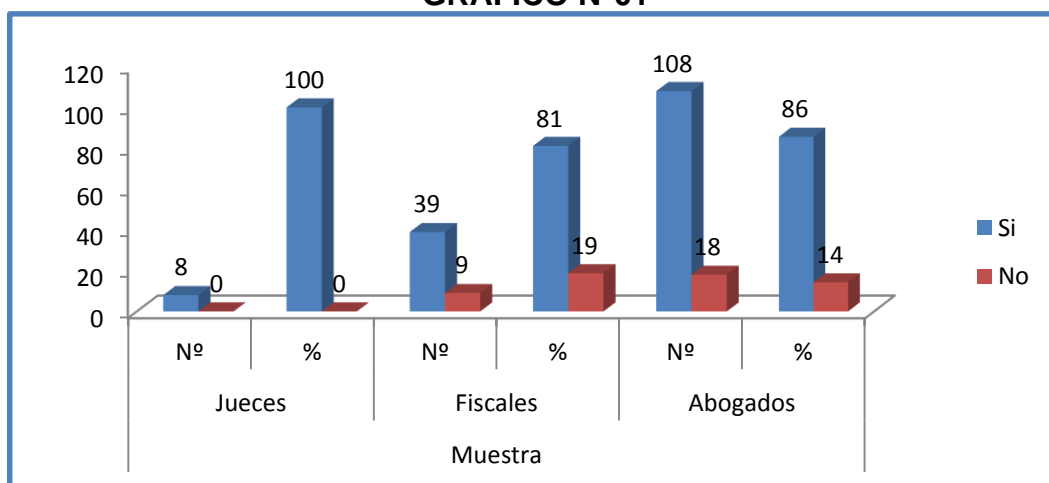
TABLA N°01

¿Considera usted que, la proscripción normativa procesal contenida en los artículos 468 inc. 1) y artículo 350.1) numeral e) del NCPP sobre la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso genera disminución en su aplicación restándole eficacia y operatividad?

Respuesta	Muestra					
	Jueces		Fiscales		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	8	100	39	81	108	86
No	0	0	9	19	18	14
TOTAL	8	100	48	100	126	100

Fuente: Cuestionario Aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

GRÁFICO N°01



Fuente: Tabla N° 01
Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y gráfico anterior, se observa que el 100% de los jueces manifiestan que la proscripción normativa procesal contenida en los artículos 468 inc. 1) y artículo 350.1) numeral e) del NCPP sobre la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso genera disminución en su aplicación restándole eficacia. Asimismo, el 81% de los fiscales aseveran lo mismo; y, el 86% de los abogados señalan estar de acuerdo con lo manifestado por los otros profesionales.

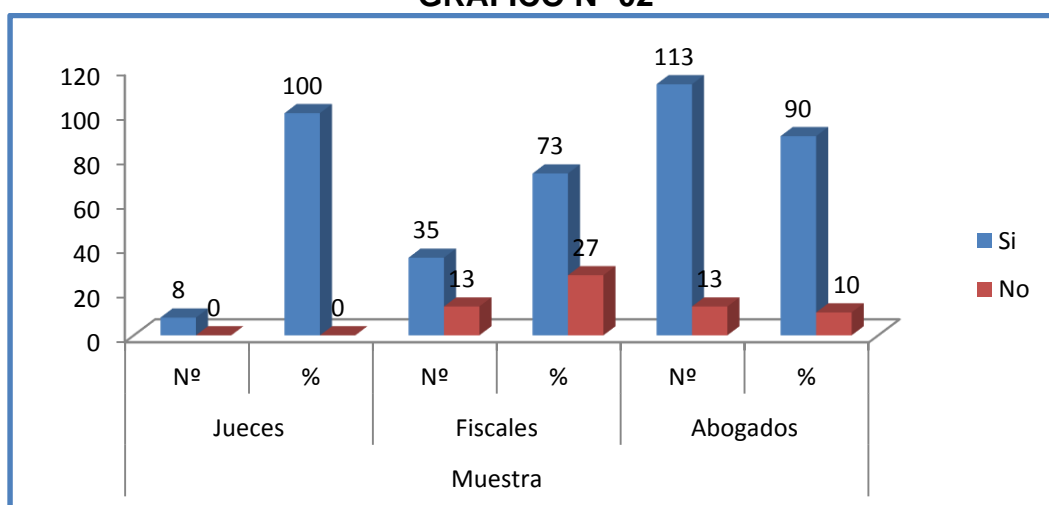
TABLA N° 02

¿Considera usted que, la proscripción normativa procesal contenida en los artículos 468 inc. 1) y artículo 350.1) numeral e) del NCPP sobre la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso contraviene los principios de celeridad y eficacia procesal que inspira el nuevo sistema procesal penal?

Respuesta	Muestra					
	Jueces		Fiscales		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	8	100	35	73	113	90
No	0	0	13	27	13	10
TOTAL	8	100	48	100	126	100

Fuente: Cuestionario Aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

GRÁFICO N° 02



Fuente: Tabla N° 02
Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y gráfico anterior, se observa que el 100% de los jueces manifiestan que la proscripción normativa procesal contenida en los artículos 468 inc. 1) y artículo 350.1) numeral e) del NCPP sobre la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso contraviene los principios de celeridad y eficacia procesal que inspira el nuevo sistema procesal penal. Asimismo, el 73% de los fiscales están de acuerdo con la afirmación; y, el 90% de los abogados señalan estar de acuerdo con lo indicado.

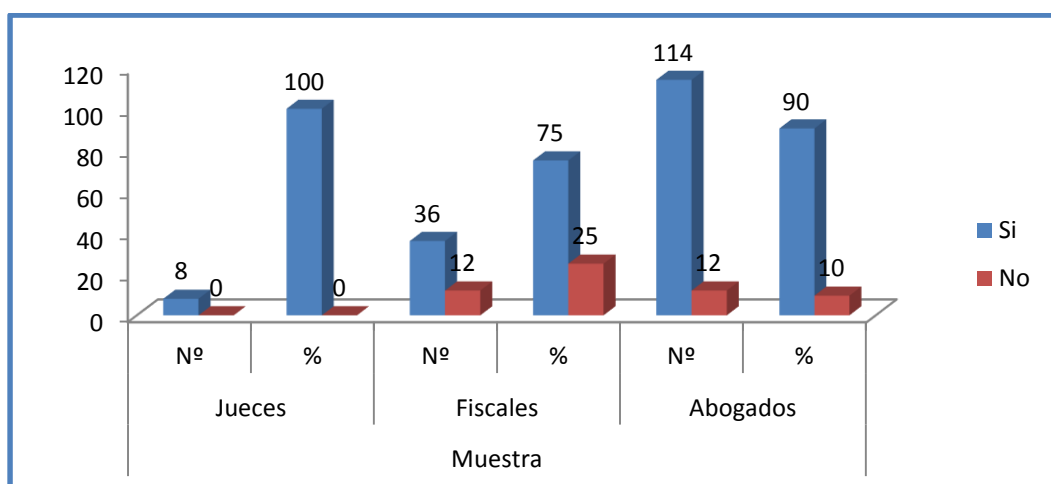
TABLA N° 03

¿Considera usted que, se debe dejar sin efecto el Acuerdo Plenario N°05-2008/CJ-116 y hacer efectivo la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, para para garantizar la eficacia del proceso penal?

Respuesta	Muestra					
	Jueces		Fiscales		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	8	100	36	75	114	90
No	0	0	12	25	12	10
TOTAL	8	100	48	100	126	100

Fuente: Cuestionario Aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

GRÁFICO N° 03



Fuente: Tabla N° 03
Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y gráfico anterior, se observa que el 100% de los jueces manifiestan que se debe dejar sin efecto el Acuerdo Plenario N°05-2008/CJ-116 y hacer efectivo la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, para para garantizar la eficacia del proceso penal. Asimismo, el 75% de los fiscales están de acuerdo con la afirmación; y, el 90% de los abogados apoyan lo indicado.

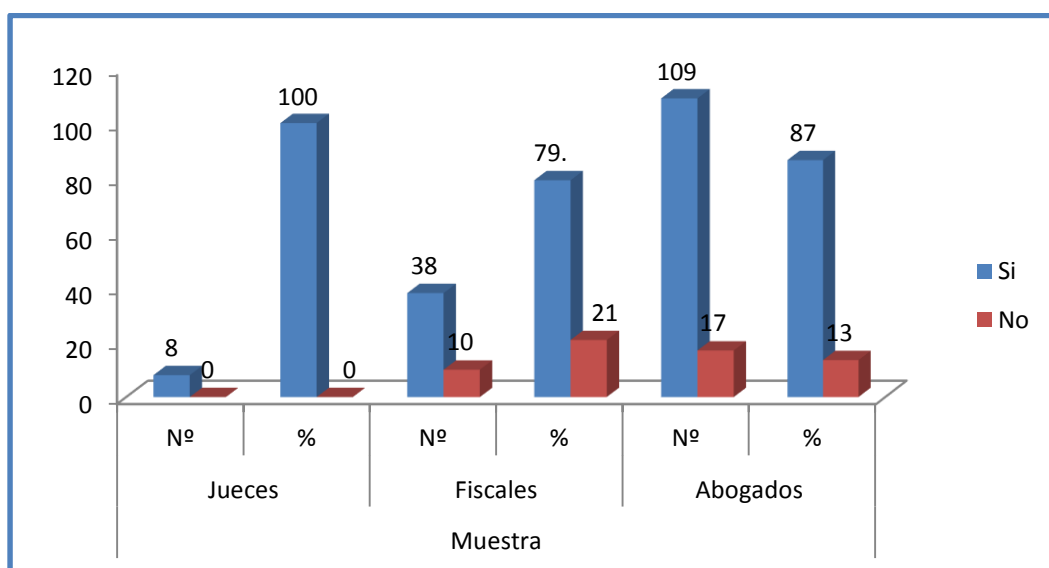
TABLA N° 04

¿Considera usted que, la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia permite resolver con oportunidad los procesos penales?

Respuesta	Muestra					
	Jueces		Fiscales		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	8	100	38	79	109	87
No	0	0	10	21	17	13
TOTAL	8	100	48	100	126	100

Fuente: Cuestionario Aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

GRÁFICO N° 04



Fuente: Tabla N° 04
Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y gráfico anterior, se observa que el 100% de los jueces manifiestan que la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia permite resolver con oportunidad los procesos penales. Asimismo, el 79% de los fiscales están de acuerdo con la afirmación; y, el 87% de los abogados apoyan lo indicado.

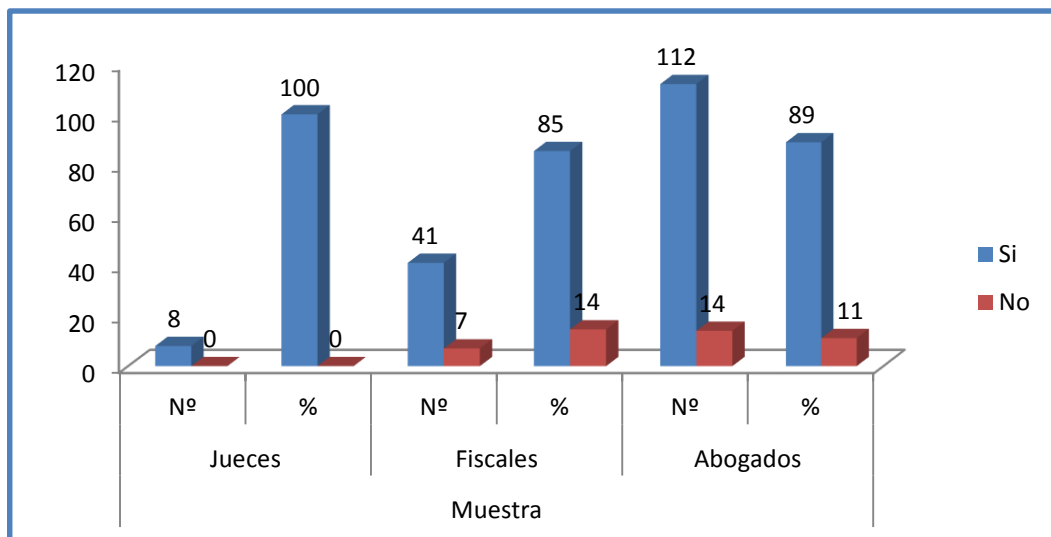
TABLA N° 05

¿Considera usted que, la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia permite resolver con celeridad los procesos penales?

Respuesta	Muestra					
	Jueces		Fiscales		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	8	100	41	85	112	89
No	0	0	7	15	14	11
TOTAL	8	100	48	100	126	100

Fuente: Cuestionario Aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

GRÁFICO N° 05



Fuente: Tabla N° 05
Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y gráfico anterior, se observa que el 100% de los jueces manifiestan que la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia permite resolver con celeridad los procesos penales. Asimismo, el 85% de los fiscales están de acuerdo con la afirmación; y, el 89% de los abogados apoyan lo indicado.

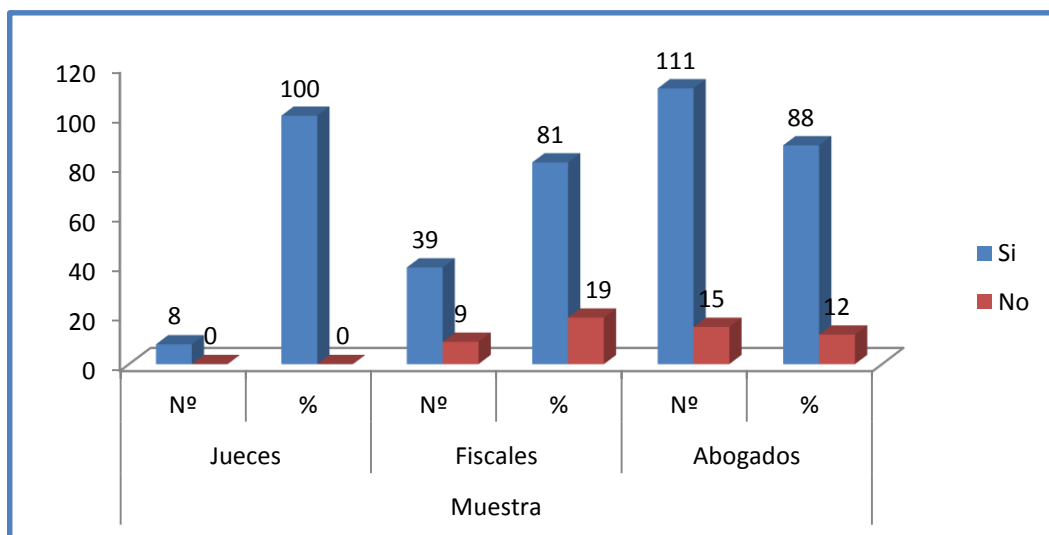
TABLA N° 06

¿Considera usted, que la aplicación de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia contribuye a la economía procesal, permitiendo ahorro de tiempo y dinero?

Respuesta	Muestra					
	Jueces		Fiscales		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	8	100	39	81	111	88
No	0	0	9	19	15	12
TOTAL	8	100	48	100	126	100

Fuente: Cuestionario Aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

GRÁFICO N° 06



Fuente: Tabla N° 06
Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y gráfico anterior, se observa que el 100% de los jueces manifiestan que la aplicación de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia contribuye a la economía procesal, permitiendo ahorro de tiempo y dinero. Asimismo, el 81% de los fiscales están de acuerdo con la afirmación; y, el 88% de los abogados apoyan lo indicado.

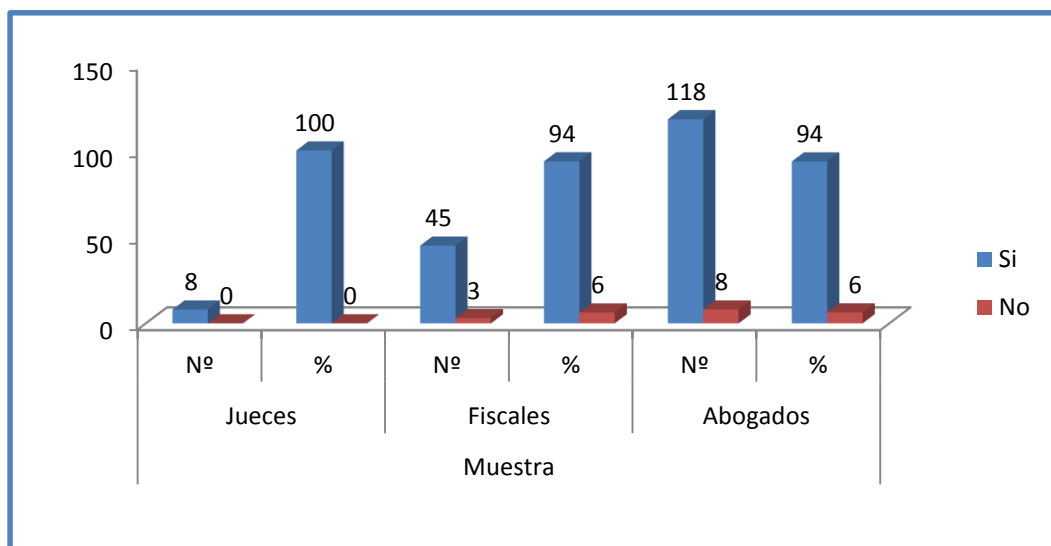
TABLA N° 07

¿Considera usted que la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, constituye un mecanismo de simplificación procesal?

Respuesta	Muestra					
	Jueces		Fiscales		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	8	100	45	94	118	94
No	0	0	3	6	8	6
TOTAL	8	100	48	100	126	100

Fuente: Cuestionario Aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

GRÁFICO N° 07



Fuente: Tabla N°07
Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y gráfico anterior, se observa que el 100% de los jueces manifiestan que la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, constituye un mecanismo de simplificación procesal. Asimismo, el 94% de los fiscales están de acuerdo con la afirmación; y, el 94% de los abogados apoyan lo indicado.

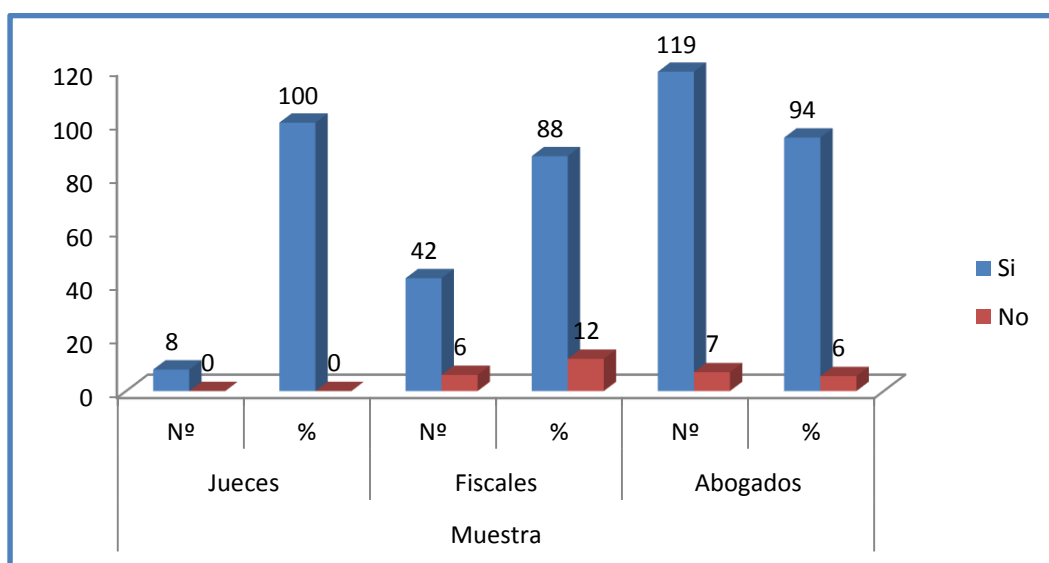
TABLA N° 08

¿Considera usted que la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, permite el efectivo ejercicio del derecho de defensa?.

Respuesta	Muestra					
	Jueces		Fiscales		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	8	100	42	88	119	94
No	0	0	6	12	7	6
TOTAL	8	100	48	100	126	100

Fuente: Cuestionario Aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

GRÁFICO N° 08



Fuente: Tabla N°08
Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y gráfico anterior, se observa que el 100% de los jueces manifiestan que la aplicación de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia contribuye a la economía procesal, permitiendo ahorro de tiempo y dinero. Asimismo, el 81% de los fiscales están de acuerdo con la afirmación; y, el 88% de los abogados apoyan lo indicado.

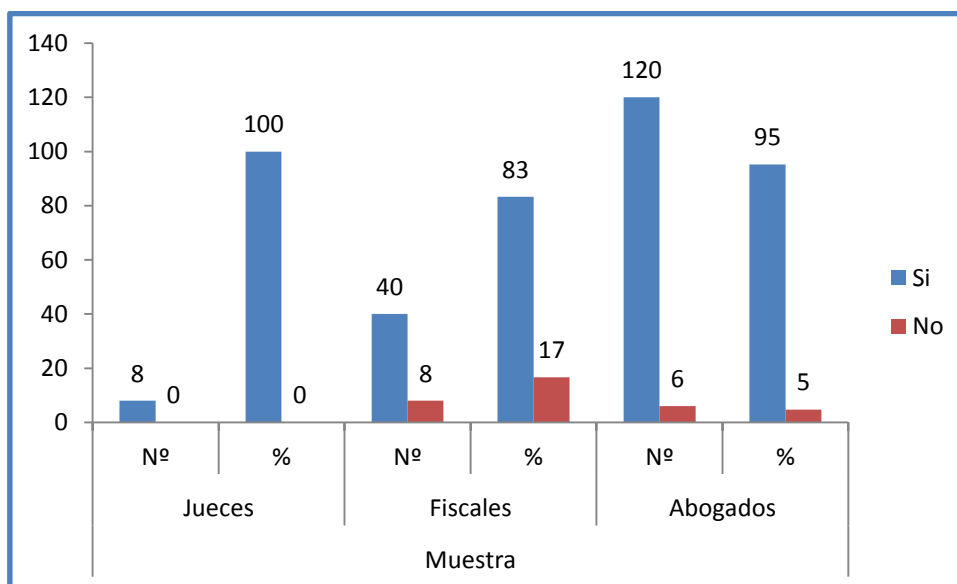
TABLA N° 09

¿Considera usted que la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, contempla beneficios para las partes procesales?

Respuesta	Muestra					
	Jueces		Fiscales		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	8	100	40	83	120	95
No	0	0	8	17	6	5
TOTAL	8	100	48	100	126	100

Fuente: Cuestionario Aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

GRÁFICO N° 09



Fuente: Tabla N° 09
Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y gráfico anterior, se observa que el 100% de los jueces manifiestan que la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, contempla beneficios para las partes procesales. El 83% de los fiscales están de acuerdo con la afirmación; y, el 95% de los abogados apoyan lo indicado.

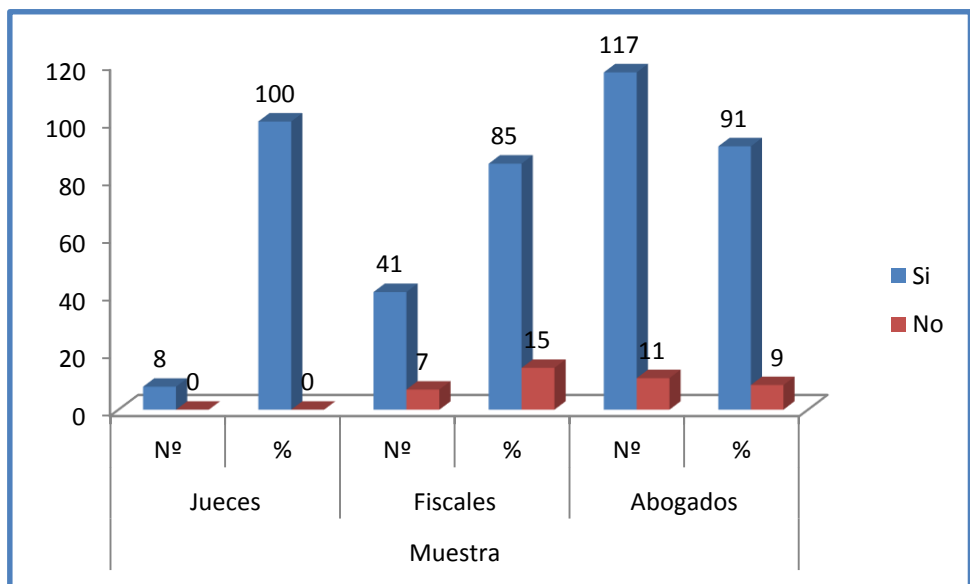
TABLA N° 10

¿Considera usted, que es aplicable y necesario el proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal?

Respuesta	Muestra					
	Jueces		Fiscales		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	8	100	41	85	117	91
No	0	0	7	15	11	9
TOTAL	8	100	48	100	128	100

Fuente: Cuestionario Aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

GRÁFICO N° 10



Fuente: Tabla N° 10
Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y gráfico anterior, se observa que el 100% de los jueces manifiestan que es aplicable y necesario el proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal. El 85% de los fiscales están de acuerdo con la afirmación; y, el 91% de los abogados apoyan lo indicado.

5.2 RESULTADOS DE ENTREVISTAS A MAGISTRADOS.

A continuación se presenta los resultados de la entrevista aplicada a los magistrados, sobre la problemática de la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, no se individualiza o personifica al magistrado a efectos de evitar problemas, por lo que las presentes entrevistas son anónimas:

- 1. ¿Considera usted que la regulación normativa que limita la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia, afecta significativamente la eficacia del proceso penal? Fundamente.**

Considero que si afecta significativamente a eficacia del proceso penal, ya que como mecanismo de simplificación procesal , debe permitirse ser realizada, también en la fase intermedia como lo esta previsto para criterios de oportunidad, y de esta forma dar una alternativa de solución al conflicto en Justicia.

- 2. ¿Considera usted, que el proceso de terminación anticipada constituye un mecanismo de simplificación procesal orientado a la descongestión de la carga procesal? Fundamente.**

Considero que si es un mecanismo de descarga procesal significativa y así concentrar los recursos logísticos y materiales a los casos emblemáticos y a la victima darle la oportunidad de ver satisfecha su legitima pretensión indemnizable, aun menor costo procesal :de ahí, que en los distritos judiciales que están aplicando el NCPP, se haya reportado resultados interesantes en la aplicación de la Terminación Anticipada.

3. ¿Considera usted, que la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia garantiza los principios que rigen el proceso común? Fundamente.

Considero que si ya que favorece la posibilidad de acortar los tiempos, permitiendo que sea compatible con los ejes de la reforma procesal en el Perú y favorece la vigencia de los principios de todo justiciable de ser sometido en un proceso en un plazo razonable y sin dilaciones.

4. ¿Con la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso se garantiza el ejercicio de los derechos procesales de las partes, consagrados en la norma procesal penal? Fundamente.

Si se garantiza ya que con la ATA en la Etapa intermedia hacen del proceso penal un mecanismo más viable y de tutela judicial efectiva, es un proceso sin dilaciones indebidas mediando las formulas del consenso y de la negociación entre las partes.

5. ¿Considera usted, que la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, implica beneficios tanto para el imputado como para el Estado? Fundamente.

Claro que si implica beneficios para el imputado principalmente la rebaja de la pena y para el estado una significativa descarga procesal que se traduce en ahorro de recursos humanos económicos y no genera impunidad.

6. ¿Considera usted, que se debe dejar sin efecto el Acuerdo Plenario N°05-2008/CJ-116 y hacer efectivo la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia para garantizar la eficacia del proceso penal? Fundamente.

Considero que si ya que el acuerdo plenario implica una veneración fundamentalista a las formalidades jurídicas y un desinterés absoluto por la solución de conflictos sociales.

5.3 RESULTADOS DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES JUDICIALES.

A continuación se presenta los resultados de la Ficha de Observación aplicada a los expedientes judiciales, sobre la problemática de la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia.

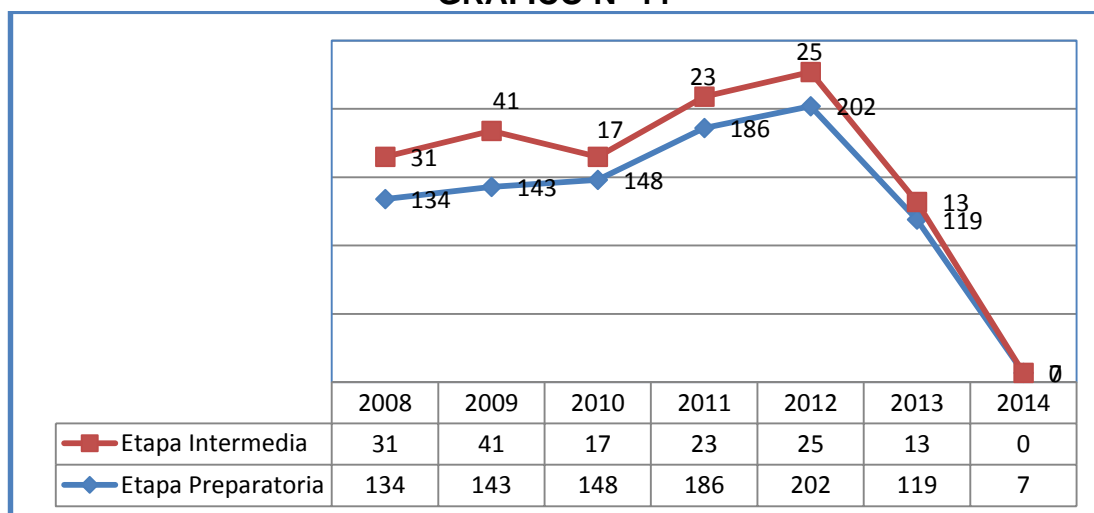
A) APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL DISTRITO FISCAL DE TACNA POR AÑO 01/04/2008 AL 03/04/2014

Cuadro N°03

	Etapa Preparatoria	Etapa Intermedia	TOTAL x año
2008	134	31	165
2009	143	41	184
2010	148	17	168
2011	186	23	209
2012	202	25	227
2013	119	13	132
2014	7	0	7
Total por etapa	939	150	1089

Fuente: Reporte de Carga del Sistema de Gestión Fiscal (SGF)
Elaborado por la Unidad de Indicadores

GRÁFICO N° 11



Fuente: Cuadro 3
Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En el cuadro y gráfico anterior se puede observar que durante el período 2008 al 2014 los procesos de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia han decrecido sustancialmente, evidenciándose con esto que el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, ha ocasionado el declive de la aplicación de la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia , incidiendo en la eficacia del proceso penal, prolongando el proceso penal, generando perjuicios económicos y de tiempo en las partes procesales.

CAPÍTULO VI COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

6.1 Verificación de hipótesis específica (a):

“La regulación normativa que limita la aplicación del proceso de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia, afecta significativamente la eficacia del proceso penal.”

Para poner a prueba la hipótesis específica (a), debemos tomar en consideración la siguiente información:

Para comprobar la hipótesis específica “a” se analizaron los resultados del cuestionario, mostrados en las tablas y gráficos 1,2, y 3; donde se observa que aproximadamente el 85% de los profesionales del derecho encuestados manifiestan que: la regulación normativa que limita la aplicación del proceso de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia afecta significativamente la eficacia del proceso penal. Asimismo, la entrevista aplicada a los magistrados y el análisis de las estadísticas sobre la aplicación de de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia; nos han permitido encontrar las evidencias necesarias para aceptar la hipótesis.

Por lo tanto en función del objetivo e hipótesis propuesta queda comprobada la hipótesis específica “a”.

6.2 Verificación de hipótesis específica (b):

“La aplicación del proceso de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia, garantiza los principios que rigen el proceso común”.

Para comprobar la hipótesis específica “b” se analizaron los resultados del cuestionario, mostrados en las tablas y gráficos 4,5, y 6; donde se observa que aproximadamente el 87% de los profesionales del derecho encuestados manifiestan que la aplicación del proceso de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia, garantiza los principios que rigen el proceso común. Asimismo, la entrevista aplicada a los magistrados y el análisis de las estadísticas sobre la aplicación de de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia; nos han permitido encontrar las evidencias necesarias para aceptar la hipótesis.

Por lo tanto en función del objetivo e hipótesis propuesta queda comprobada la hipótesis específica “b”.

6.3 Verificación de hipótesis específica (c):

“La aplicación del proceso de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia, garantiza el ejercicio de los derechos procesales de las partes”.

Para comprobar la hipótesis específica “c” se analizaron los resultados del cuestionario, mostrados en las tablas y gráficos 6,7,8 y 9; donde se observa que aproximadamente el 90% de los profesionales del derecho encuestados manifiestan que la aplicación del proceso de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia, garantiza el ejercicio de los derechos procesales de las partes. Asimismo, la entrevista aplicada a los magistrados y el análisis de las estadísticas sobre la aplicación de

de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia; nos han permitido encontrar las evidencias necesarias para aceptar la hipótesis.

Por lo tanto en función del objetivo e hipótesis propuesta queda comprobada la hipótesis específica “c”.

6.4 Verificación de la hipótesis general:

“La aplicación del proceso de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia, resulta viable, a fin de garantizar la eficacia del proceso penal en el distrito judicial de Tacna, 2009-2013”.

Habiéndose puesto a prueba las hipótesis específicas (a), (b) y (c) damos por verificada nuestra hipótesis general de investigación, teniendo la información sustentatoria en las tablas N° 1-10 que aporta evidencia sobre la necesidad de aplicar la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia, resulta viable, a fin de garantizar la eficacia del proceso penal en el distrito judicial de Tacna.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La regulación normativa que limita la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia, afecta significativamente la eficacia del proceso penal.

El instituto procesal de la terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal orientado a una justicia célere y eficiente, se ha visto afectado en cuanto a su eficacia y operatividad por una injusta proscripción normativa procesal contenida en el artículo 468 inc. 1), artículo 350.1) del CPP y Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, pues los fundamentos de los mismos contravienen los principios inspiradores del nuevo sistema procesal penal y que sirven de sustento al instituto jurídico bajo estudio.

SEGUNDA: La aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia garantiza los principios que rigen el proceso común.

La finalidad político criminal del proceso de terminación anticipada responde a la necesidad de descongestión de la carga procesal a través de filtros de consenso y de negociación de las partes, por lo que negar su aplicación en la etapa intermedia del proceso, constituye un contrasentido que no se justifica en criterios de política criminal ni mucho menos en criterios de interpretación sistemática y teleológica que armonicen con la ratio que inspira la aplicación de dicho mecanismo de

simplificación procesal orientado a una justicia célere y eficiente, principios que acoge el nuevo corpus adjetivo que la regula y cuya dación obedeció en concordancia con lo antes mencionado, a la necesidad de agilizar los trámites procesales a fin de hacer del proceso penal un mecanismo viable de tutela judicial efectiva.

TERCERA: La aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia garantiza el ejercicio de los derechos procesales de las partes.

La regulación normativa procesal que impide la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso le resta eficacia y operatividad a este instituto jurídico procesal, el que se evidencia de las repercusiones negativas que se extiende a las partes que interviene en su aplicación, pues el imputado pierde su beneficio premial, el agraviado su reparación civil cierta, al igual que el Ministerio Público quien tendrá que elaborar una estrategia nueva para el juicio oral y ni que decir del Juez quien tendrá que sumar una nueva causa a su carga con la necesaria obligación de elaborar una nueva sentencia.

CUARTA: La aplicación del proceso de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia, resulta viable, a fin de garantizar la eficacia del proceso penal en el distrito judicial de Tacna, 2009-2013.

RECOMENDACIONES

Habiendo llegado a las conclusiones antes anotadas, nos permitimos efectuar una serie de recomendaciones, que van dirigidas a los operadores jurídicos, abogados y justiciables, toda vez que los primeros de ellos serán quienes tendrán en sus manos los instrumentos jurídicos necesarios para la aplicación del instituto jurídico de la Terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal orientado a la descongestión de la carga procesal y; en el caso de los segundos y terceros verse beneficiados con su aplicación al no encontrar limitaciones de orden procesal que vulneren sus principios inspiradores, que le resten eficacia y operatividad; en tal sentido:

PRIMERA: A fin de hacer viable la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso, se propone la modificatoria de los artículos 350.1), 351.1) y artículo 468.1) del Código Procesal Penal, con lo cual se logrará superar la imposibilidad normativa procesal que la sustenta, permitiendo su aplicación hasta antes de procederse a la oralización de la acusación fiscal, siempre y cuando se garantice -por supuesto- la presencia de los sujetos procesales intervinientes como ser: el fiscal, el imputado y su abogado defensor, conforme a las exigencias contempladas en sus normas de aplicación (Sección V del CPP).

SEGUNDA: Se postula una interpretación sistemática de la norma procesal a fin de admitir la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso, en tal sentido ha de invocarse los principios inspiradores del nuevo sistema procesal penal que acoge este instituto jurídico (celeridad,

oportunidad y economía procesal), los mismos que deberán constituir fundamento de interpretación de toda norma procesal, en concordancia con otros principios que la fortalecen como el de interpretación favorable contenido en el artículo VII.3 del TP del CPP.

TERCERA: Finalmente en base a los principios procesales antes invocados, a de apartarse de los criterios vinculantes del Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ116 que proscribe la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso, a través de una debida motivación de la sentencia anticipada ha dictarse en la etapa intermedia del proceso; en razón de no encontrar justificación alguna en criterios de política criminal ni mucho menos en criterios de interpretación sistemática y teleológica que armonicen con la ratio que inspira la aplicación de dicho mecanismo de simplificación procesal orientado a una justicia célere y eficiente, que permita garantizar el ejercicio de los derechos procesales de las partes.

CUARTA: La aplicación del proceso de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia, resulta viable, a fin de garantizar la eficacia del proceso penal en el distrito judicial de Tacna, con pleno cumplimiento de los principios que rigen el proceso común y el ejercicio de los derechos procesales de las partes.

BIBLIOGRAFÍA

1. BACIGALUPO, Enrique. *El Debido Proceso Penal*. José Luis Depalma Editor. Buenos Aires, 2005.
2. BARONA VILAR, Silvia. *La conformidad en el proceso penal*. Primera Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 1994.
3. BUTRON VILAR, Pedro. *La conformidad del acusado en el proceso penal*. Primera Edición. Editorial MC GRAW HILL. Madrid.
4. CASTRO TRIGOSO, Hamilton. *La Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Nuevo Proceso Penal*. Gaceta Penal y Procesal Penal N° 6. Gaceta Jurídica Lima, diciembre del 2009.
5. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El proceso penal. Teoría y práctica*. Tercera Edición Editorial Palestra Editores. Lima.2005.
6. CHINCHAY CASTILLO, Alcides. *La Visión Estratégica y la Visión Legalista de la Terminación Anticipada en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116*. Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 7. Gaceta Jurídica, Lima, Enero del 2010.
7. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. Editorial Víctor P. de Zavalía. Buenos Aires. 1981.
8. DOIG DIAZ, Yolanda. *El Proceso de Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal del 2004*. Actualidad Jurídica. Lima 2006.
9. DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian. *Proceso Penal*. Editorial Jurídica Chile. Santiago de Chile 2009.

10. FRISANCHO APARICIO, Manuel. *Drogas y Ley Penal*. Ediciones Legales. Primera Edición. Junio del 2000.
11. FRISANCHO APARICIO, Manuel. *Terminación Anticipada del Proceso*. Juristas Editores. Edición marzo 2006.
12. GARCÍA RADA, Domingo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. EDDILI. Lima.1984.
13. GIMENO SENDRA. V. *Derecho Procesal Penal*. Editorial, Madrid. 2004.
14. GIMENO SENDRA, Vicente. *Los procedimientos penales simplificados*. En jornadas sobre la justicia penal en España, - principio de oportunidad y proceso penal monitorio-. Madrid. 24 al 27 de marzo de 1987.
15. GUERRERO PERALTA, Oscar Julián. *Fundamentos Teóricos Constitucionales del Nuevo Proceso Penal*. 2da Edición. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá 2007.
16. HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Editorial jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2004.
17. HURTADO POMA Juan. *¿Qué se discute en la Audiencia de Control de la Acusación?* En: <http://www.incipp.org.pe>.
18. IBARRA ESPÍRITU, Carlos Enrique. *Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Nuevo Proceso Penal*. Proceso de Terminación Anticipada. Estudios y Práctica Procesal. BLG Trujillo 2010.

19. MAIER, Julio. *Derecho procesal penal: Fundamentos*, Tomo I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1951.
20. MONTERO AROCA, Juan. *Los Privilegios en el Proceso Penal*. (En). Proceso (civil y penal) y Garantía: El Proceso Como Garantía de Libertad y Responsabilidad. Tirant lo blanch. Valencia. 2006.
21. ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Ed. Alternativa Lima.
22. PRADO SALDARRIAGA Víctor. *Todo Sobre el Código Penal*. Tomo I. IDEMSA, Lima. 1999.
23. PEÑA CABRERA, Alonso y FRISANCHO APARICIO, Manuel. *Derecho penal – Parte General*. Primera Edición 2003. Editorial Jurista Editores. Lima.
24. PEÑA CABRERA, Raúl. *Terminación Anticipada del Proceso*. Juristas Editores 1ra edición octubre 2003.
25. REYES ALVARADO, Víctor Raúl. *Ensayo publicado en Internet*. Revista Electrónica Academia de la Magistratura 2007.
26. REYNA ALFARO, Luis Miguel. *La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal*. Jurista Editores 2009.
27. ROXIN, Claus. *Fundamentos Político Criminales del Derecho Penal*. José Luis Depalma Editor. Buenos Aires 2008.
28. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Idemsa, Lima, 2006.

29. SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. *Manual de Derecho Procesal Penal* Grijley 2003.
30. SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. *Introducción General al Estudio del Nuevo Código Procesal Penal* (Apuntes Preliminares). En el nuevo Código Procesal Penal. Estudios Fundamentales. Palestra. Lima. 2005.
31. SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición actualizada y aumentada. Tomo I. Editora Jurídica Grijley. Lima. 2003.
32. SÁNCHEZ TALAVERA, Artículos de Derecho Procesal Penal Pág. Internet Revista Electrónica Academia de la Magistratura 2007.
33. TABOADA PILCO, Giammpol. *El Proceso Especial de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal*. Especial Referencia a su Aplicación en el Distrito Judicial de la Libertad. Gaceta Penal y Procesal Penal Tomo 2. Gaceta Jurídica. Lima. Agosto de 2009.
34. TELLO RAMÍREZ Jorge. *El derecho a un tiempo razonable para preparar la defensa en el NCPP*. En: <http://www.incipp.org.pe>.
35. VILLAVICENCIO RÍOS, Frezia Sissi. *La Terminación anticipada del proceso en la audiencia preliminar de control de la acusación*. Algunos problemas y propuestas de solución. Gaceta Penal y Procesal Penal. Gaceta Jurídica.

ANEXOS

PROPUESTA DE LEY
LEY QUE PERMITE LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN
ANTICIPADA EN ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL
PROYECTO DE LEY
LEY No.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:
Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es otorgar la facultad legal a los imputados y el Ministerio Público de celebrar la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del proceso penal.

Artículo 2.-

Modifíquese el inciso 1 del artículo 350, inciso 1 del artículo 351 e inciso 1 del artículo 468 del Código Procesal Penal, por los textos siguientes:

“Artículo 350°.- Notificación de la Acusación y objeción de los demás sujetos procesales”:

1. La Acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstos podrán:
(...)
e) Instar por última vez y cumpliendo sus requisitos una terminación anticipada del proceso, o la aplicación, si fuere el caso del principio de oportunidad

“Artículo 351º.- Audiencia Preliminar”

1. (...) Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y el imputado y su abogado defensor.

“Artículo 468º.- Normas de aplicación”

Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de llevarse a cabo la audiencia preliminar de control de acusación, por una sola vez la celebración de una Audiencia de Terminación Anticipada de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA:

PRIMERA: Disposición modificatoria y derogatoria

Modifíquese o deróguese toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los 21 días del mes de abril del dos mil catorce.

FREDY OTAROLA PEÑARANDA

Presidente del Congreso de la República

LUIS IBERICO NUÑEZ

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ

Presidente del Consejo de Ministros

CUESTIONARIO

APLICABILIDAD DEL PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL

Sr. (a).

Tenga Ud. la amabilidad de responder a las preguntas, sobre la aplicabilidad de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso. Por lo cual quedaremos agradecidos por su apoyo ya que los datos recogidos constituirán de valioso aporte para nuestra investigación.

1. ¿Considera usted que, la proscripción normativa procesal contenida en los artículos 468 inc. 1) y artículo 350.1) numeral e) del NCPP sobre la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso genera disminución en su aplicación restándole eficacia y operatividad?

a) Sí ()

b) No ()

2. ¿Considera usted que, la proscripción normativa procesal contenida en los artículos 468 inc. 1) y artículo 350.1) numeral e) del NCPP sobre la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso contraviene los principios de celeridad y eficacia procesal que inspira el nuevo sistema procesal penal?

a) Sí ()

b) No ()

3. ¿Considera usted que, se debe dejar sin efecto el Acuerdo Plenario N°05-2008/CJ-116 y hacer efectivo la aplicación de la Terminación

Anticipada en Etapa Intermedia, para para garantizar la eficacia del proceso penal?

a) Sí ()

b) No ()

4. ¿Considera usted que, la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia permite resolver con oportunidad los procesos penales?

a) Sí ()

b) No ()

5. ¿Considera usted que, la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia permite resolver con celeridad los procesos penales?

a) Sí ()

b) No ()

6. ¿Considera usted, que la aplicación de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia contribuye a la economía procesal, permitiendo ahorro de tiempo y dinero?

a) Sí ()

b) No ()

7. ¿Considera usted que la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, constituye un mecanismo de simplificación procesal?

a) Sí ()

b) No ()

8. ¿Considera usted que la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, permite el efectivo ejercicio del derecho de defensa?

a) Sí ()

b) No ()

9. ¿Considera usted que la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, contempla beneficios para las partes procesales?

a) Sí ()

b) No ()

10. ¿Considera usted, que es aplicable y necesario el proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal?

a) Sí ()

b) No ()

ENTREVISTA

APLICABILIDAD DEL PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, 2009-2013

A.- Introducción

Señor Magistrado, la presente entrevista es parte del trabajo de investigación que tiene por finalidad la obtención de información acerca de la Aplicabilidad del Proceso de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia y la eficacia del proceso penal.

1. **¿Considera usted que la regulación normativa que limita la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia, afecta significativamente la eficacia del proceso penal? Fundamente.**

.....
.....
.....

2. **¿Considera usted, que el proceso de terminación anticipada constituye un mecanismo de simplificación procesal orientado a la descongestión de la carga procesal? Fundamente.**

.....
.....
.....

3. **¿Considera usted, que la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia garantiza los principios que rigen el proceso común? Fundamente.**

.....
.....
.....

4. **¿Con la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso se garantiza el ejercicio de los derechos procesales de las partes, consagrados en la norma procesal penal? Fundamente.**

.....
.....
.....

5. **¿Considera usted, que la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, implica beneficios tanto para el imputado como para el Estado? Fundamente.**

.....
.....
.....

6. **¿Considera usted, que se debe dejar sin efecto el Acuerdo Plenario N°05-2008/CJ-116 y hacer efectivo la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia para garantizar la eficacia del proceso penal? Fundamente.**

.....
.....
.....

Gracias por vuestra gentil colaboración.....